

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNOCELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE 2025

En la ciudad de Córdoba, siendo las diez horas del día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se reúnen en la Sala de Comisiones de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente, D. Salvador Fuentes Lopera, y con la asistencia de los/as Sres/as Diputados/as: D. Andrés Lorite Lorite, D^a Marta Siles Montes, D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo, D^a Sara Alguacil Roldán, D. Antonio Ramón Martín Romero, D^a Tatiana Pozo Romero y D^a Irene Araceli Aguilera Galindo; no asisten D. Félix Romero Carrillo ni D^a Ana Rosa Ruz Carpio. Asimismo concurre a la sesión D. Alfonso A. Montes Velasco, Interventor de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent.

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2.- DANDO CUENTA DE DECRETOS DE LA PRESIDENCIA.- La Junta de Gobierno queda enterada de los siguientes Decretos de la Presidencia:

2.1.- Decreto nº 2024/12782, de 30 de diciembre, por el que se avoca la competencia para la adjudicación del contrato de las obras de "Reparación y mejora de la seguridad vial de la CO-6211 "De A-318 en Doña Mencía a Cabra"" (GEX 2024/44960)

2.2.- Decreto nº 2024/12786, de 30 de diciembre, por el que se avoca la competencia para ampliar el plazo para contratación subvencionada dentro de la Convocatoria de subvenciones "Diputación Contrata 2024" (GEX 2024/8873)

2.3.- Decreto nº 2025/223, de 22 de enero, por el que se avoca la competencia para resolver recurso de reposición contra acuerdo de Junta de Gobierno relativo a resolución de expediente de reintegro de subvención concedida a **LOPD**

3.- PRÓRROGA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CATERING PARA LOS USUARIOS DE LA RESIDENCIA DE GRAVEMENTE AFECTADOS SANTA MARÍA DE LA MERCED Y LA RESIDENCIA DE PSICODEFICIENTES MATÍAS CAMACHO (GEX 2024/4915).- Pasa a conocerse el expediente de referencia que ha sido tramitado en el Servicio de contratación y que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta suscrito por el Adjunto a la Jefatura de dicho Servicio y por el Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el día 16 del pasado mes de diciembre y que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2024, tras la tramitación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto (adjudicado por decreto del Presidente de la Diputación de Córdoba en fecha 15/01/2024), se formalizó la contratación del servicio de catering para los usuarios de la Residencia de Gravemente Afectados "Santa María de la Merced" y de la Residencia de Psicodeficientes "Matías Camacho" de la Diputación de Córdoba,. La adjudicación se realizó a la empresa **FEPAMIC SERVIC. PARA PERSONAS DEPEND. S.L.**, **LOPD**, en el precio unitario de 9,05 € (IVA excluido), con un IVA del 10% que suponen 0,91 €, por lo que el importe total asciende a la cantidad de 9,96 €, no pudiendo superar los servicios realizados la cantidad de 195.008,03 (IVA incluido), para un año (1) de vigencia inicial del contrato.

Segundo.- El contrato estableció una duración inicial de 1 año desde el día siguiente a la formalización y la posibilidad de prorrogar por períodos de un año, hasta un máximo de dos años adicionales, de conformidad con el apartado F del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La legislación aplicable a las cuestiones que se suscitan es la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.
- Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP, Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado

segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Según establece el apartado F del Anexo nº 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el contrato estableció una duración inicial de 1 año desde el día siguiente a la formalización y la posibilidad de prorrogar por períodos de un año, hasta un máximo de dos años adicionales.

Asimismo, el artículo 29.2 de la LCSP, establece que el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes. Esta Diputación y, en particular, el Jefe de Servicio del Centro de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual se muestra conforme en prorrogar el mismo.

Tercero.- Se cumplen en el presente caso los condicionantes exigidos en el art. 29 de la LCSP, en especial el relativo a la concurrencia en la adjudicación, ya que la licitación inicial se realizó teniendo en cuenta la posible prórroga y las exigidas en el art. 301 de la LCSP, en cuanto a las modificaciones previstas.

Cuarto.- Por lo que se refiere al gasto máximo estimado de la prórroga que se propone, y teniendo en cuenta que el presupuesto aprobado para este servicio en Diputación, el contrato no podrá superar los servicios realizados la cantidad de 195.008,03 (IVA incluido), desglosados en la cantidad de 173.637,29 € (IVA incluido) para el ejercicio 2025, y 21.370,74 € (IVA incluido) para el ejercicio 2026, tal y como se indica en el informe de Servicio del Centro de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual detallado anteriormente, indicados en las operaciones contables con n.º de registro 2024/056207 y 2024/056208 respectivamente.

Quinto.- La competencia para la aprobación de la presente prórroga corresponde a la Junta de Gobierno, órgano de contratación en el presente expediente, en virtud de la delegación efectuada por el Presidente mediante Decreto de 11 de julio de 2023 y de la resolución complementaria dictada mediante Decreto de fecha 24 de julio de 2023, que delegó en este órgano la competencia para acordar la contratación en los demás contratos distintos a los de obras, cuando el valor estimado exceda de 200.000,00 €, como es el que nos ocupa."

De conformidad con lo expuesto y una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable del Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la prórroga 1ª del contrato de servicio de catering para los usuarios de la Residencia de Gravemente Afectados "Santa María de la Merced" y de la Residencia de Psicodéficientes "Matías Camacho" de la Diputación de Córdoba, con la empresa FEPAMIC SERVIC. PARA PERSONAS DEPEND. S.L., **LOPD**, en el

precio unitario de 9,05 € (IVA excluido), con un IVA del 10% que suponen 0,91 €, por lo que el importe total asciende a la cantidad de 9,96 €, no pudiendo superar los servicios realizados la cantidad de 195.008,03 (IVA incluido), por el período comprendido entre el 10 de febrero de 2025 al 9 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- Adoptar el compromiso de consignar la cantidad de 173.637,29 €, (IVA incluido), para el ejercicio 2025, y 21.370,74 €, (IVA incluido), para el ejercicio 2026, todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 115.2314.22105.

TERCERO.- Dar traslado de la resolución a la empresa adjudicataria, así como al Centro de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual de la Diputación de Córdoba, a los efectos oportunos.

4.- APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE LA RELACIÓN DE AFECTADOS DE LA OBRA "MEJORA DEL TRAMO SEMI-URBANO DE LA CP-180 (DE LA VEGA)", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLA DEL RÍO (GEX 2024/6101).- Seguidamente se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta suscrito por el Jefe de Unidad de Expropiaciones y Valoración del Servicio de Planificación de Obras y Servicios Municipales, fechado el día 9 de enero en curso, que cuenta con el visto bueno del Jefe del dicho Servicio, en el que se contienen los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Desde el Servicio de Carreteras de la Diputación Provincial de Córdoba, se ha redactado el proyecto de la obra **"MEJORA DEL TRAMO URBANO DE LA CP-180 (DE LA VEGA)"**, que servirá de base para la contratación y ejecución de las obras de dichas obras.

SEGUNDO.- El proyecto, con un Presupuesto de licitación (IVA incluido) de 100.000,00 euros, irá con cargo a la aplicación presupuestaria 360 4531 61104 denominada Programa de Mejoras Seguridad Vial en Red de Carreteras del Presupuesto General de la Diputación de Córdoba 2.025.

TERCERO.- La CP-180 tiene su inicio en el enlace con la A-4 del p.k. 350+000 y sirve de acceso a una serie de parcelas rústica e industriales, así como al tanatorio del municipio de Villa del Río, es un viario de ida y vuelta, ya que no tiene conexión con ninguna otra vía. El tramo sobre el que se actuará tiene una longitud de 543 metros, el cual presenta una anchura que no es uniforme, con puntos en los que existe dificultad para el cruce de vehículos pesados, por lo que la actuación a realizar comprenderá el ensanche de la calzada por su margen derecha, para conseguir una franja peatonal de aproximadamente 1,60 metros con un separación de 0,40 m. con el borde de la calzada. El interés público general del proyecto, es mejora la Seguridad Vial en dicho tramo de carretera.

CUARTO.- La naturaleza de las obras proyectadas lleva consigo la ocupación de terrenos, pues hay actuaciones que se realizarán en propiedad privada, asimismo es posible que se produzca algún daño en los cultivos derivado de la ejecución de las

obras. La ocupación de terrenos queda definida en el Proyector, en su Anejo nº 17 "Expropiaciones y Servicios Afectados", recoge la relación de bienes y derechos que se verán afectados para la ejecución de la obra, de acuerdo con los datos catastrales existentes.

Se hace por todo ello necesario la aprobación del mencionado proyecto, así como la publicación del anuncio de su aprobación provisional junto con la relación de bienes y derechos necesarios para poder iniciar el correspondiente expediente de expropiación forzosa de los mismos afectados por las obras previstas.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (LEF).
- Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiaciones Forzosa (REF).
- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RD. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Ley 8/2001, de 12 de julio de Carreteras de Andalucía. (LCA)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas. (PACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procedimiento de aprobación del proyecto ha de regirse por el Art. 93 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y Arts. 6.2 y 38 de la Ley 8/2001 de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

El órgano competente para la aprobación del proyecto es la Junta de Gobierno debido a la cuantía de su presupuesto de conformidad al art. 63.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Texto Articulado aprobado por R.D. 2.568/1986, de 28 de Noviembre, y en el art. 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la nueva redacción que a dicho artículo da la Ley 11/1999, de 21 de Abril, Ley 57/2003, y Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación al art. 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local respecto a competencias de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, y en virtud de la delegación efectuada por el Presidente de la Diputación mediante Decreto de Presidencia de fecha 11 de julio de 2023, Resolución nº 2023/00006653.

SEGUNDO.- El proyecto, cuyo interés público general es una Mejora de la Seguridad Vial, está incluido en el apartado d) del Art. 25 de la Ley 8/2001, de 12 de julio de Carreteras de Andalucía (LCA) "estudio de carreteras", y de conformidad a los Arts. 32.4 y 38 de la LCA tanto la orden de iniciación como la aprobación del estudio de carreteras y por ende este proyecto, implicará la declaración de utilidad pública, de la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos a los fines de la expropiación. Y ello también en relación con el Art. 54.6 de la Ley de Carreteras de Andalucía citada que establece que *"Cuando el uso y ocupación de la zona de servidumbre legal no fuese temporal sino permanente, la aprobación por parte de la*

Administración del correspondiente proyecto y de sus incidencias, o la declaración de emergencia de las obras implicará, a efectos de la expropiación forzosa, la declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, así como, en su caso, la urgencia de la ocupación".

De acuerdo con lo indicado anteriormente, una vez aprobado provisionalmente el Proyecto por la Junta de Gobierno de esta Diputación, éste se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del respectivo/s Ayuntamiento/s de los término municipales donde radican los bienes y derechos a ocupar, en un diario haciendo alusión a dichos anuncios y, en el portal de transparencia de la Diputación de Córdoba, junto con la relación de bienes y/o derechos afectados contenida en el anejo de expropiaciones del proyecto, la relación de propietarios ha sido obtenida de la base de datos de la Dirección General del Catastro, según referencias catastrales indicadas en el citado Anejo, durante el plazo de 20 días, de conformidad con el Art. 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que cualquier interesado y/o afectado pueda realizar las alegaciones que considere al respecto, de acuerdo con los Arts. 17 y 18 de la LEF., así como con el mencionado Art. 93 del Texto Refundido de Régimen Local.

Una vez transcurrido el plazo indicado, se resolverán las alegaciones y se aprobará definitivamente el proyecto por el órgano competente anteriormente indicado. En caso de que no se efectúen alegaciones al proyecto, éste quedará automáticamente aprobado de forma definitiva.

Tras todo ello, se acordará el inicio de la Expropiación Forzosa, que corresponde al Pleno de la Corporación, como Órgano competente en virtud de lo establecido en el Art. 3.4 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de Abril de 1.957, previo dictamen de la Comisión Informativa de Fomento.

TERCERO.- El artículo 15 de la LEF dispone que "declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación", añadiendo el artículo 17 que, a estos efectos, "el beneficiario está obligado a formular una relación concreta e individualizada en la que se describan en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación", bienes que, en su caso, pueden estar reflejados en el acuerdo aprobatorio del proyecto conforme al apartado 2º del artículo 17. La ley permite que, siempre que lleve incorporada una relación de bienes y derechos afectados, el acto que declara la utilidad pública surta además efecto como declaración de necesidad de ocupación de dichos bienes y derechos, dando así inicio al procedimiento expropiatorio. La relación de terrenos y propietarios de los mismos afectados por la citada obra figura en el proyecto objeto de este informe-propuesta.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para la aprobación del proyecto de obra "MEJORA DEL TRAMO URBANO DE LA CP-180 (DE LA VEGA) y, posterior expropiación forzosa de los terrenos afectados por la obra contenida en dicho proyecto, se ha de seguir el procedimiento anteriormente descrito."

De conformidad con lo que antecede y conforme a lo dictaminado por la Comisión Informativa de Fomento en sesión celebrada el día 14 del mes de enero en curso, la Junta de Gobierno en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Acordar la aprobación provisional del proyecto de obra, en relación con la ejecución del proyecto la obra "MEJORA DEL TRAMO URBANO DE LA CP-180 (DE LA VEGA).

SEGUNDO.- Aprobar la siguiente relación de bienes y derechos, así como de propietarios de los mismos afectados por la ejecución de la obra:

"MEJORA DEL TRAMO URBANO DE LA CP-180 (DE LA VEGA).					
TÉRMINO MUNI- CIPAL	Referencia Catastral		TITULAR	Superficie afectada	USO
	Polígono	Parcela			
LOPD	LOPD	LOPD	LOPD	46,47 m ²	Rústico
LOPD	LOPD	LOPD	LOPD	118,29 m ²	Urbano
LOPD	LOPD		LOPD	53,43 m ²	Industrial
LOPD	LOPD	LOPD	LOPD	29,13 m ²	Rústico
LOPD	LOPD		LOPD	158,46 m ²	Industrial
LOPD	LOPD	LOPD	LOPD	68,05 m ²	Rústico
LOPD	LOPD	LOPD	LOPD	148,43 m ²	Urbano

TERCERO.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincial y en el Tablón de anuncios del respectivo/os Ayuntamiento/s de los términos municipales donde radican los bienes y derechos a ocupar, anuncio relativo a la aprobación provisional del proyecto, incluyendo la relación de bienes y propietarios que se verán afectados por el expediente de expropiación forzosa, y en prensa haciendo alusión a dichos anuncios, así mismo dicha publicación deberá realizarse en el portal de transparencia de esta Diputación de acuerdo con el Art. 13.1 de la Ley de Transparencia de Andalucía, para el inicio de trámite de alegaciones durante el plazo de 20 días hábiles, entendiéndose automáticamente aprobado de forma definitiva, en caso de que no se produzcan alegaciones al proyecto. La aprobación del proyecto implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y de los derechos correspondientes, todo ello a los fines de la expropiación, de la ocupación temporal o de la imposición o modificación de servidumbres.

CUARTO.- Continuar con el procedimiento establecido en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía y por la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa y art. 16 del Real Decreto de 26 de Abril de 1.957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa y las demás actuaciones previstas en dicha Norma.

5.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DERIVADO DE EXPEDIENTE LOPD.- Pasa a tratarse el expediente epigrafiado que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por la Secretaria-Interventora adscrita al Servicio de Contratación y por el Adjunto a la Jefatura de dicho Servicio, que cuenta con nota de conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el pasado día 22, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Procede traer a colación los Antecedentes de Hecho del presente expediente de reclamación que ya fueron recogidos en el Informe emitido por esta Secretaria-Interventora el 7 de marzo de 2024, bajo los números 1 a 4 del mismo, que se reproducen seguidamente para clarificar la situación de partida:

".../... 1.- El pasado 3 de mayo, mediante Decreto de Presidencia número 2023/4297, se acordó la resolución LOPD, con apoyo en el artículo 211,1,g) de la LCSP, por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados y rechazar aquél la ejecución del modificado contractual propuesto y fundamentado en el artículo 205,2,b) de la LCSP. En coherencia con ello, en dicho Decreto se determinó entre otros acuerdos, abrir expediente separado para tramitar la solicitud de indemnización por daños y perjuicios planteada por esa empresa con ocasión de la ejecución del contrato (escritos de 17 de diciembre de 2022 y 6 de febrero de 2023).

2.- En cumplimiento de lo acordado, el pasado 12 de mayo de 2023, se requirió a LOPD., para que en el plazo de quince días hábiles, presentase ante el Servicio de Contratación, relación individualizada de los daños y perjuicios reclamados junto con su justificación documental para realizar su análisis y evaluación. LOPD, presentó la documentación el 2 de junio de 2023.

3.- Tras el análisis de la documentación presentada por el contratista, el 15 de junio de 2023, se le volvió a requerir por el Servicio de Contratación la subsanación de aquella documentación, concediéndole al efecto plazo de diez días hábiles. En contestación a aquel requerimiento, el pasado 29 de junio de 2023, el contratista presentó la documentación que obra en el expediente

4.- Tras distintas actuaciones, el 19 de febrero de 2024, la dirección de obra emitió Informe en relación a los extremos manifestados por LOPD./..."

2- El Informe de 7 de marzo de 2024, referido en el punto anterior, se emitió con anterioridad al trámite de audiencia al contratista, con la finalidad de asesorar al órgano de contratación sobre los trámites a seguir en el expediente de reclamación de indemnización.

3.- Con igual fecha, esto es, 7 de marzo de 2024 y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se puso de manifiesto el expediente al contratista, LOPD, concediéndole trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pudiera realizar las alegaciones que a su derecho convinieran. A tal efecto se les remitió tanto el Informe emitido por la dirección de obra de fecha 19 de febrero de 2024, como el Informe jurídico ya referido de 7 de marzo de 2024.

4.- El 27 de marzo de 2024, por tanto en tiempo y forma, el contratista presentó escrito de alegaciones en respuesta al trámite de audiencia. El mismo constaba de 277 páginas (25 de alegaciones propiamente dichas y las restantes de distintos documentos probatorios).

5.- El 27 de mayo de 2024, se emitió por la dirección de obra, Informe sobre las alegaciones planteadas por el contratista y el 1 de julio de 2024, se emitió Informe jurídico conteniendo propuesta de resolución previa al trámite de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

6.- El 2 de julio de 2024, por la Presidencia de Diputación, se dicta Decreto número 2024/5915, por el que se determina entre otras cuestiones, las siguientes:

“.../... Segundo.- Solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía con remisión del expediente administrativo, al amparo el artículo 191,3,a), de la LCSP y del artículo 17,14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, al plantearse mediante el presente expediente la denegación de una reclamación patrimonial contractual, instada por el contratista LOPD, con ocasión de la resolución LOPD y ser la cantidad reclamada superior a 15.000,00 €.

Tercero.- Poner de manifiesto a las partes afectadas la realización de este trámite para su conocimiento.../...”.

En su virtud, se tramitó la correspondiente solicitud al Consejo Consultivo de Andalucía, con acuse de recibo el 9 de julio de 2024, tal como consta en el expediente. Así mismo, se dio cuenta de este trámite como partes afectadas al contratista, a LOPD y al LOPD para su conocimiento. De igual manera se informó de esta actuación a los Servicios de Carreteras y de Planificación de la Diputación Provincial de Córdoba.

7.- El 25 de septiembre de 2024, se emite por el Consejo Consultivo de Andalucía el preceptivo dictamen con número 730/2024, cuya conclusión a los efectos que proceden es como sigue: *“Se dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por la Diputación de Córdoba sobre reclamación por responsabilidad contractual de la Administración efectuada por “LOPD”, que trae causa de resolución del contrato LOPD, en los términos previstos en las consideraciones que preceden.../...”.*

Resulta obligado aclarar que el sentido de este pronunciamiento en cuanto a su carácter desfavorable, se debería al hecho de que a juicio del Consejo y respecto de determinadas partidas de gastos reclamadas resultaría *“... necesario que se examinen minuciosamente las referidas partidas, se compruebe su justificación y que no han sido ya retribuidas .../...”* . Concretamente, el Consejo Consultivo requería una comprobación mayor respecto de tres partidas de gastos, esto es:

- Los derivados de servicios afectados que no se habían detectado.
- Los gastos derivados de la aparición de tocones de árboles enterrados.
- Los gastos de personal durante el periodo de paralización de las obras.

En relación al resto de partidas reclamadas por el contratista, el Consejo Consultivo habría expresado su conformidad con el parecer de esta Diputación, considerando improcedente su reclamación por el contratista.

8.- En cumplimiento del mandato requerido por el Consejo Consultivo, se solicita a la dirección de obra informe sobre el particular a fin de abundar sobre los extremos indicados por aquél. Dicho Informe es emitido el 28 de noviembre de 2024, quedando así el expediente ultimado para abordar su resolución por el órgano competente.

9.- A efectos puramente informativos y dado que el presente expediente de reclamación trae causa del expediente de resolución del contrato de obras correspondiente, señalar que el 24 de mayo de 2024, recayó sentencia número 86/2024, en el recurso contencioso-administrativo LOPD contra aquella resolución y seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de Córdoba. La referida sentencia declaró la nulidad del acuerdo provincial por la causa legal en que se sustentaba y en su lugar determinó *“la resolución del contrato por la causa prevista en la letra g) del artículo 211 de la LCSP, inciso primero, con la obligación de indemnizar a la actora con un 3% de la prestación dejada de realizar”.*

En el momento de emisión del presente Informe dicha sentencia está recurrida en apelación por la Diputación Provincial, encontrándose por tanto el procedimiento de resolución contractual “sub iudice”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posicionamiento de la Diputación Provincial.

En orden a establecer un adecuado conocimiento del posicionamiento mantenido por esta Diputación Provincial en relación a la reclamación contractual planteada por **LOPD**, se reproduce a continuación el contenido literal de los Fundamentos de Derecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del Informe jurídico de 1 de julio de 2024, antecedente del Decreto de Presidencia 2024/5915, de 2 de julio, anterior al dictamen del Consejo Consultivo:

“PRIMERO.- Cuestión preliminar.

*La presente reclamación de indemnización, trae causa, como se ha expuesto anteriormente del expediente de resolución del contrato de obras celebrado entre la Diputación Provincial y **LOPD**, resolución que como consta en el Antecedente 1 de este Informe se acordó “.../... con apoyo en el artículo 211,1,g) de la LCSP, por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados y rechazar aquél la ejecución del modificado contractual propuesto y fundamentado en el artículo 205,2,b) de la LCSP.../...”, esto es, por la causa prevista en el artículo 211,g), inciso segundo de la LCSP, que además implicaba como consecuencia legal la pérdida por el contratista de la indemnización del 3% de la prestación dejada de ejecutar, por imperativo del artículo 213,4 de la LCSP. Precisamente, el derecho a esta indemnización del 3%, constituía una de las principales reivindicaciones del contratista en su oposición a la postura del órgano de contratación y en el recurso contencioso-administrativo seguido con el número 228/2023, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de Córdoba.*

*Pues bien, como se ha referido en los antecedentes de este Informe, el 24 de mayo de 2024, ha recaído sentencia de dicho Juzgado en aquél procedimiento mediante la cual se estima íntegramente el recurso interpuesto por **LOPD**, contra la resolución provincial y declara “.../...la nulidad de la misma, acordando en su lugar la resolución del contrato por la causa prevista en la letra g) del artículo 211 LCSP, inciso primero, con la obligación de indemnizar a la actora con un 3% de la prestación dejada de realizar, con expresa imposición de costas a la parte demandada, hasta el límite máximo de 800 por todos los conceptos.../...”. Dicha sentencia está recurrida en apelación.*

Como ya se dijo en las actuaciones previas del presente expediente de reclamación, no constituía objeto de éste la valoración de la procedencia o no de la resolución del contrato ni de sus consecuencias jurídicas y económicas inmediatas (como podía ser la indemnización del 3%). Y ello, por el entendimiento de que con independencia de lo anterior, el contratista podría teóricamente reclamar otros daños y perjuicios que a su juicio le hubiesen sido irrogados en virtud de la ejecución del contrato y con fundamento en la LCSP. De ahí que en su momento se acordase por el órgano de contratación la tramitación de la presente reclamación de indemnización como pieza separada del propio expediente de resolución, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía en este sentido.

Esta cuestión resulta fundamental por tanto, para entender la incorrección del planteamiento del contratista cuando dice que “.../... en este procedimiento únicamente se reclaman daños y perjuicios realmente producidos a JICAR como consecuencia de la resolución y cuyo derecho a su cobro ya ha sido reconocido por la propia Ley.../...”, de modo que lo único que ha de discutirse es “.../... la acreditación y la cuantía de los mismos pero no el derecho al cobro”.

Porque precisamente lo que trata de dilucidar el presente expediente que se tramita separadamente es si se cumplen los requisitos que permitan entender el derecho mismo de la reclamante a la percepción de una indemnización, para después y sólo en ese caso, determinar los concretos daños, su valoración y procedencia. Daños individualizados (y por tanto diferentes de la indemnización a tanto alzado del 3% que establece la LCSP) que como tales habrían de ser probados por el perjudicado, tener la naturaleza legal de indemnizables y ser valorados económicamente. De ahí que al análisis de la presente reclamación de

indemnización, habrá de sujetarse a lo establecido en la normativa de aplicación y no podrá incardinarse en cualquier otra indemnización que eventualmente pudiera reconocerse al contratista.

SEGUNDO.- Inexistencia de los requisitos legales para reclamar la presente indemnización.

La viabilidad de la presente reclamación indemnizatoria del contratista se analizará pues, con base en el fundamento teórico, en la naturaleza jurídica y en los requisitos exigibles que ya se apuntaron en el Informe jurídico emitido con carácter previo al trámite de audiencia, de fecha 7 de marzo de 2023. Para ello, resulta crucial no perderse en las numerosas argumentaciones y opiniones realizadas por el contratista y centrarse en el núcleo jurídico de la cuestión, que como se ha dicho no es otro que determinar si ha existido responsabilidad contractual de la Diputación como generadora de unos presuntos daños, con “la culpa” como elemento vertebrador de dicha responsabilidad.

Y puesto que no estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración sin más (responsabilidad patrimonial extracontractual), resultará obligado atender a las diferencias sustantivas predicables de la responsabilidad derivada de una relación contractual, como fundamento de la pretensión indemnizatoria del contratista. Y en relación a este aspecto resulta obligado recurrir al Tribunal Supremo que afirma (entre otras en ST de 9 de mayo de 2007, Sala Tercera, Sección Sexta), que en estos supuestos “... el elemento determinante de la responsabilidad es precisamente, un incumplimiento de las cláusulas del contrato por una de las partes y de este incumplimiento se han derivado daños para la otra parte”. En esta línea también se encuentran numerosos y recientes pronunciamientos de diferentes Consejos Consultivos, como los dictámenes 363/2022 y 144/2022 de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de la Generalitat, entre otros, que establecen que “la responsabilidad contractual de la Administración surge ante un daño generado al contratista por el incumplimiento de una obligación derivada del contrato...” y que “... a diferencia de la responsabilidad patrimonial, que se basa en la existencia de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado causado por la actuación de la Administración, al margen de cualquier contrato, que el interesado no tiene el deber de soportar, en el caso de la responsabilidad contractual el daño en que se fundamenta la reclamación es, precisamente, el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato suscrito entre la Administración pública y el contratista...”.

A la luz de la jurisprudencia y doctrina referida, la pretensión indemnizatoria del contratista estaría, por tanto, supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos, a saber:

- a) A la existencia de un incumplimiento por la Administración de sus obligaciones contractuales (elemento culpable), basado en circunstancias y hechos probados e imputable directa y únicamente a la Administración contratante sin interferencias extrañas o acontecimientos externos de carácter imprevisible o irresistible que pudieran anudar la relación de causalidad.
- b) A la producción efectiva de daños y perjuicios al contratista, cuantificables y concretos. La prueba de su realidad y cuantía es esencial ya que como señala el Dictamen 1116/2015, de 10 de marzo de 2016, del Consejo de Estado habría de prevalecer la “efectividad” en la producción, correspondiendo su prueba al contratista.
- c) A la existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento contractual y los daños y perjuicios, producidos con ocasión de la ejecución del contrato.

Analizada la reclamación del contratista cabe señalar que **en ningún momento, ha mencionado o documentado la base legal, reglamentaria o contractual del supuesto incumplimiento o conducta antijurídica de la Administración** en virtud de la cual se habrían generado los presuntos daños cuya indemnización reclama, **lo que llevaría sin más al rechazo jurídico de su pretensión indemnizatoria.**

Pero a pesar de ello, se hará nuevamente, un recorrido por las cuestiones planteadas por el contratista, respecto de las que la dirección de obra se ha pronunciado de forma clara y contundente demostrando la ausencia de culpabilidad de la Diputación Provincial (Informes de 19 de febrero y 27 de mayo de 2024), tal como volverá a quedar de manifiesto seguidamente. Así:

- a) En relación a la cuestión de la obtención de los permisos preceptivos del Ministerio de Fomento y de la Junta de Andalucía para establecer y coordinar la señalización necesaria en la

red de carreteras, para el comienzo efectivo de las obras, cuya tardanza LOPD, achaca a la Diputación Provincial.

Ya en su Informe de 19 de febrero de 2024, la dirección de obra clarificó la situación indicando lo siguiente:

- De acuerdo con lo reflejado en el P.P.T.P. del proyecto de construcción, en el Capítulo I, epígrafe "Relaciones legales y responsabilidad con terceros", "El adjudicatario deberá obtener todos los permisos y licencias que se precisen para la ejecución de las obras (...)", siendo "La señalización de las obras durante su ejecución ... de cuenta del contratista, efectuándola de acuerdo con la Norma de Carreteras 8.3.I.C. (...)". Es decir, quedaba claro que todos los gastos de implantación técnica y material de la señalización de obra corrían a cargo del contratista.
- La Diputación Provincial resultaba ajena a la circunstancia de los plazos de las autorizaciones de otras Administraciones, entendiéndose la dirección de obra que la previsión que había realizado LOPD en su programa de trabajo de 2 semanas resultó insuficiente y llevaba a pensar que quizás se pudo iniciar con antelación, a partir de la comunicación de la adjudicación a principios del mes de noviembre, tal y como declaró LOPD que iba a realizar en su memoria del programa de trabajo. Por ello, la imposibilidad de cumplir la previsión inicial del programa de trabajo realizada por LOPD, no habría sido provocada por la Diputación de Córdoba.

Ante la insistencia manifestada por la empresa en su escrito de alegaciones de que la alteración en el inicio de las obras por indicación de la dirección facultativa había provocado la necesidad de "... dirigirse al Ministerio de Fomento y Junta de Andalucía para establecer y coordinar la señalización necesaria en su red de carreteras, algo que se hubiera realizado de forma simultánea y sin la afección al plazo de la obra y a los costes indirectos incurridos, si el comienzo de la actuación hubiera sido el que establecía LOPD en su programación.../...", así como respecto del entendimiento de que en todo caso debió ".../... ser la administración la que solicitara los permisos con la antelación necesaria, ya que no se puede pretender que el contratista sea responsable de los plazos que una administración de rango superior y distinta a la que tiene establecida la relación contractual, marque para resolver una incidencia de este tipo...", la dirección de obra, en su Informe de 24 de mayo de 2024, añade las siguientes precisiones que no dejan margen de duda sobre el asunto y que por su importancia se reproducen literalmente:

* ".../... se debe indicar que la colocación de dicha señalización era independiente del tramo por el que se comenzase, ya que se producía el corte de la circunvalación. La empresa constructora era conocedora de este aspecto y en su propia memoria técnica del proceso de licitación indica que la manera más coherente y segura de ejecución de la obra es el corte de la circunvalación, tal y como se puede observar en los recuadros de dicha memoria que a continuación se muestran:

LOPD

* ".../...La obtención de las autorizaciones correspondientes por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, no es competencia de la propiedad, tal y como ya se indicó en el informe anterior. Esta necesidad surge a partir del procedimiento constructivo estudiado y planteado por la empresa constructora, y por otro lado, en ningún momento la Unidad Provincial de Carreteras del mencionado Ministerio trasladó la incompetencia y/o improcedencia de la solicitud realizada por LOPD. No se entiende esta alegación, cuando LOPD, empresa de ámbito nacional, realiza de manera habitual en otras obras, éstas solicitudes. Por otro lado, la indicación por parte de la dirección técnica de la necesidad de obtener la autorización correspondiente para dicha instalación no deja de ser un recordatorio del cumplimiento de la ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.../..."

De lo expuesto cabe concluir primeramente, que la obligación de obtener los permisos y autorizaciones necesarios para la ejecución de las obras, era una obligación que incumbía completamente al contratista, no a la Diputación y que las circunstancias reseñadas que determinaron la imposibilidad de cumplir la previsión inicial del Programa de Trabajo por LOPD, serían achacables, en todo caso, a una falta de diligencia de la propia empresa a la hora de medir tiempos y gestionar aquéllas autorizaciones, no pudiendo imputarse en ningún caso a la Diputación de Córdoba, los eventuales perjuicios derivados de la tardanza en su obtención, que entrarían dentro del "riesgo y ventura" del contratista.

b) En relación a la necesidad de alteración de los tramos de obra prevista en el Programa de Trabajo, por la existencia de indefiniciones del proyecto y por la existencia de servicios no detectados.

La dirección de obra tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dichas cuestiones en su Informe de 19 de febrero de 2024, en el que ya se contenían las siguientes afirmaciones:

- El inicio de las obras por un tramo distinto al previsto por **LOPD**, no fue en ningún momento por una falta de definición de ninguna partida, sino por una mejor organización de los trabajos de obra que minimizasen las afecciones a **LOPD**. En este sentido, se recordó que en las primeras reuniones de trabajo se acordó el inicio de las obras por el p.k. 0+000 sin que en ningún momento se trasladase por la empresa inconveniente alguno al respecto. Así mismo, que la falta de definición de un encachado de piedra natural y de unos muros, según decía el contratista, no era razón alguna para aquéllo, ya que dichos elementos se encontraban plasmados en la hoja 3, del plano 5, "Planta Proyectada" del proyecto de construcción, que junto con el texto descriptivo de la partida contemplado en el presupuesto quedaba definida, a lo que habría que añadir que en ningún momento se comunicó a la dirección técnica por el contratista, la necesidad de algún detalle constructivo adicional para una mejor definición de los mismos como hubiera resultado normal en las relaciones contrata-dirección de obra. Finalmente la dirección de obra recordaba que además del PPTP, las obras también se regirían, por defecto o de forma complementaria a éste, por el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de Carreteras y Puentes (PG-3), que en su artículo 102.3 "Contradicciones, omisiones o errores", establecía que en todo caso, "... las contradicciones, omisiones o errores que se adviertan en estos documentos (...) deberán reflejarse preceptivamente en el Acta de comprobación del replanteo..", algo que como podría comprobarse no transmitió el contratista en el momento de su firma y que por tanto, desmontaría la tesis mantenida por éste.

- En relación a la existencia en la traza de servicios afectados y no detectados en la fase de proyecto al encontrarse de manera subterránea y no disponer de dicha información, se indicó que, conforme al artículo 102.4.2 "Documentos informativos del PG-3", los datos sobre sondeos, procedencia de materiales (...), ensayos, condiciones locales,...) y en general todos los que se incluían habitualmente en la Memoria de los proyectos, eran documentos informativos que como tales, representarían una opinión fundada de la Administración y que debían aceptarse tan sólo como complementos de la información que el contratista debía adquirir directamente con sus propios medios, como fue lo que realizó precisamente la empresa constructora. Adicionalmente y como se señaló en su momento, a medida que dichos servicios afectados se detectaban puntualmente por las excavaciones, se establecía el proceder técnico al respecto y una vez ejecutadas las actuaciones pertinentes se abonaron aquéllas a través de las correspondientes certificaciones de obra, por lo que en ningún caso cabría reclamar gasto o indemnización alguno por las mismas.

Por ello y con base en los Informes de la dirección de obra en lo que aquí importa, puede afirmarse no sólo que no existe un incumplimiento por parte de Diputación que de lugar a las circunstancias que se exponen, sino que además desde el punto de vista técnico se habría ido respondiendo puntual y diligentemente a todas las cuestiones que se plantearon durante la ejecución de obra, habiéndose abonado al contratista todos los trabajos ejecutados.

c) En relación a la aparición de elementos arbóreos y de una zona saturada de terreno con nivel freático elevado y su repercusión en el ritmo de la obra.

Nuevamente la dirección de obra se remite a lo expuesto en su Informe de 19 de febrero de 2024, recordando que en el expediente seguido por la Diputación para la resolución del contrato de obras, del que traería causa la presente reclamación, ya quedó de manifiesto que la aparición de estas circunstancias, entre otras, determinaron la necesidad de plantear un modificado contractual ante la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente planteados.

Así mismo, la dirección de obra remarcó que dichas circunstancias fueron imprevisibles en el momento de redacción del proyecto como quedaría aseverado por el propio estudio geológico-geotécnico y que aparecieron de forma sobrevenida durante la ejecución de la obra, por lo que no podría achacarse a la Administración dejación alguna en la redacción del proyecto o en la licitación del contrato.

Todo ello, nos llevaría a insistir, una vez más, en la ausencia de incumplimiento culpable de la Administración y en la inexistencia de causas que legitimaran una posible responsabilidad contractual. A lo que habría que añadir que la sentencia 86/2024, recaída en el procedimiento contencioso-administrativo contra la resolución contractual y actualmente recurrida en apelación, no ha podido desmontar o anular los datos y conclusiones del referido estudio geológico-geotécnico del proyecto, con prueba en contrario.

Y es que el hecho de que en la ejecución de obras y más en las de esta envergadura, puedan surgir incidencias que como la misma LCSP reconoce sean imprevisibles en el momento de la contratación (artículo 205,2,b), no implica que se deban a un comportamiento antijurídico o reprochable de la Administración. Aquello es lo que ha sucedido en este caso y que como insistimos una vez mas, no ha sido desvirtuado por la sentencia en ningún momento.

d) Finalmente respecto a los gastos en que habría incurrido el contratista por el empleo de material de préstamo que según su parecer debían ser indemnizados.

Ya en el Informe de la dirección de obra de 19 de febrero de 2024, al que remite el nuevo Informe de mayo de 2024, se dejó meridianamente claro que conforme al artículo 102,4.2. del PG-3, todos los gastos administrativos, técnicos y/o constructivos en los que el contratista incurriera para la disponibilidad de los materiales en obra serían de cuenta del mismo.

Pero es que además, el supuesto perjuicio que reclama LOPD, derivaría de la frustración de la ejecución total de la obra, que como se dijo en su día, entraría de lleno en el concepto de indemnización del 3% de la obra pendiente de ejecutar del artículo 213,4 de la LCSP, que perdió el contratista al rechazar la modificación contractual propuesta por la Diputación y avocar a ésta a la resolución del contrato. Siendo esto así, no resultaría admisible que el contratista rechazara, aún de forma legítima, la posibilidad de continuar y terminar la obra (por no aceptar, como se ha dicho, el modificado contractual) y al mismo tiempo reclamara hipotéticos daños por dicha decisión, que es precisamente lo que prohíbe la LCSP y a lo que responde el espíritu de aquel precepto legal.

En conclusión, analizadas todas las argumentaciones realizadas por el contratista puede afirmarse que en ningún caso se ha probado que haya existido una conducta de incumplimiento culpable de la Diputación en la ejecución del contrato de obras (responsabilidad contractual), con el consiguiente derecho indemnizatorio a favor de aquél, por lo que procedería sin mas, la denegación de la indemnización reclamada.

TERCERO.- Imprudencia de los gastos reclamados por LOPD

Descartada pues la existencia de un derecho indemnizatorio a favor del contratista, decaería sin más la necesidad de realizar un análisis de los concretos gastos reclamados por éste. A pesar de ello, se realizará igualmente un recorrido por los mismos en orden a demostrar adicionalmente, la imprudencia legal de su reclamación.

Cabe señalar que el escrito de alegaciones presentado por LOPD tras el trámite de audiencia, se ha limitado prácticamente a reproducir lo ya manifestado en su día, acompañando eso sí nueva documentación para justificar algunos de los gastos que en su momento se señalaron como no justificados. Así mismo, cabe añadir que en ningún caso esa nueva documentación ha propiciado un cambio de postura de la Diputación en cuanto a la consideración de aquellos gastos como no indemnizables, y ello por los fundamentos legales que se hicieron en su momento y por los que además constan en el presente Informe.

Recordar para situarnos, que el contratista, reclamaba la cantidad global de 126.173,47 € (cantidad que diferiría, al menos mínimamente, en función del documento que se consultara), distinguiendo entre gastos directos e indirectos, conforme a lo siguiente:

B.1.- Gastos directos.

El contratista cifraría los gastos de este apartado en la cantidad de 13.470,68 €, (sin incluir IVA), por los conceptos relacionados en el Informe jurídico previo de 7 de marzo de 2023, al que nos remitimos en este concreto punto para evitar reiteraciones innecesarias (Fundamento de

Derecho Sexto, B.1, de aquel Informe). Todos ellos corresponderían a gastos por el préstamo para tierras que el contratista habría formalizado sobre una finca aneja a la obra.

El préstamo constituiría un mecanismo por el cual el contratista podría obtener material para la obra si estimase que el proveniente de las excavaciones a realizar en ésta no permitirían cubrir las necesidades de material requerido. Como ya se hizo constar en el Informe jurídico previo, el Anejo 3 del proyecto técnico "Geología y procedencia de materiales", señalaba textualmente que "la rasante proyectada en el trazado en estudio implica la ejecución de desmontes de poca entidad, con ello, el volumen que aporta es muy pequeño, además de corresponder casi en su totalidad a los materiales correspondientes al saneo. Estos materiales excavados estarán formados por rellenos y material de la denudación del sustrato, por lo que no se aprovecharán para el trazado y no se han realizado estudios específicos para ellos". En coherencia con este diagnóstico el documento realizaba un estudio de posibles canteras, yacimientos granulares (áreas de préstamos), plantas de suministro y vertederos, que con carácter informativo y no vinculante facilitaba a los posibles licitadores la localización de suministros para la ejecución del proyecto.

Partiendo de ello resultaría obligado incidir en lo siguiente:

- El coste de adquisición del material necesario para realizar el movimiento de tierras estaría contemplado, entre otros conceptos en el Capítulo 2, del Presupuesto del proyecto técnico, relativo al "Movimiento de tierras", donde el montante presupuestado sería de 63.493,75 € (mediciones y cuadro de precios, figuran igualmente para dicho Capítulo), por lo que los licitadores al realizar su oferta económica, habrían tenido que considerar, como no podía ser de otro modo, todos los gastos que previsiblemente iban a asumir para la obtención de los materiales necesarios en orden a la ejecución del proyecto (y por tanto, los correspondientes a catas, proyectos, permisos, costes de restauración, mano de obra, etc.). Este aspecto vendría aseverado por lo señalado en su momento por la dirección de obra, con base en el artículo 102.4.2 del PG-3 (Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para las obras de carreteras y puentes), que establecería con carácter general que los gastos administrativos, técnicos y/o constructivos que el contratista tuviera para la disponibilidad de los materiales en obra, serían de cuenta del mismo.

Quedaría probado, por tanto, que los gastos en los que incurrió el contratista eran de su cuenta, no de la Diputación y que lo que en realidad se pretendería reclamar mediante esta reclamación sería la frustración de las expectativas por la inversión económica realizada como consecuencia de no haberse ejecutado la obra en su totalidad. Pero es que ha de insistirse una vez más, que esta cuestión quedó zanjada por haber rechazado el contratista la modificación planteada por la Administración que habría permitido no sólo la continuación de la obra, sino su terminación, y cuyo rechazo determinó la pérdida de la indemnización reglada del 3% de la prestación dejada de realizar (artículo 213,4 de la LCSP).

Y es que el artículo 213,4 de la LCSP, se articula en torno a un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico cual es el de los actos propios, conforme al cual no resulta legítimo ir contra los propios actos negando las consecuencias anudadas a los mismos cuando mediante aquéllos se ha ejercido libremente y con conocimiento un derecho, o dicho de otro modo, "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando su ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe". Porque como afirma nuestro Alto Tribunal, "... el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad..." (entre otras ST de 30-12-90 o 30-10-95).

Dado que en el presente supuesto la resolución contractual se ha impuesto como consecuencia del rechazo del contratista a continuar la obra por no aceptar la modificación del contrato perdiendo con ello el derecho a ser indemnizado por la prestación dejada de realizar (aunque ejerciendo un derecho legítimo), no podrían considerarse indemnizables estas expectativas por otra vía, como pretendería el contratista en claro fraude de ley.

Ni siquiera en el contexto de un hipotético supuesto de resolución contractual en donde se anudara como efecto obligatorio una indemnización a favor del contratista, podrían entenderse

los gastos que ahora se reclaman como indemnizables de forma autónoma, sino que los mismos habrían de entenderse comprendidos en aquella indemnización por imperativo legal. Otro entendimiento estaría fuera de la LCSP.

B.2.- Gastos indirectos.

En este grupo, el contratista encuadraría la reclamación por gastos de personal y por gastos por servicios de asistencia jurídica, procediéndose seguidamente a analizar cada uno de ellos de forma separada para probar su carácter de no indemnizables.

B.2.a) Gastos de determinado personal, por la dedicación que habría tenido con base en el organigrama del personal destinado a la obra y calculado al coste que dicho personal habría supuesto y referidos a los siguientes períodos y trabajadores:

*** En un primer período, comprendido entre los meses de diciembre de 2021, a junio de 2022, por los siguientes trabajadores: Jefe de obra, Jefe de producción, Encargado, Calidad y seguridad y salud, Oficina técnica, Topografía y Oficial señalista y seguridad.**

*** En un segundo período comprendido entre los meses de julio de 2022 y abril de 2023, por los siguientes trabajadores: Jefe de obra y Jefe de producción.**

En relación a la documentación presentada por el contratista, ha de volverse a insistir en las siguientes cuestiones para dejar de manifiesto la falta de fiabilidad de la documentación aportada por éste:

- En el escrito de 2 de junio de 2023, acompañó certificaciones de la apoderada de la empresa en las que figuraban los trabajadores afectados, sus porcentajes de dedicación y la cuantificación de gastos por cada mes, estimando el gasto reclamado en 101.843,60 € y sin aportar documento alguno en que apoyar dicha estimación.

- En el escrito presentado el 29 de junio de 2023, en el que se decía solventar un error en relación a uno de los trabajadores afectados y se modificaban los porcentajes de dedicación de los afectados, se cuantificaba el gasto reclamado en 105.402,79 € (aunque según el cuadrante resumen resultarían 99.858,15 €). Al escrito se habrían adjuntado como justificantes, las nóminas de los trabajadores afectados (con alguna omisión), sin acreditar su pago y el de los seguros sociales. Así mismo se observarían algunas discordancias según se consultaran las certificaciones de la apoderada o los cuadros resumen que se acompañaban.

Dicho lo anterior, para el análisis de los concretos gastos reclamados, volveremos a acudir a la LCSP, en donde encontramos el fundamento legal para entender cuales de éstos podrían entenderse como indemnizables, si bien en el supuesto de que hubiera existido responsabilidad contractual de la Diputación.

Para ello, recurriremos por analogía a lo dispuesto en el artículo 208,2,a), 3º,1, de la LCSP, artículo que establece los concretos conceptos que serían indemnizables al contratista en concepto de daños y perjuicios, en un supuesto concreto (suspensión acordada por la Administración), si bien hay que insistir en las diferencias que existen con el supuesto de la presente reclamación, ya que en el del artículo referido habría un claro incumplimiento contractual por parte de la Administración al interrumpir a su iniciativa la ejecución del contrato, en lo que sería una vez más, un claro ejemplo de la doctrina de los actos propios.

Pues bien, atendiendo al referido artículo 208,2,a) de la LCSP, sólo habrían de computarse como indemnizables los gastos del personal que necesariamente hubo de permanecer adscrito a la obra desde su paralización y hasta la resolución del contrato, por ser un coste que en todo caso debería asumir el contratista. Partiendo de ello y en relación a los concretos gastos que se reclaman por el contratista, cabe decir lo siguiente:

- Como ha quedado de manifiesto en puntos anteriores del presente Informe, el retraso en el inicio de la obra (por no contar con los correspondientes permisos o autorizaciones), no fue achacable a la Diputación sino a la propia empresa, por lo que no resultaría procedente en ningún caso la reclamación por gastos de personal durante ningún período de inactividad por responsabilidad del contratista.

- Por lo que respecta a los gastos de personal correspondientes al período de marzo de 2022 a mayo de 2022 (meses de la primera y última certificación de obra formalizadas por la dirección de obra,

respectivamente), tampoco serían indemnizables, en la medida en que corresponderían a períodos en los que el contrato estaba en ejecución, por lo que dichos gastos habrían sido abonados al contratista a través del pago de las correspondientes certificaciones.

- Finalmente en relación a los gastos de personal reclamados por el período comprendido entre los meses de junio de 2022 a abril de 2023, señala claramente la dirección de obra en su Informe de febrero de 2023, que una vez paralizada definitivamente la obra en orden a resolver el contrato, "... las labores que se han llevado a cabo no tienen por qué ser ejecutadas por el jefe de obra y el jefe de producción, debiendo ser consideradas como gastos generales y no gastos indirectos, ya que las mismas pueden ser llevadas a cabo por otras personas o equipos de la propia estructura de la empresa...". Con base en lo expuesto no cabría tampoco indemnización alguna por el concepto reclamado. Y es que, lo que viene a poner de manifiesto la dirección de obra, con otras palabras, es que el personal a que se refiere el contratista no tuvo que quedar necesariamente y de forma exclusiva adscrito al contrato durante el período referido, de tal modo que no pudieron ser empleados para otros fines diferentes de la ejecución del contrato en cuestión. Al menos, este aspecto no ha sido probado en modo alguno por el contratista, razón por la cual tampoco hubiera podido prosperar su pretensión indemnizatoria respecto de dichos gastos.

B.2.b) El gasto generado por los servicios jurídicos prestados por el despacho, "DE REGULA IRUIS, S.L.", por el asesoramiento y redacción de escritos en el procedimiento seguido para la resolución del contrato y cuyos honorarios facturados ascenderían a la cantidad de 8.833,00 € (IVA incluido).

En relación a esta cuestión y nuevamente con apoyo en el Informe jurídico previo de 7 de marzo de 2024, habría que indicar que este gasto respondería exclusivamente a una decisión empresarial que no tendría relación directa con la ejecución del contrato de obra o que el contratista tuviera la obligación jurídica de soportar como consecuencia de la misma.

Nuevamente esta valoración vendría apoyada (por analogía), por el artículo 208,2,a), de la LCSP, que resultaría ilustrativo al respecto, pudiendo comprobarse que en ningún caso figuraría entre los posibles gastos a considerar en un supuesto indemnizatorio, un gasto como el reclamado por el contratista, lo que nos llevaría igualmente a su rechazo como tal.

De lo anteriormente expuesto, cabe concluir que ni aún en el supuesto de haber existido responsabilidad contractual de la Administración (que no ha existido), los gastos reclamados por el contratista tampoco hubieran prosperado como gastos indemnizables.

Por todo ello, no cabe sino desestimar la reclamación de indemnización planteada por el contratista en su totalidad, no sólo por la naturaleza de los gastos, sino porque no se habría probado incumplimiento contractual alguno de la Diputación del que pudiera derivar un derecho indemnizatorio a favor de aquél."

SEGUNDO.- Dictamen del Consejo Consultivo de fecha

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de 25 de septiembre de 2024, contiene el siguiente análisis:

".../... Realizadas las consideraciones precedentes, la contratista reclama 126.173,47 euros por gastos y retrasos en la obtención de las autorizaciones necesarias para la implementación de la señalización viaria de las obras, por inicio de las obras en un tramo distinto del previsto por indefiniciones o imprevisiones del proyecto, por la existencia de servicios afectados no documentados por situarse subterráneamente, por la aparición de tocones enterrados de árboles que obligó a un aumento considerable de las excavaciones y una reducción de material aprovechable de la traza con incremento de material procedente de canteras, por gastos administrativos para el empleo de material de préstamo previsto para la ejecución de la obra, por gastos de personal y por gastos derivados de asesoramiento jurídico relativo a la reclamación.

Para que proceda atender la reclamación, como este Consejo ha puesto de relieve en diversas ocasiones (dictámenes 537/2020 y 749/2021) es necesario que los daños sean atribuibles a la Administración y no al contratista (relación de causalidad y "culpa" o "dolo").

En este orden de consideraciones, debe recordarse que la normativa de contratación administrativa no contempla reglas que específicamente regulen el supuesto sometido a consulta, como tampoco nos las proporcionan "las restantes normas del derecho administrativo", por lo que habrá que estar a "las normas de derecho privado" (art. 19.2 de la LCSP), lo que supone de acuerdo con las reglas que resultan de los artículos 1101 y siguientes del Código Civil, que para que surja responsabilidad contractual es necesario un incumplimiento de uno de los contratantes por dolo o negligencia, si bien la jurisprudencia ha relativizado el concepto de diligencia de forma que basta con que el comportamiento de uno de los contratantes no haya sido el adecuado atendiendo a las circunstancias y que ello haya provocado un daño, o lo que es lo mismo, ha modulado el "reproche culpabilístico" de la responsabilidad contractual, de modo que aunque en puridad no se ha hecho objetiva, sí se ha objetivado (entre otras muchas, SSTS 10 de julio de 1985, 30 de noviembre de 1994, 30 de diciembre de 1994 y 21 de noviembre 1996). Pues bien, sobre tal base es necesario pronunciarse sobre cada uno de los conceptos cuyo resarcimiento se solicita:

Pues bien, sobre tal base es necesario pronunciarse sobre cada uno de los conceptos cuyo resarcimiento se solicita:

- Así, debe decirse que la "partida" relativa al asesoramiento jurídico a los efectos de la reclamación no es indemnizable como este Consejo ha declarado reiteradamente (dictámenes 532/2010, 364/2013, 476/2017, 353/2017, 390/2018, y 347 y 699/2019, entre otros), pues la intervención de profesionales del derecho para la defensa del derecho de los reclamantes no es indemnizable porque su intervención no es necesaria al no venir exigida por el procedimiento.

- Tampoco pueden ser indemnizados los daños derivados del retraso en el inicio de las obras por la obtención de la autorización y colocación de cartelería en las vías afectadas, porque no son atribuibles a la Administración consultante sino que, en su caso, serían atribuibles a otra Administración y, de cualquier modo, tal gestión constituía una obligación del contratista (tal y como resulta del epígrafe "relaciones legales y responsabilidad con terceros" en el capítulo I del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares).

- Asimismo, no pueden resarcirse los daños resultantes del hecho de haberse iniciado las obras en un lugar diferente del previsto inicialmente, pues como señala el informe del Servicio de Carreteras de 19 de febrero de 2024, no se debieron a ninguna indefinición (y si así hubiera sido, debería haberse hecho notar por la contratista, que pudo y debió examinar el proyecto), sino a "una mejor organización de los trabajos de obra que minimizasen las afecciones a LOPD". En este orden de consideraciones, el informe señala que "en las primeras reuniones de trabajo se acordó el inicio de las obras por el punto kilométrico 0+000 sin que en ningún momento se trasladase (...) inconveniente alguno al respecto", sin que "la falta de definición de un enchachado de piedra natural y de unos muros" sea razón suficiente, pues "se encuentran plasmados en la hoja 3 del plano 5, planta proyectada del proyecto de construcción, que junto con el texto descriptivo de la partida contemplado en el presupuesto queda definida". Además, "en ningún momento se comunica, a esta Dirección Técnica, la necesidad de algún detalle constructivo necesario para una mejor definición, algo muy normal en las relaciones de contrata-dirección de obra". El informe, por lo demás, recuerda que "además del PPTP, las obras también se rigen, por defecto o de forma complementaria a éste, por el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes (PG-3), y que en su artículo 102.3 Contradicciones, omisiones o errores, se indica que en toda caso, las contradicciones, omisiones o errores que se adviertan en estos documentos (...) deberán reflejarse preceptivamente en el acta de comprobación del replanteo, algo que no transmitió el contratista en el momento de su firma".

- Los gastos administrativos para la adquisición de material de préstamo tampoco pueden indemnizarse, si era algo previsto en el proyecto y, en todo caso, como se razona en el informe referido de 19 de febrero de 2024, se impone al contratista en el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de Carreteras y Puentes (PG-3) y, en particular, en su artículo 102.4.2..../...”.

Hasta aquí, el dictamen es clarísimo y se posiciona en el mismo sentido que lo ha hecho la Diputación Provincial. No obstante, el Consejo Consultivo añade lo siguiente:

“ .../... Ahora bien, si los "daños" referidos no deben ser indemnizados por las razones expuestas, a resultado distinto ha de llegarse con los correspondientes a otras partidas. Así:

- En cuanto a los derivados de servicios afectados que no se habían detectado, puede que no sean atribuibles a la Administración, como los diferentes informes ponen de relieve, pero desde luego tampoco lo son a la contratista, de modo que sí deben ser indemnizados, salvo que los gastos derivados de los mismos se hayan incluido en las certificaciones emitidas y abonadas.

- La misma conclusión ha de alcanzarse por lo que se refiere a los gastos derivados de la aparición de tocones de árboles enterrados, pues es claro que no pueden atribuirse a la contratista ni existe obligación alguna del contratista en la que puedan ampararse.

- Asimismo, los gastos de personal durante el periodo de paralización de las obras deberán ser abonados, sin que pueda atribuirse la Administración la decisión sobre quienes hayan de realizar los trabajos necesarios durante la paralización (como parece resultar de los informes emitidos), aunque, eso sí, deban resarcirse los que efectivamente se acrediten.

Ahora bien, precisamente por lo que acaba de exponerse, es necesario que se examinen minuciosamente las referidas partidas, se compruebe su justificación y que no han sido ya retribuidas.

CONCLUSIÓN

Se dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución, .../..., en los términos previstos en las consideraciones que preceden”.

El análisis del dictamen permite concluir que el Consejo Consultivo considera claramente improcedente la reclamación indemnizatoria respecto de determinadas partidas solicitadas por el contratista, alineándose así con la posición mantenida por esta Diputación. Por el contrario y respecto de otras concretas partidas, el Consejo Consultivo considera su carácter indemnizatorio, si bien requiere la verificación de las mismas y sobre todo que no hayan sido ya retribuidas. Es por ello, que el Consejo pide que “.../... se examinen minuciosamente las referidas partidas, se compruebe su justificación y que no han sido ya retribuidas”, calificando como desfavorable su dictamen y obligando a la Diputación a cumplimentar lo requerido.

Cabe señalar no obstante, que las cuestiones planteadas por el Consejo Consultivo ya constarían resueltas en el expediente administrativo, como se podrá comprobar a continuación, si bien es entendible que la complejidad del mismo y la ingente documentación que lo integra haya constituido una dificultad importante para su identificación.

En cualquier caso y a fin de aportar una mayor claridad sobre las cuestiones apuntadas por el Consejo Consultivo, se ha solicitado un Informe complementario a la

dirección de obra, al tener aquéllas carácter técnico y estar relacionados directamente con la ejecución de las obras.

TERCERO.- Informe de la dirección de obra en relación al requerimiento contenido en el dictamen del Consejo Consultivo y valoración.

En relación al requerimiento contenido en el dictamen del Consejo Consultivo, la dirección de obra ha emitido el 28 de noviembre de 2024, un Informe complementario de los que emitió en su día y ya obrarían en el expediente.

Para una mayor claridad expositiva, se procederá a indicar en primer lugar lo referido por el Consejo Consultivo respecto de las partidas controvertidas, para después recoger lo que expone la dirección de obras en su Informe y hacer la correspondiente valoración.

“En cuanto a los derivados de servicios afectados que no se habían detectado, puede que no sean atribuibles a la Administración, como los diferentes informes ponen de relieve, pero desde luego tampoco lo son a la contratista, de modo que sí deben ser indemnizados, salvo que los gastos derivados de los mismos se hayan incluido en las certificaciones emitidas y abonadas”.

La misma conclusión ha de alcanzarse por lo que se refiere a los gastos derivados de la aparición de tocones de árboles enterrados, pues es claro que no pueden atribuirse a la contratista ni existe obligación alguna del contratista en la que puedan ampararse (dictamen del Consejo Consultivo)

En relación a esta cuestión, señala la dirección de obra en su Informe de 28 de noviembre de 2024 que “.../... todos los gastos referidos han sido abonados en las certificaciones emitidas, tal y como ya se había mencionado en el pto. 3 del pasado informe del 19 de febrero de 2024.../...”.

Recordar nuevamente que el Informe emitido por la dirección de obra el 19 de febrero de 2024, al que remite, ya indicó lo siguiente:

“En relación a la existencia en la traza de servicios afectados y no detectados en la fase de proyecto al encontrarse de manera subterránea y no disponer de dicha información, se indicó que, conforme al artículo 102.4.2 “Documentos informativos del PG-3”, los datos sobre sondeos, procedencia de materiales (...), ensayos, condiciones locales,(...) y en general todos los que se incluían habitualmente en la Memoria de los proyectos, eran documentos informativos que como tales, representarían una opinión fundada de la Administración y que debían aceptarse tan sólo como complementos de la información que el contratista debía adquirir directamente con sus propios medios, como fue lo que realizó precisamente la empresa constructora. Adicionalmente y como se señaló en su momento, a medida que dichos servicios afectados se detectaban puntualmente por las excavaciones, se establecía el proceder técnico al respecto y una vez ejecutadas las actuaciones pertinentes se abonaron aquéllas a través de las correspondientes certificaciones de obra, por lo que en ningún caso cabría reclamar gasto o indemnización alguno por las mismas”.

“... el aumento de los volúmenes de terraplén y de firme debido a la reducción del material aprovechable de la traza por la aparición de los tocones enterrados de los eucaliptos, llevó a la paralización de las obras y al planteamiento inicial de un modificado con repercusión económica, pero dado que no se habría producido ninguna nueva aportación de material, no sería posible reclamar ninguna indemnización por ello”.

Por tanto, puede insistirse no sólo en la inexistencia de un incumplimiento contractual por parte de Diputación que hubiera dado lugar a las circunstancias expuestas, sino que independientemente de ello, desde el punto de vista técnico se habría ido respondiendo puntual y diligentemente a todas las incidencias surgidas durante la ejecución de obra y cuando así procedió, al abono al contratista de los gastos producidos por los trabajos ejecutados a través de las correspondientes certificaciones de obra, razón por la cual no cabría ninguna reclamación económica por estas cuestiones. Lo contrario supondría un “enriquecimiento injusto” del contratista a costa de la Administración, vedado por nuestro ordenamiento jurídico.

“Asimismo, los gastos de personal durante el periodo de paralización de las obras deberán ser abonados, sin que pueda atribuirse la Administración la decisión sobre quienes hayan de realizar los trabajos necesarios durante la paralización (como parece resultar de los informes emitidos), aunque, eso sí, deban resarcirse los que efectivamente se acrediten”.

En relación a esta cuestión, señala el Informe de la dirección de obra de 28 de noviembre de 2024, lo siguiente: “.../... Con respecto a los gastos de personal durante el periodo de paralización de las obras se debe indicar:

a. Desde esta dirección técnica no se paralizaron los trabajos hasta el mes de julio de 2022, es más, con fecha 15 de junio, y tras visita girada a la obra, se le envió escrito a la empresa constructora solicitando aclaraciones del por qué no se encontraban trabajando e instando a su continuidad. Por lo tanto, cualquier paralización de los trabajos fue de manera voluntaria por parte de la empresa constructora.

b. En cuanto a los gastos del personal técnico, me ratifico en lo indicado en el punto 6 del informe de fecha 19 de febrero de 2024, en el que indicábamos que en cuanto al porcentaje de dedicación, realizado durante el periodo de paralización, no podemos opinar sobre el trabajo en el “seno” de la empresa, pero si trasladamos que el número de reuniones que se mantuvo no fue superior a 5, con una duración media de una hora.

c. En relación al resto de personal de oficios se comunica que desde el momento de la paralización ningún trabajador de la empresa ha realizado ningún tipo de actuación en la obra, ya que las labores de vigilancia, revisión y mantenimiento del cierre, así como de la señalización, se realizaron con personal de la Diputación de Córdoba.”

Como ya se expuso en el Fundamento de Derecho PRIMERO del presente Informe, el análisis de esta cuestión se hizo al amparo de la LCSP y más concretamente y por analogía, del artículo 208,2,a), conforme al cual, sólo cabrían computarse como indemnizables los gastos del personal que necesariamente hubo de permanecer adscrito a la obra desde su paralización y hasta la resolución del contrato, por ser un coste que en todo caso debería asumir el contratista. Por tanto, en este punto existe también coincidencia con el planteamiento del Consejo Consultivo, llegándose, no obstante, realizada su valoración a la conclusión que consta seguidamente.

* Como ha quedado recogido en el Informe de la dirección de obra, desde la emisión de la última certificación de obra en mayo de 2022 y hasta julio de 2022, fecha en que se inicia formalmente el expediente de resolución del contrato de obras (concretamente el 25 de julio de 2022), las obras estuvieron paralizadas exclusivamente por decisión unilateral de la empresa, que quería plantear a la

Diputación la tramitación de un modificado de contrato. Durante este período la empresa contratista fue requerida por la dirección de obra para la continuación de la obra por no estar justificada su suspensión, sin que dicho requerimiento fuera atendido. En prueba de lo expuesto, puede examinarse el propio escrito presentado por la contratista LOPD de fecha 16 de junio de 2022, que respondiendo a la dirección de obra por las razones de paralización de la obra, indicó que estaba “... estudiándose la viabilidad de la continuación de la ejecución de la obra.....”. Es por ello, que en ningún caso, la empresa podría reclamar el abono de unos gastos, en los que en todo caso habría incurrido por su propia responsabilidad, ya que de haber continuado la ejecución de la obra hubiera percibido el abono de lo ejecutado a través de las correspondientes certificaciones de obra. Y ello sin perjuicio de que llegado un momento posterior se iniciara por la Diputación un expediente de resolución del contrato.

* Además, como también ha quedado probado en el expediente, a partir del momento en que se produjo la decisión administrativa de iniciar expediente para la resolución del contrato, la Diputación asumió con su propio personal, la totalidad de las labores de vigilancia, revisión, mantenimiento del cierre y señalización en la obra, por lo que tampoco existió la necesidad de que la empresa tuviera que mantener adscrito a ningún trabajador propio para la ejecución de estas labores, ni siquiera de forma puntual. En consecuencia, tampoco pudo incurrir en gasto alguno por esta circunstancia que pudiera reclamar.

* Finalmente, en relación a los gastos reclamados por el personal técnico que indica la propia empresa (jefe de obra y jefe de producción), decir que por el mismo motivo expuesto anteriormente, no existió ninguna necesidad de mantenerlo para la realización de labores o tareas específicas derivadas de la obra contratada y paralizada. Es más, como puede constatare de la documentación aportada por la empresa, dicho personal pertenecería a la estructura fija o estable de la empresa y estaría dedicado a los diferentes contratos que aquella tenía adjudicados en el mismo período, sin exclusividad respecto del contrato provincial.

Como ha reiterado la dirección de obra, durante el período de suspensión sólo se celebraron algunas reuniones con la empresa (unas cinco, de una duración media de una hora), asistiendo en nombre de aquella, el personal que ella misma habría decidido. Por tanto, nada que ver, con la reclamación de la empresa de unos gastos de personal estimados a tanto alzado conforme a un porcentaje de dedicación que no ha podido probarse como invertido necesariamente en la ejecución del contrato provincial.

Como indica el Consejo Consultivo, los gastos de personal indemnizables a la empresa por este concepto tendrían que ser por “.../... trabajos necesarios.../...”, constituyendo esta necesidad presupuesto ineludible para dicha consideración. Y como ha quedado probado en el expediente, la reclamante no habría justificado en ningún momento las actuaciones que se realizaron de forma efectiva por ninguno de sus trabajadores como consecuencia del contrato en cuestión y por los que quedó obligada a adscribirlos a la obra.

Ha quedado de manifiesto que el personal técnico afectado, formaría parte de la estructura fija de la empresa, sin dedicación exclusiva al contrato provincial y que por tanto, pudo ser destinado a cualquier otra función. Estaríamos nuevamente ante un supuesto de meras expectativas de ingresos de la empresa que se habrían

materializado si el contrato se hubiera ejecutado con normalidad hasta su finalización, pero que habrían quedado frustradas, por haber rechazado el modificado del contrato planteado. Expectativas, que en ningún caso serían indemnizables.

Podemos concluir por tanto en lo que ya se ha venido insistido anteriormente:

En primer lugar en la inexistencia de una conducta culpable de la Diputación en ejecución del contrato de obras del que deriva el presente expediente de reclamación, que hubiera podido generar sin duda alguna un claro derecho indemnizatorio a favor del contratista. Por ello, una vez más, se defenderá la procedencia de denegar la reclamación del interesado en su totalidad por este motivo.

De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, mantendremos igual postura en relación a aquellos gastos reclamados por la empresa, respecto de los que el Consejo Consultivo ha mostrado coincidencia con el posicionamiento de esta Diputación Provincial, negando cualquier derecho a su abono al contratista y remitiendo a lo ya expuesto.

Finalmente, en relación a las cuestiones respecto de las que el Consejo Consultivo ha manifestado una postura distinta, requerido una verificación más explícita y lo que es más importante la prueba de que efectivamente los gastos reclamados se hubieran producido, decir que, o ha quedado probado su abono al contratista, por lo que no cabría una nueva reclamación, o la reclamación resultaría improcedente por no responder a las exigencias legales que la fundamentarían.

CUARTO.- Trámite con LOPD.

LOPD, en virtud de la cual se estableció expresamente como responsabilidad de la Diputación Provincial de Córdoba, la de *“recabar de LOPD, su expresa y previa conformidad.../..., a .../... en su caso, las indemnizaciones reclamadas por las empresas contratistas que procedan”* y como obligación de LOPD la de *“dar su expresa conformidad previa a la aprobación por la Diputación de Córdoba de ..., las indemnizaciones reclamadas por las empresas contratistas que procedan”*.

Del literal de la Addenda parece que la necesidad de conformidad por parte de LOPD, se requeriría en el supuesto de que la propuesta de la Diputación planteara el abono de una indemnización a favor del contratista, lo que no sucede en este caso, en donde precisamente se defiende su desestimación en la totalidad.

Por ello, se dará traslado a LOPD del acuerdo que finalmente se adopte para su conocimiento.

QUINTO.- Fiscalización del expediente.

En el supuesto de que el acuerdo resolutorio se adoptase en el mismo sentido que el contenido en la propuesta de resolución del presente Informe, no resultaría obligatoria su fiscalización previa puesto que no comportaría obligación económica alguna para la Diputación Provincial. Todo ello con base en el punto 2.3.7. del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, modificado por los acuerdos de 20 de julio de 2018, 15 de junio de 2021 y 14 de marzo de 2023, relativos al ejercicio de la función

interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los tipos de gastos incluidos en cada uno de ellos.

SEXTO.- Órgano competente para la resolución del expediente.

Para determinar el órgano competente para resolver el presente expediente de reclamación patrimonial contractual, habrá de atenderse al importe solicitado por JÍCAR,S.A., estimado en 126.173,47 €, cantidad inferior al 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto de la Diputación para el 2024, actualmente prorrogado para el 2025.

Con base en lo expuesto, la competencia originaria para la resolución de esta reclamación correspondería al Presidente de la Diputación (Base 7, de las de Ejecución del Presupuesto provincial), si bien mediante Decreto 2023/6653, de 11 de julio, aquél habría delegado en la Junta de Gobierno, la competencia para “la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por importe superior a 15.000,00 €”, sin distinción entre reclamaciones contractuales o extracontractuales.

Por tanto, habría de entenderse competente para resolver el presente expediente a la Junta de Gobierno de la Diputación."

De conformidad con lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Denegar a **LOPD**, con apoyo en los fundamentos jurídicos recogidos en el presente Informe, la reclamación patrimonial contractual planteada por importe de 126.173,47 €, en relación con la resolución **LOPD**, trasladándole este acuerdo con expresión de los recursos que según ley le asisten.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo igualmente a los restantes interesados en el expediente, esto es, a **LOPD** y al **LOPD** y a los Servicios de Planificación y de Carreteras de la Diputación Provincial, a los efectos oportunos.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10,2 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía y trasladar a éste el acuerdo que se adopte en el plazo de los quince días siguientes, para su debido conocimiento.

6.- PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE "MEJORA CIRCUNVALACIÓN DE FUENTE OBEJUNA", EN CÓRDOBA (CONVENIO ENRESA-AYTO. FUENTE OBEJUNA-DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA) (GEX 2023/10935).- Al conocerse el expediente de su razón se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Secretaria-Interventora adscrita al Servicio de Contratación, fechado el día 17 del mes de enero en curso, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Esta obra tiene un presupuesto base de licitación de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS, CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (3.458.589,92 €), con un valor estimado de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS, CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (2.858.338,78 €) y un IVA del 21%, por importe de SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS, CON CATORCE CÉNTIMOS (600.251,14 €).

El Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, mediante Decreto de Avocación de fecha 3 de abril de 2023, aprobó el proyecto de obra, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, y la autorización del gasto por importe de 3.458.589,92 €.

SEGUNDO.- Tramitado expediente de licitación, la Junta de Gobierno mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2023, adjudica a la UTE ALVAC, S.A. y PAVALCO OBRA CIVIL, S.L. abreviadamente "UTE FUENTE OBEJUNA" , LOPD, en la cantidad de 2.826.532,30 €. A dicho importe se le aplicará el 21%, correspondiente al IVA vigente, cuyo importe es de 593.571,78 €, por lo que el importe total asciende a 3.420.104,08 €.

El plazo de ejecución de este contrato es de doce (12) meses, contados a partir de la formalización del acta de comprobación del replanteo y autorización de inicio de obra, la cual tuvo lugar el día 4 de octubre de 2023, por lo que las obras deberían haber estado completamente terminadas el día 4 de octubre de 2024.

TERCERO.- D. LOPD, como representante de la empresa adjudicataria, en escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, expone:

"...**Primero.-** En la ejecución de la obra, se han puesto de manifiesto las siguientes circunstancias:

- *Ejecución de unidades no recogidas en el proyecto original.*
- *Paralización por días de lluvia.*
- *Reducción de la producción como consecuencia de la necesidad de mantener abierta la circulación de vehículos para dejar paso accesible a los vecinos.*
- *Retraso en la ejecución de la zona del edificio de usos múltiples, debido a la necesidad de la finalización de esa obra para poder definir la rasante definitiva de la calzada y cotas del acerado.*
- *Reducción de la producción inicialmente estimada, como consecuencia de la falta de mano de obra cualificada.⁽¹⁾*
- *Retraso en los suministros de determinados materiales necesarios para la ejecución de las obras como consecuencia de los plazos de entrega de los distintos proveedores.*

Segundo.- Dadas las circunstancias expuestas se ha visto reducida la producción inicialmente estimada, lo cual ha provocado un retraso en los trabajos ejecutados.

⁽¹⁾ Según los datos de CNC y FLC..."

Junto a la solicitud de ampliación del plazo de ejecución incluye un nuevo Programa de Trabajo para el caso de que se concediese la ampliación del plazo.

CUARTO.- El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Carreteras, Director de las obras, **LOPD**, en su informe de fecha 15 de enero de 2025, informa que:

“El pasado 3 de diciembre de 2024 se reunió la comisión de seguimiento del convenio de colaboración suscrito entre la empresa nacional de residuos radiactivos (ENRESA), la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y el Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna, en la que esta dirección técnica le informó del retraso que llevaba la obra y de la imposibilidad del cumplimiento del plazo establecido (20 de diciembre) Ante las diferentes medidas que se podían tomar, la comisión, a través de su presidente, indica que se traslade a la empresa constructora que presente un programa de trabajo de finalización de las obras y la correspondiente solicitud de prórroga al respecto.

En relación a lo anteriormente mencionado, el Contratista ha presentado la solicitud de prórroga de plazo adjunta, basada en las siguientes razones:

- *Ejecución de unidades no recogidas en el proyecto original.*
- *Paralización por días de lluvia.*
- *Reducción de la producción como consecuencia de la necesidad de mantener abierta la circulación de vehículos para dejar paso accesible a los vecinos.*
- *Retraso en la ejecución de la zona del edificio de usos múltiples, debido a la necesidad de la finalización de esa obra para poder definir la rasante definitiva de la calzada y cotas del acerado.*
- *Reducción de la producción inicialmente estimada, como consecuencia de la falta de mano de obra cualificada.⁽¹⁾*
- *Retraso en los suministros de determinados materiales necesarios para la ejecución de las obras como consecuencia de los plazos de entrega de los distintos proveedores.*

A juicio de esta Dirección Facultativa, las circunstancias expuestas, aún siendo ciertas, no han debido ser un impedimento para que se cumpliese el plazo establecido, si la dotación de personal, cómo por organización de obra y planificación de los suministros hubiese sido la adecuada. No obstante, de acuerdo con lo acordado en la comisión de seguimiento, se aceptaría un nuevo plan de obra de finalización, sobre el que se realizaría un seguimiento semanal del mismo, y en el supuesto de incumplimiento, se trasladaría al órgano de contratación con las posibles propuestas de sanciones recogidas en el PPTP.

En cuanto al programa de trabajo presentado y nueva fecha de finalización, se debe indicar que el mismo puede resultar viable, siempre que se dote de los recursos, materiales y personales, necesarios, siendo la nueva fecha de finalización de las obras, el 14 de marzo de 2025.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), relativo a la prórroga de los contratos, establece que “si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor”. Por su parte, el artículo 100 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, señala con relación a la prórroga del plazo de ejecución, que si la petición del contratista se formulara en el

último mes de ejecución del contrato, la Administración deberá resolver sobre dicha petición antes de los quince días siguientes a la terminación del mismo.

SEGUNDO.- La cláusula 29.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que forma parte integrante del contrato, establece respecto a los plazos de ejecución que si se produjese retraso por motivos justificados no imputables al contratista, se podrá conceder por la Diputación prórroga en el plazo de ejecución, previo informe del Director de Obra, con el conforme, en su caso, del Supervisor, debiéndose solicitar con 15 días de antelación al cumplimiento del plazo. Es necesario poner de manifiesto que no se ha cumplido por el contratista la previsión establecida con respecto a la petición, no obstante se ha emitido informe favorable por la dirección facultativa de la obra que justifica la ampliación del plazo por demora en la ejecución de los trabajos a realizar por las circunstancias puestas de manifiesto en los antecedentes de este informe, por lo que procedería informar favorablemente la solicitud de prórroga.

TERCERO.- La cuestión que en este caso se suscita es si realmente procede conceder una ampliación del plazo de ejecución, una vez que el plazo de duración del contrato se haya superado. El informe 4/2016 de la Junta Consultiva de contratación administrativa de Canarias aborda esta problemática en un contrato de servicios suscrito por el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, aunque sus conclusiones son plenamente trasladables al ámbito del contrato de obras que nos ocupa.

En un contrato de obra, que es un contrato de resultado, el plazo de ejecución se prorroga con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada. En definitiva, cuando expira el plazo inicial pactado sin que todavía se haya realizado la prestación pactada, no puede considerarse extinguido el contrato por cumplimiento (artículo 221 del Real Decreto de Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), puesto que estos contratos sólo se cumplen cuando se realiza la prestación pactada, con independencia de si esto ocurre antes o después de la fecha inicial señalada en el contrato, por lo que procedería resolver favorablemente la solicitud de prórroga formulada por la dirección facultativa de las obras.

CUARTO.- Corresponde resolver la petición, en este caso, a la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en virtud de la delegación efectuada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba, quien ostenta la competencia originaria de acuerdo con la Disposición Adicional 2ª de la LCSP, mediante Decreto 2023/6653, de 11 de julio de 2023."

De conformidad con lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Conceder a la "UTE FUENTE OBEJUNA", **LOPD**, adjudicataria de las obras de "Mejora de la circunvalación de Fuente Obejuna" Convenio ENRESA-Ayuntamiento de Fuente Obejuna- Diputación Provincial de Córdoba (452/2023), una prórroga en el plazo de ejecución inicialmente previsto, por los motivos expuestos, siendo la nueva fecha de finalización el día 14 de marzo de 2025.

SEGUNDO.- Aprobar el nuevo programa de trabajo presentado por la UTE FUENTE OBEJUNA. para la ejecución de la obra.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la empresa contratista y a la dirección de obra.

7.- DECLARANDO DESIERTO EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE PARCELA 46-1, DEL PLAN PARCIAL CC ("CARRERA DEL CABALLO") 2ª FASE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, CON DESTINO A LA EDIFICACIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS (GEX 2023/53049).- A continuación se da cuenta del expediente de referencia que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por el Adjunto a la Jefatura del Servicio de contratación y que cuenta con nota de conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el día 15 del mes de enero en curso, y que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, reunida en sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2024, se aprueba el expediente de contratación de la Enajenación del inmueble Parcela Nº 46-1, del Plan Parcial CC ("Carrera del Caballo") 2ª Fase, término municipal de Córdoba, así como el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP, en lo sucesivo) y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante) que han de regir dicho contrato, mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

De conformidad con el referido Acuerdo y en cumplimiento del artículo 135 de la LCSP, se procede a publicar el correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 11 de marzo de 2024 a las 23:59 horas, abriéndose plazo de presentación de ofertas que finaliza el 12 de agosto de 2024 a las 23:59 horas. Dicho plazo fue ampliado hasta el 3 de septiembre de 2024, en aplicación de lo establecido mediante Decreto del Presidente de la Diputación de Córdoba con n.º de resolución 2024/0000701 de fecha 2 de agosto de 2024.

Segundo.- En Mesa de Contratación celebrada con fecha 5 de septiembre de 2024, el Secretario manifiesta que:

"(../...) la licitación para el expediente que nos ocupa fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 11 de marzo de 2024, concediéndose un plazo de 5 meses para la presentación de ofertas (hasta el día 12/08/2024 a las 23:59 horas). Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2024 se amplió dicho plazo de presentación de ofertas hasta el 3 de septiembre de 2024. Ha quedado acreditado mediante el uso de la herramienta informática que ningún empresario ha presentado oferta, durante el plazo legalmente dispuesto para ello.

A la vista de los antecedentes expuestos, constituida válidamente la mesa de contratación en el día y hora señalados, se adoptan los siguientes acuerdos por unanimidad de sus miembros:

- 1º) *Proponer al órgano de contratación declarar desierta la licitación del Contrato de enajenación del inmueble Parcela Nº 46-1, del Plan Parcial CC ("CARRERA DEL CABALLO") 2ª FASE, término municipal de Córdoba, para la construcción de viviendas sujetas a Régimen de Protección pública, expediente número 1654/2023, al no haber concurrido ningún licitador a la misma.*
- 2º) *Requerir al Jefe del Departamento del SIG, Estadística, Patrimonio e Inventario, la emisión de informe que:*
 - a) *Indague en las posibles razones que han conducido a una falta de interés en la licitación por parte de los licitadores.*
 - b) *Analice la conveniencia o no de modificar algún aspecto técnico o económico del mismo, de cara a la propuesta de una nueva licitación del contrato, en su caso."*

Tercero.- El Jefe del Departamento del SIG, Estadística, Patrimonio e Inventario emite informe de fecha 13 de enero de 2025 del siguiente tenor literal:

"INFORME TÉCNICO SOBRE LA ADJUDICACIÓN DESIERTA DE LA PARCELA Nº 46-1 Y PROPUESTA DE NUEVO PROCEDIMIENTO

1. INTRODUCCIÓN

La Diputación de Córdoba inició en abril de 2024 un proceso de enajenación de la Parcela Nº 46-1, ubicada en el Plan Parcial CC ("Carrera del Caballo") 2ª Fase, destinada a la construcción de viviendas de protección oficial (VPO). El plazo para la presentación de ofertas se extendió durante cinco meses, concluyendo en agosto de 2024. Sin embargo, el proceso quedó desierto, sin recibir propuestas de los licitadores.

Este informe analiza las razones que llevaron a este resultado y propone la apertura de un nuevo procedimiento de adjudicación con un plazo de tres meses, entre abril y junio de 2025.

2. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL PROCEDIMIENTO DESIERTO

2.1. Localización de la Parcela

La Parcela Nº 46-1 se sitúa en las afueras del núcleo principal de la ciudad de Córdoba. Actualmente, existen proyectos de edificación y venta de viviendas en zonas más céntricas, lo que disminuye el atractivo de parcelas periféricas para los promotores inmobiliarios.

2.2. Forma y Topografía de la Parcela

La parcela presenta una configuración estrecha y diferencias significativas de cotas, lo que complica el diseño y la construcción de viviendas. Estas características incrementan los costos de edificación y reducen los márgenes de beneficio, especialmente en el contexto de precios regulados como los de las VPO.

2.3. Precio de Oferta del Suelo

La Diputación ofertó el suelo al precio máximo de repercusión permitido para VPO. Dadas las limitaciones mencionadas en cuanto a localización y topografía, este precio puede haber sido percibido como elevado por los potenciales licitadores, desincentivando la presentación de ofertas.

2.4. Contexto Económico: Inflación y Tipos de Interés

Durante el periodo de abril a agosto de 2024, la economía española experimentó niveles de inflación y tipos de interés que afectaron la viabilidad de proyectos inmobiliarios.

Inflación:

- **2021:** *La inflación en España fue moderada, con una tasa anual promedio del 3,1%.*
- **2022:** *Se observó un incremento significativo, alcanzando una tasa del 5,7%, impulsada por factores como el aumento de los precios de la energía y las disrupciones en las cadenas de suministro.*
- **2023:** *La inflación comenzó a moderarse, situándose en un 4,2% anual, aunque aún por encima del objetivo del Banco Central Europeo (BCE).*
- **Enero - Mayo 2024:** *Los primeros meses de 2024 mostraron una tendencia a la baja en la inflación, con tasas mensuales que oscilaron entre el 3,8% y el 2,9%, acercándose al objetivo del 2% del BCE.*

Tipos de Interés del BCE:

- **2021:** Los tipos de interés del BCE permanecieron en niveles históricamente bajos, con la tasa de refinanciación principal en el 0,00% y la tasa de depósito en el -0,50%, buscando estimular la economía tras la crisis de la COVID-19.
- **2022:** A mediados de año, el BCE inició un ciclo de incrementos para combatir la inflación desbocada, cerrando el año con la tasa de refinanciación principal en el 2,50%.
- **2023:** Los incrementos continuaron, alcanzando el 4,25% en diciembre. Este endurecimiento de la política monetaria encareció significativamente la financiación, afectando la viabilidad de proyectos inmobiliarios.
- **Enero - Mayo de 2024:** Aunque el BCE mantuvo su postura restrictiva, se observó una estabilización, con los tipos de interés manteniéndose en torno al 4,25%. Este nivel restrictivo continuó afectando el acceso al crédito y desincentivó la inversión en sectores con márgenes ajustados, como la vivienda de protección oficial.

Tipos de Interés (Euríbor a 12 meses):

- **2021:** El Euríbor se mantuvo en terreno negativo, con una media anual alrededor del -0,5%, facilitando condiciones de financiación favorables.
- **2022:** A partir del segundo semestre, el Euríbor comenzó a incrementarse, cerrando el año en torno al 3,02%, reflejando las expectativas de endurecimiento de la política monetaria por parte del BCE.
- **2023:** El Euríbor continuó su ascenso, alcanzando un promedio anual del 3,86%, encareciendo los costes de financiación para promotores y compradores.
- **Enero - Mayo 2024:** Se observó una estabilización y ligera disminución del Euríbor, con valores que descendieron desde el 3,60% en enero hasta aproximadamente el 3,70% en mayo, en línea con las expectativas de una moderación en la política monetaria del BCE.

Estos niveles de inflación y tipos de interés durante el periodo de oferta pudieron generar incertidumbre económica y financiera, desincentivando la inversión en nuevos proyectos inmobiliarios, especialmente en el sector de VPO, donde los márgenes de beneficio son más ajustados.

3. PROPUESTA DE NUEVO PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Se propone la apertura de un nuevo procedimiento de adjudicación de la Parcela Nº 46-1, con un plazo de presentación de ofertas de tres meses, desde abril hasta junio de 2025.

3.1. Justificación de la Nueva Situación Económica

Los indicadores económicos recientes sugieren un entorno más favorable para la inversión inmobiliaria en 2025.

Variación del IPC:

- **Septiembre - Diciembre 2024:** La tasa anual del IPC en España mostró una tendencia a la baja, situándose en el 2,8% en diciembre, cuatro décimas superior a la del mes anterior, pero dentro de un rango más controlado.

Inflación:

- a) **Septiembre - Diciembre 2024:** La inflación en la eurozona ha mostrado una tendencia a la baja, cerrando diciembre de 2024 con una tasa del 2,4%, apenas cuatro décimas por encima del objetivo del BCE.

Tipos de Interés del BCE:

- **Septiembre - Diciembre de 2024:** En respuesta a la moderación de la inflación, el BCE comenzó a relajar ligeramente su política monetaria. Para diciembre de 2024, los tipos de refinanciación principal se redujeron al 3,75%, y la tasa de depósito pasó al 3,25%. Esta disminución facilitó las condiciones de financiación y mejoró las perspectivas económicas para proyectos inmobiliarios.

Tipos de Interés (Euríbor a 12 meses):

- **Septiembre - Diciembre 2024:** El Euríbor ha experimentado una disminución constante, cerrando diciembre en torno al 2,43%, acumulando nueve meses consecutivos de descensos y situándose en su nivel más bajo desde 2022.

Esta evolución indica una mejora en las condiciones de financiación, lo que podría incentivar a los promotores a participar en el nuevo proceso de adjudicación.

4. CONCLUSIÓN

Las características intrínsecas de la Parcela Nº 46-1, junto con las condiciones económicas prevalecientes durante el periodo de la primera convocatoria, contribuyeron a que el proceso de adjudicación quedara desierto. La mejora en los indicadores económicos, especialmente la reducción de la inflación y de los tipos de interés, prevista para 2025, crea un entorno más propicio para la inversión en proyectos de VPO. Por lo tanto, se considera conveniente reabrir el procedimiento de adjudicación con un plazo de tres meses, entre abril y junio de 2025, con el objetivo de atraer un mayor número de licitadores, fomentando la competencia y garantizando que el proyecto de viviendas de protección oficial pueda llevarse a cabo en condiciones más favorables para todas las partes implicadas.

El nuevo plazo, reducido a tres meses y programado estratégicamente entre abril y junio de 2025, coincide con un periodo económico más estable y un entorno financiero menos restrictivo. Esta planificación busca optimizar las oportunidades de éxito en la adjudicación, permitiendo a los promotores inmobiliarios analizar las condiciones con mayor seguridad y ajustar sus propuestas en un marco más favorable.

5. RECOMENDACIONES

1. **Revisión del Precio de Repercusión del Suelo:** *No se recomienda en una segunda licitación la bajada del precio de repercusión del suelo disminuyendo la valoración del bien, pese a que podrían ser acorde con las características de la parcela y las condiciones del mercado inmobiliario, para hacerlo más competitivo frente a otras opciones en la ciudad. Con el fin de proteger el patrimonio de la Diputación de Córdoba, debemos intentar mantener una línea de actuación para las enajenaciones que eviten la venta a la baja.*
2. **Promoción y Difusión del Procedimiento:** *Realizar una campaña informativa dirigida a promotores inmobiliarios, destacando las oportunidades del proyecto y las mejoras económicas previstas para 2025.*
3. **Asesoramiento Técnico y Financiero:** *Facilitar a los posibles licitadores información detallada sobre las condiciones de la parcela, incluyendo análisis técnicos y propuestas para superar las dificultades derivadas de su forma y topografía.*
4. **Seguimiento de Indicadores Económicos:** *Continuar monitorizando la evolución de la inflación y los tipos de interés para ajustar los términos del nuevo procedimiento si fuese necesario.*

6. CIERRE

El compromiso de la Diputación de Córdoba con el desarrollo social y urbanístico de la provincia se refleja en su esfuerzo por reactivar el proyecto de construcción de viviendas de protección oficial en la Parcela Nº 46-1. Con un procedimiento ajustado y en un contexto económico más favorable, se espera maximizar las posibilidades de éxito en esta iniciativa clave para el bienestar de la ciudadanía y la sostenibilidad urbana.

7. FUENTE DE DATOS

Fuentes oficiales de los datos de inflación (IPC), tipos de interés del Banco Central Europeo (BCE) y Euríbor:

1. Índice de Precios de Consumo (IPC):

1. **Instituto Nacional de Estadística (INE):** *El INE publica mensualmente los datos del IPC en España.*

2. Tipos de Interés del Banco Central Europeo (BCE):

- **BCE - Tipos de Interés Oficiales:** *El BCE proporciona información actualizada sobre sus tipos de interés oficiales, incluyendo el tipo de interés de las operaciones principales de financiación, la facilidad marginal de crédito y la facilidad de depósito.*

3. Euríbor:

Banco de España: *El Banco de España publica las series históricas del Euríbor a diferentes plazos."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente contrato es de naturaleza administrativa y le será de aplicación la LCSP, así como su normativa de desarrollo. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 150.3, párrafo 2º, de la LCSP, el órgano de contratación únicamente podrá declarar desierta una licitación, bien cuando no se hayan presentado ofertas, bien cuando éstas no sean admisibles conforme a los Pliegos, habiéndose producido la primera circunstancia prevista en el artículo.

Esta circunstancia será en todo caso, objeto de publicación en el Perfil del Contratante alojado en la PLACSP, en aplicación del artículo 63.3 in fine de la LCSP.

Tercero.- De acuerdo con el informe transcrito, no se aprecian nuevas circunstancias que pudieran hacer pensar que no persiste el interés público en la presente contratación y la necesidad de acometer la actuación prevista.

Atendiendo a los principios de publicidad y máxima concurrencia y al hecho de que el informe técnico emitido refiere la corrección de los precios del proyecto y su ajuste a mercado, no parece razonable acudir al procedimiento negociado sin publicidad.

Por ello, el técnico firmante propone que se vuelva a abrir un nuevo plazo de presentación de ofertas, conservando, todos los actos administrativos dictados hasta la fecha, a saber:

- La aprobación del expediente de enajenación.
- La aprobación del proyecto y del precio de licitación.
- La aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Y ello, a pesar de que, en puridad, no nos encontramos ante una conservación de actos en sentido estricto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que sobre los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, de 27 de febrero de 2024, no pesa ninguna causa de nulidad o anulabilidad. Sin embargo, por razones de economía y eficiencia que deben presidir la actuación administrativa, este técnico no observa impedimento alguno en reabrir el plazo de presentación de ofertas, en idénticas condiciones.

Cuarto.- Dada la cuantía y duración prevista de este contrato, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 2ª de la LCSP y en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno de Diputación, en virtud del Decreto 2023/6653, de 11 de julio de 2023, por el que el Presidente de la Diputación delegó en dicho órgano colegiado determinadas competencias y, entre ellas, las de acordar la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la entidad provincial y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su presupuesto base de licitación exceda de 300.000 euros en el caso de las inversiones

y de 200.000 euros en el supuesto de gastos corrientes, y no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su presupuesto base no supere el porcentaje ni la cuantía indicados."

De conformidad con lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Declarar desierta la licitación de la contratación de la Enajenación del inmueble Parcela Nº 46-1, del Plan Parcial CC ("Carrera del Caballo") 2ª Fase, en el término municipal de Córdoba (n.º de expediente 1654/2023), al no haber concurrido ningún licitador a la misma.

SEGUNDO.- Publicar en el perfil del contratante la declaración de desierto del procedimiento de contratación, en aplicación del art. 63.3 in fine de la LCSP, así como en el portal de transparencia de la Diputación de Córdoba la declaración de desierto del presente procedimiento de contratación, en cumplimiento del art. 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía.

TERCERO.- Atendiendo al hecho de que persiste la necesidad de llevar a cabo la enajenación de dicho inmueble y con base en el informe emitido por el Jefe del Departamento del SIG, Estadística, Patrimonio e Inventario, de 13 de enero de 2025, conservar por razones de eficacia y eficiencia los actos y trámites adoptados en el seno del procedimiento de contratación, acordando la reapertura del plazo de presentación de ofertas, en las condiciones que quedaron establecidas en el acuerdo de 27 de febrero de 2024, si bien, a través de nuevo número de expediente de licitación a efectos de su publicación en la PLACSP, el 1654/23 BIS, teniendo en cuenta, en cuanto al plazo de presentación de ofertas, lo dispuesto en aquel informe, que lo fija en 3 meses.

CUARTO.- Dar cuenta al Ayuntamiento de Córdoba de los presentes acuerdos.

QUINTO.- Remitir la Resolución que se adopte al Departamento del SIG, Estadística, Patrimonio e Inventario a los efectos oportunos.

8.- ADJUDICACIÓN DEL LOTE 1 CONTRATO DE SUMINISTRO DE PAPEL PARA LA SECCIÓN DE IMPRENTA Y REPROGRAFÍA DEL DEPARTAMENTO DE EDICIONES, PUBLICACIONES Y B.O.P. (GEX 2024/27765).- Pasa a tratarse el expediente epigrafiado que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por el Adjunto a la Jefatura del Servicio de Contratación el pasado día 20, que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión celebrada el pasado día 09/07/2024, resolvió la aprobación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto S.A.R.A. del suministro de papel con criterios medioambientales para la Sección de Imprenta y Reprografía del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P. (compuesto por 2 lotes), así como el gasto que asciende a la cantidad de 194.214,88 €, con un Impuesto del Valor Añadido del 21%, lo que supone, 40.785,12 €, por lo que el importe total asciende a 235.000,00 € (Lote n.º 1: 175.000,00 € y -Lote n.º 2: 60.000,00 €) y un valor estimado del mismo que asciende a la cantidad de 699.173,57 €, desglosado de la siguiente forma:

Año		Aplicación Presupuestaria	Importe
Lote 1	2024	445 9202 22000 "Material de Oficina y Papel Ediciones, Publicaciones y B.O.P.	29.166,67 €
	2025	445 9202 22000 "Material de Oficina y Papel Ediciones, Publicaciones y B.O.P.	145.833,33 €
Importe			
Año		Aplicación Presupuestaria	Importe
Lote 2	2024	445 9202 22000 "Material de Oficina y Papel Ediciones, Publicaciones y B.O.	10.000,00 €
	2025	445 9202 22000 "Material de Oficina y Papel Ediciones, Publicaciones y B.O.P.	50.000,00 €

SEGUNDO.- Tramitado el expediente de contratación en la forma legal y reglamentariamente establecida, por Decreto del Presidente de la Diputación de Córdoba n.º 2024/00010211 de fecha 13/11/2024, a propuesta de la Mesa de Contratación celebrada el día 10/10/2024, se adopta acuerdo de clasificación de las proposiciones presentadas y admitidas, en base a los criterios de valoración establecidos en el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con el siguiente resultado:

CLASIFICACIÓN

Primero.- Aceptar la propuesta de la mesa de contratación y clasificar la proposición del único licitador presentado al lote n.º 1, con 28,13 puntos.

Segundo.- Requerir al licitador **R.V.G. DISTRIBUCIONES GRÁFICAS, S.L.U., LOPD**, cuya oferta para el lote n.º 1 del contrato, es la mejor para los intereses provinciales y que no está declarada desproporcionada o anormal, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación administrativa general, tal como se indica en la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como la justificativa del alta en el IAE (si no se hubiesen presentado en el sobre A de la documentación administrativa), la justificativa de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, de haber constituido la garantía definitiva que, en este caso, serían de **7.231,41 €** (correspondiente al **5% del presupuesto base de licitación del lote n.º 1, excluido IVA**). Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios

electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Dicho requerimiento se realizará a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a declarar desierto el lote n.º 1 la licitación.

TERCERO.- La empresa **R.V.G. DISTRIBUCIONES GRÁFICAS, S.L.U.** que ha presentado la mejor oferta para ambos lotes, ha aportado la documentación administrativa general para la contratación del presente expediente, tal como se indica en la cláusula 25.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas, según se especifica a continuación:

- Certificado de situación en el Censo de Actividades Económicas.
- Certificados de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social
- Documentación justificativa de los requisitos de solvencia técnica y económica.
- Documentación relativa a la adscripción de medios
- Bastanteo de poder emitido por la Diputación de Córdoba con fecha 19/12/2024

Asimismo, la empresa **R.V.G. DISTRIBUCIONES GRÁFICAS, S.L.U.** ha constituido la garantía definitiva en metálico, según carta de pago con número de operación 32024003292 de fecha 21/11/2024 por importe de 7.231,41 € al lote nº 1, expedida por la Tesorería de esta Diputación Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.107 de la LCSP.

CUARTO.- Los créditos presupuestarios tienen una vigencia limitada al año natural del ejercicio presupuestario. Así, si bien el gasto del presente contrato fue autorizado en el ejercicio 2024, el contrato no se adjudicó entonces y, consecuentemente, no se llegó a comprometer el gasto. Por lo que, en el ejercicio corriente, 2025, se ha realizado documento contable RC (de Retención de Crédito) sobre crédito disponible por el importe de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La cláusula 25.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente contratación, de acuerdo con lo previsto en el art. 150.3 de la LCSP, establece que el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación a que se ha hecho mérito con anterioridad. Añadiendo dicha cláusula que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Segundo.- Se ha garantizado, mediante el uso de la herramienta de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que la apertura de las proposiciones se realizó con posterioridad a la finalización del plazo para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.6 LCSP.

Tercero.- Dada la cuantía y duración prevista de este contrato, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 2ª de la LCSP y en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno de Diputación, en virtud del Decreto 2023/00006653, de 11 de julio de 2023, por el que el Presidente de la Diputación delegó en dicho órgano colegiado determinadas competencias y, entre ellas, las de acordar la contratación de suministros cuando su valor estimado exceda de 200.000 € y no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros."

De conformidad con lo anterior, conforme a lo propuesto en el informe de referencia y una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable del Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Adjudicar la contratación del Lote n.º 1 "Sección de Imprenta" del suministro de papel con criterios medioambientales para la Sección de Imprenta y Reprografía del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P, a favor de la empresa R.V.G. DISTRIBUCIONES GRÁFICAS, S.L.U., **LOPD**, en los precios unitarios ofertados que se indican, que suponen un Precio Global Ponderado ofertado de 201.595,00 €, no pudiendo superar la petición de los suministros la cantidad de 175.000,00 € (IVA incluido) para el periodo inicial de duración del contrato de 1 año, todo ello al haber obtenido la mejor puntuación calidad-precio según informe de valoración emitido por el Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP, el cual se transcribe a continuación a efectos de motivación de la adjudicación.

INFORME VALORACIÓN CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA

"INFORME SOBRE LA VALORACIÓN DE LA OFERTAS PRESENTADAS, EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE PAPEL CON CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES PARA LA SECCIÓN DE IMPRENTA Y REPROGRAFÍA DEL DEPARTAMENTO DE EDICIONES, PUBLICACIONES Y B.O.P. (2 LOTES).

Evaluada la oferta presentada para la CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE PAPEL CON CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES PARA LA SECCIÓN DE IMPRENTA Y REPROGRAFÍA DEL DEPARTAMENTO DE EDICIONES, PUBLICACIONES Y B.O.P. (2 LOTES), en lo que respecta al lote n.º 1 hay que indicar que la oferta es inferior al precio base de licitación y la empresa se compromete a realizar la prestación con las mejoras medioambientales relacionadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, aportando fichas técnicas del fabricante junto con los certificados medioambientales de cada uno de los suministros, verificando que el papel cuenta con las certificaciones ambientales y características técnicas exigidas en el punto 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

En el Anexo n.º 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado contrato señala los criterios de valoración aplicables para determinar cual es la oferta económicamente más ventajosa. Los criterios de valoración objetivos o criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas son los que a continuación se indican:

A) OFERTA ECONÓMICA (85 puntos máx.)

El proceso de valoración de la oferta económica del licitador, en función de los precios unitarios ofertados, es el siguiente:

Se valorará teniendo en cuenta el Precio Global Ponderado (PGP) ofertado por los licitadores, al que se asignarán un máximo de 85 puntos. Para ello, se facilitará a los licitadores un archivo en formato Excel en el que se contienen, por lotes, los precios unitarios máximos sobre los que ofertar, con sus respectivos factores de ponderación, cada uno (ANEXO n.º 1 PPT).

Para ello, se entiende a estos efectos por Precio Global Ponderado ofertado (PGP_{ofertado}) el resultante de la suma de los productos de cada uno de los precios unitarios ofertados (P_i) por sus respectivos factores de ponderación (f_i), que son los que figuran en la relación de precios unitarios de del Anexo N.º 1 del PPT (IVA excluido).

A efectos de considerar la mayor o menor importancia que se atribuye a los artículos a efectos de la adjudicación, se otorga a cada uno de ellos un factor de ponderación, que va del 1 al 5, donde 1 representa la menor importancia económica del producto en términos de precio y recurrencia de pedido y 5 representa la mayor importancia económica del producto en términos de precio y recurrencia de pedido. Dichos factores de ponderación vienen reflejados en el Anexo 1 del PPT para cada tipo de producto .

Por otro lado, el precio global ponderado de licitación ($PGP_{\text{licitación}}$), será el resultante de la suma de los productos de cada uno de los n precios unitarios máximos por sus respectivos factores de ponderación (f_i)

Determinado el PGP_{ofertado} de cada licitador, los puntos que le corresponden se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_i = P_{\max} \times K \times \frac{(Pl - O_i)}{Pl}$$

La puntuación de este apartado se efectuará con dos decimales.

Siendo:

- P_i Puntuación que otorga la fórmula a la oferta i .
- $P_{\max}$ Puntuación máxima establecida en el pliego para el criterio precio
- $B_{\max}$ Baja mayor aceptada de entre todas las ofertas.

- K Coeficiente que adopta:
 - Valor igual a 5: Si la $B_{\max}$ ofertada resulta igual o inferior a la inversa del valor de K
 - Valor igual a $1/B_{\max}$: Si la $B_{\max}$ es superior.
- Pl Presupuesto máximo de licitación
- O_i Precio ofertado por la empresa i

Con el objeto de facilitar la presentación de la proposición económica, la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la plataforma de contratos del sector público, contendrá como plantilla un archivo en formato Excel, en el que los licitadores consignarán los precios unitarios ofertados, que en ningún caso serán superiores a los precios unitarios base de licitación, estipulados en dicho archivo. Cumplimentado, este archivo se

cargará en la herramienta en formato *.xls compatible con Excel y deberá ser firmado (por la misma persona que firme la proposición económica).

B) COMPROMISO RELACIONADO CON LA CALIDAD (15 puntos máx.)

B1. Mejoras en criterios medioambientales:

B.1.1 Para aquellos suministros del lote que se exige que se elaboren a partir de materia prima reciclada, que se supere el umbral del 10 % mínimo exigido en los pliegos técnicos (Máximo de 5 puntos) .

- Composición del 11 % al 25 % de material reciclado... 3 puntos
- Composición de más del 25 % de material reciclado.....5 puntos

Se otorgará 0 puntos a los artículos que cuenten con el 10 % de materias primas recicladas en su composición .

Esta puntuación se acreditará mediante la ficha técnica de los artículos donde conste dicha característica como material compostable o reciclado .

B1.2 Ecotiquetado. Las ecoetiquetas garantizan que el producto genera menos impacto ambiental durante todo su ciclo de vida en comparación a otro producto equivalente. Por ello, serán objeto de valoración que el papel que cuente con alguna de las siguientes etiquetas ambientales: Máximo de 10 puntos

-Ecoetiqueta (Àngel Blau)



-Etiqueta europea (Flor)



-Ecoetiqueta escandinava (nórdico) o cisne Blanco



-La Etiqueta Ecológica Europea(EEE)



Se otorgará la puntuación máxima de 10 puntos al licitador que presente el mayor número de artículos con alguno de los etiquetados enumerado en el párrafo anterior . El resto de ofertas obtendrán los puntos mediante una regla proporcional directa calculada mediante la siguiente fórmula:

$$P = \frac{10 * n^{\circ}}{N}$$

P= Puntuación del licitador

n°= número de artículos ofertados con algún etiquetado

N= Numero total de artículos del lote

Esta puntuación se acreditará mediante la ficha técnica del fabricante o certificación , de lo contrario, no podrá valorarse.

LOTE 2:

Criterios referidos al coste	Hasta 85 puntos
Criterios de calidad	
Todos evaluables mediante valoración automática (Hasta 15 puntos)	
Mejora de los criterios medioambientales. a) Para aquellos suministros del lote que se exige que se elaboren a partir de materia prima reciclada, que se supere el umbral del 10 % mínimo exigido en los pliegos técnicos..... Hasta 5 puntos. b) Ecotiquetado. Las ecoetiquetas garantizan que el producto genera menos impacto ambiental durante todo su ciclo de vida en comparación a otro producto equivalente. Por ello, serán objeto de valoración los artículos del lote que cuente con alguna etiqueta ambientalHasta 10 Puntos	
T o t a l	100 puntos

A) OFERTA ECONÓMICA (85 puntos máx.)

El proceso de valoración de la oferta económica del licitador, en función de los precios unitarios ofertados, es el siguiente:

Se valorará teniendo en cuenta el Precio Global Ponderado (PGP) ofertado por los licitadores, al que se asignarán un máximo de 85 puntos. Para ello, se facilitará a los licitadores un archivo en formato Excel en el que se contienen, por lotes, los precios unitarios máximos sobre los que ofertar, con sus respectivos factores de ponderación, cada uno (ANEXO n.º 1 PPT).

Para ello, se entiende a estos efectos por Precio Global Ponderado ofertado (PGP_{ofertado}) el resultante de la suma de los productos de cada uno de los precios unitarios ofertados (P_i) por sus respectivos factores de ponderación (f_i), que son los que figuran en la relación de precios unitarios de del Anexo N.º 1 del PPT (IVA excluido).

A efectos de considerar la mayor o menor importancia que se atribuye a los artículos a efectos de la adjudicación, se otorga a cada uno de ellos un factor de ponderación, que va del 1 al 5, donde 1 representa la menor importancia económica del producto en términos de precio y recurrencia de pedido y 5 representa la mayor importancia económica del producto en términos de precio y recurrencia de pedido. Dichos factores de ponderación vienen reflejados en el Anexo 1 del PPT para cada tipo de producto .

Por otro lado, el precio global ponderado de licitación ($PGP_{licitación}$), será el resultante de la suma de los productos de cada uno de los n precios unitarios máximos por sus respectivos factores de ponderación (f_i)

Determinado el $PGP_{ofertado}$ de cada licitador, los puntos que le corresponden se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_i = P_{max} \times K \times \frac{(Pl - O_i)}{Pl}$$

La puntuación de este apartado se efectuará con dos decimales.

Siendo:

- P_i Puntuación que otorga la fórmula a la oferta i .
- P_{max} Puntuación máxima establecida en el pliego para el criterio precio
- B_{max} Baja mayor aceptada de entre todas las ofertas.

- K Coeficiente que adopta:
 - Valor igual a 5: Si la B_{max} ofertada resulta igual o inferior a la inversa del valor de K
 - Valor igual a $1/B_{max}$: Si la B_{max} es superior.
- Pl Presupuesto máximo de licitación
- O_i Precio ofertado por la empresa i

Con el objeto de facilitar la presentación de la proposición económica, la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la plataforma de contratos del sector público, contendrá como plantilla un archivo en formato Excel, en el que los licitadores consignarán los precios unitarios ofertados, que en ningún caso serán superiores a los precios unitarios base de licitación, estipulados en dicho archivo. Cumplimentado, este archivo se cargará en la herramienta en formato *.xls compatible con Excel y deberá ser firmado (por la misma persona que firme la proposición económica).

B) COMPROMISO RELACIONADO CON LA CALIDAD (15 puntos máx.)

B1. Mejoras en criterios medioambientales:

B.1.1 Para aquellos suministros del lote que se exige que se elaboren a partir de materia prima reciclada, que se supere el umbral del 10 % mínimo exigido en los pliegos técnicos (Máximo de 5 puntos).

- Composición del 11 % al 25 % de material reciclado... 3 puntos
- Composición de más del 25 % de material reciclado.....5 puntos

Se otorgará 0 puntos a los artículos que cuenten con el 10 % de materias primas recicladas en su composición.

Esta puntuación se acreditará mediante la ficha técnica de los artículos donde conste dicha característica como material compostable o reciclado.

B1.2 Ecotiquetado. Las ecoetiquetas garantizan que el producto genera menos impacto ambiental durante todo su ciclo de vida en comparación a otro producto equivalente. Por ello, serán objeto de valoración que el papel que cuente con alguna de las siguientes etiquetas ambientales: Máximo de 10 puntos

-Ecoetiqueta (Àngel Blau)



-Etiqueta europea (Flor)



-Ecoetiqueta escandinava (nórdico) o cisne Blanco



-La Etiqueta Ecológica Europea(EEE)



Se otorgará la puntuación máxima de 10 puntos al licitador que presente el mayor número de artículos con alguno de los etiquetados enumerado en el párrafo anterior . El resto de ofertas obtendrán los puntos mediante una regla proporcional directa calculada mediante la siguiente fórmula:

$$P = \frac{10 * n^o}{N}$$

P= Puntuación del licitador

nº= número de artículos ofertados con algún etiquetado

N= Numero total de artículos del lote

Esta puntuación se acreditará mediante la ficha técnica del fabricante o certificación , de lo contrario, no podrá valorarse.

LOTE 1

	R.V.G. DISTRIBUCIONES GRÁFICAS, S.L.U.
CRITERIOS REFERIDOS AL COSTE (hasta 85 puntos).	85 puntos De conformidad con la aplicación de la fórmula matemática requerida en el Anexo 3 del PCAP, la oferta presentada por la empresa se ajusta a los criterios económicos establecidos en el anexo de referencia cumpliendo con el presupuesto asignado para el lote.

CRITERIOS DE CALIDAD (hasta 15 puntos) - Para aquellos suministros del lote que se exige que se elaboren a partir de materia prima reciclada, que se supere el umbral del 10% mínimo exigido en los pliegos técnicos (hasta 5 puntos) * Composición del 11 % al 25 % de material reciclado (3 puntos) * Composición de más de 25 % de material reciclado (5 puntos).	5 puntos De conformidad con los criterios establecidos en el Anexo 3 del PCAP, comprobadas las fichas técnicas remitidas por la empresa se acredita que la composición de los productos del suministro del lote exigido se elaboran con una composición de más de 25 % de material reciclado, adjuntando la empresa las fichas técnicas de los fabricantes donde se indican tal composición.
TOTAL	90 puntos

El Lote n.º 2 ha sido declarado desierto al no haber concurrido ningún licitador a la licitación.

Estimado todo lo anterior y una vez aplicados los CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS (ANEXO N.º 3), se propone la adjudicación de la CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE PAPEL CON CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES PARA LA SECCIÓN DE IMPRENTA Y REPROGRAFÍA DEL DEPARTAMENTO DE EDICIONES, PUBLICACIONES Y B.O.P. (2 LOTES), a la siguiente empresa, al ser la oferta ventajosa para los intereses provinciales:

- *R.V.G. DISTRIBUCIONES GRÁFICAS, S.L.U. (LOTE 1 “Sección Imprenta”).*

Lote n.º 2 “Sección Reprografía”, ha sido declarado desierto al no haber concurrido ningún licitador a la licitación”.

PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS LOTE N.º 1

SUMINISTRO TIPO 1		
COD.	CONCEPTO	PRECIO OFERTADO EUROS/TM (IVA EXCLUIDO)
1	Papel blanco para offset y láser	1.350,00 €
2	Papel blanco offset para edicion editorial	1.250,00 €
3	Papel offset ahuesado para edición editorial	1.650,00 €
4	Cartulina blanca ecológica con un mínimo del 10% en su composición de papel reciclado	5.179,00 €
5	Papel blanco estucado mate o brillo triple capa con un mínimo del 10% en su composición de papel reciclado	1.250,00 €

6	Cartulina estucada blanca mate o brillo con un mínimo del 10% en su composición de papel reciclado	1.280,00 €
7	Papel reciclado 100% no coloreado	2.300,00 €
8	Cartulina reciclada no coloreada	2.400,00 €
9	Papel blanco no estucado texturado verjurado dos caras	2.100,00 €
10	Cartulina blanca no estucada marcada a fieltro dos caras y tratada con estuco dos caras	6.900,00 €
11	Cartulina blanca estucada verjurada tela dos caras	2.450,00 €
12	Cartulina blanca estucada verjurada textura granulada dos caras	2.450,00 €
13	Cartulina blanca ecológica con estucado de doble capa por una cara con acabado mate	1.800,00 €
SUMINISTRO TIPO 2		
COD.	CONCEPTO	PRECIO OFERTADO EUROS/TM (IVA EXCLUIDO)
1	Papel autocopiativo 1ª blanca de 60 gr	3.400,00 €
2	Papel autocopiativo 2ª amarilla de 60 gr	4.050,00 €
3	Papel autocopiativo 3ª azul de 60 gr	3.150,00 €
4	Cartulina offset blanca	1.650,00 €
5	Cartulina offset colores	3.200,00 €
6	Papel no estucado texturado verjurado dos caras color ahuesado	2.100,00 €
7	Cartulina fabricada acabado perlado en ambas caras. Disponible en diferentes colores	9.800,00 €
8	Cartulina y papel no estucado, marcado tipo fieltro a ambas caras. Disponible en color crema y blanco natural	6.900,00 €
9	Cartulina y papel no estucado, marcado tipo fieltro a ambas caras coloreada en masa con pigmentos resistentes a la luz. Disponible al menos en 7 colores	8.300,00 €

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la empresa licitadora y adjudicataria del lote n.º 1 del contrato, proceder a su publicación en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y comunicar esta resolución al Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP. Al tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde el día siguiente al que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las empresas deberán formalizar el presente contrato en un plazo máximo de 5 días hábiles desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, para lo cual deberá ponerse a disposición del adjudicatario una herramienta electrónica destinada a tal fin.

9.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO (GEX 2024/66107).- Seguidamente se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación y por el Adjunto a la Jefatura de dicho Servicio, que cuenta con nota de conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el día 22 del mes de enero en curso y que presenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

"Primero.- Régimen jurídico

El presente contrato es de naturaleza administrativa y le será de aplicación la LCSP, así como su normativa de desarrollo.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Segundo.- Necesidad e idoneidad del contrato

De acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1 de la LCSP, en el Informe-propuesta se dispone:

"La Diputación de Córdoba tiene entre sus fines y competencias institucionales el mantenimiento y conservación de su flota de vehículos y maquinaria, en los que deben realizarse las actuaciones necesarias para que los distintos Servicios y/o Centros puedan desarrollar sus funciones en condiciones adecuadas. La contratación de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Contratos del Sector Público, se considera un contrato de suministros."

En consecuencia, y para dar cumplimiento a lo expuesto, se considera necesaria e idónea la contratación del suministro correspondiente, toda vez, que resulta prioritario satisfacer la necesidad de contratación de renting a la vista del vencimiento del ultimo contrato con Exp 96/2018, cuya continuidad por razones de interés publico excepcional ha sido acordada por Decreto del Presidente de la Diputación inscrito en el Libro de Resoluciones N.º 2024/00000293, de fecha 19 de Enero de 2024 . Consecuentemente, la aprobación de este expediente es de tramitación preferente, en tanto en cuanto, el acuerdo de continuación, por estrictas razones de interés público,del **Lote nº 1 y 2 del Contrato de suministro por sistema renting, de treinta vehículos**: 20 SAU, 1 Patrimonio, 3 Ingeniería Civil, 6 Carreteras (Conformado por 2 lotes),del Expediente 96/19 Gex 22905/19, queda condicionada a la formalización del nuevo contrato.

Al encontrarnos ante un contrato administrativo de suministros, no es necesario la emisión de informe de suficiencia de medios .

Tercero.- Objeto del contrato y duración

Debe calificarse como un contrato de suministro, de los tipificados en el artículo 16 de la LCSP, al tratarse de un contrato de arrendamiento (renting) , sin opción de compra.

En relación con la tipificación del contrato como renting, la técnica que suscribe analiza diferentes referentes normativos y doctrinales, para intentar discernir entre las dos modalidades contractuales de arrendamiento existentes: leasing (arrendamiento financiero) o renting (arrendamiento puro o operativo).

Primero, hemos de acudir a la interpretación recogida en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales donde en el Concepto del estado de gasto “358. Intereses por operaciones de arrendamiento financiero” («leasing»), que establece que se presumirá como arrendamiento financiero cuando concorra alguna de estas condiciones :

-El precio de la opción de compra o valor residual sea inferior al valor que tendrá el bien objeto del contrato de leasing, al término de éste;

-El plazo del contrato y la vida útil estimada del bien objeto del contrato de leasing sean equivalentes, o el valor actualizado de las cuotas, utilizando un tipo de interés de mercado, sea similar al precio de adquisición al contado del inmovilizado.

En el caso que nos ocupa, sin entrar a realizar un análisis financiero exhaustivo , para cuyo caso seria necesario personal altamente cualificado en materia económica , a priori, no se observa que concorra ninguna de estas condiciones anteriores , especialmente , es obvio que el plazo de tres años del suministro no se acompasa al de la amortización y vida útil de los vehículos ,ni podemos afirmar que el valor residual de los vehículos sea infinitamente inferior al precio de mercado dentro de tres años, lo que nos situá en una operación de arrendamiento puro, y, por lo tanto, habría de incluirse en el concepto que proceda, según la naturaleza del bien, del artículo 20, «Arrendamientos», y no, como un gasto de carácter financiero del capítulo 3.

En segundo lugar , otras diferencias entre el leasing y el renting, que nos hace decantar la balanza hacia el segundo de éstos, son algunas de las prestaciones incluidas en el Pliego Técnico elaborado por el Departamento de Parques y Talleres , como las siguientes :

a) Las cuotas mensuales de renting, incluyen gastos de mantenimiento y reparación del bien objeto del contrato ,como es nuestro caso,(asistencia técnica, mantenimiento, seguros,sustitución, etc) mientras que en el leasing no está incluido ningún tipo de gasto referente al bien

b) Es importante resaltar que en el arrendamiento financiero se transfieren sustancialmente al arrendatario/usuario todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del bien. Sin embargo, en el renting o arrendamiento operativo, como es nuestro caso, la titularidad la ostenta el adjudicatario del contrato en todo momento, como se desprende del pliego de prescripciones técnicas.

c) Por último, de conformidad con **la Disposición Adicional Tercera. “Operaciones de arrendamiento financiero”, de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito** “El arrendamiento financiero o leasing, es un contrato por el que una parte (arrendador) cede a la otra parte (arrendatario) el uso o goce de determinados bienes por un plazo determinado, debiéndose obligatoriamente incluirse una opción de compra que podrá ejercer el arrendatario al final del plazo estipulado”., Como podemos observar, no es nuestro caso, donde la opción de compra de los vehículos a la finalización del contrato, no se contempla.

Llegado a este punto , es esclarecedora la conclusión acogida por el **Informe 4/2020, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón**, al referirse al arrendamiento financiero (leasing) diciendo que “ implica la participación de tres partes(fabricante o proveedor del bien, entidad financiadora de la operación y un usuario final) y conlleva la existencia de dos contratos interrelacionados. Así lo puso de manifiesto el TS en sentencia de 26 de febrero de 1996, dictada durante la vigencia de la anterior Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito,(..../....) Nuestro contrato, tal como se recoge en el PCAP, es financiado mediante recursos propios del Presupuesto General de la Diputación , sin necesidad de acudir a un tercer agente financiador, lo que a priori también , descarta esta modalidad.

Sigue diciendo el informe 4/2020 , que a diferencia del anterior “El arrendamiento ordinario, con o sin opción de compra, una de cuyas modalidades más usuales es el arrendamiento operativo o renting, sólo implica la participación de dos partes (fabricante o proveedor del bien y un usuario final) y conlleva la existencia de un solo contrato, sin que concurra la intervención de una entidad que financie la operación. Se trata de un contrato que se lleva a cabo por un tiempo y por un precio determinado, con o sin opción de compra. Así lo expresa la Resolución nº 303/2018, 3 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: «El arrendamiento con o sin opción de compra se configura como una relación entre el proveedor, que cede el uso de un bien mediante la percepción de un precio, a un arrendatario, sin intervención de una tercera persona que financie la operación (.....)En el supuesto concreto del arrendamiento operativo o «renting», esta modalidad contractual Aunque es usual que no conlleve una opción de compra final, no hay impedimento legal para la inclusión de una cláusula de esta naturaleza

En base a esta doctrina y a los fundamentos analizados, la técnica que suscribe entiende que el objeto del contrato atiende a su calificación como contrato administrativo de arrendamiento en su modalidad de renting (arrendamiento operativo) sin opción de compra y por tanto, su gasto es imputable al capítulo 2 del Presupuesto General de la Diputación de Córdoba.

La codificación del contrato correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV, por sus siglas en inglés), según el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos, y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los procedimientos de los contratos públicos en lo referente a la revisión del CPV, es para ambos lotes:

34100000-8 (Vehículos de motor)
34110000-1 (Automóviles para viajeros)

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 99 LCSP, viendo la naturaleza o el objeto del contrato , no se ha podido prever la realización independiente de cada suministro de los vehículos(14) , mediante división en lotes, por las siguientes razones : todos los vehículos van destinados en bloque al desplazamiento del personal de un único Servicio de la Diputación, por lo que la existencia de una pluralidad de adjudicatarios de los diferentes vehículos (todos de iguales características técnicas) dificultaría llevar a cabo un correcto conteo de los kilometrajes de todos los vehículos,

su coordinación para el mantenimiento, incidencias por siniestros o reparaciones en la red de talleres .

El plazo de duración del contrato sera de tres años (36 meses) a contar desde el día siguiente al acta de entrega de los vehículos, no estableciéndose prórrogas, pero si la continuidad de la contratación, si fuera precisa, hasta la nueva adjudicación y en similares características, de conformidad con el artículo 29.4 LCSP.

Cuarto.- Justificaciones ex artículo 116.4 de la LCSP

En cumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP, se analizan a continuación las circunstancias siguientes, de aplicación a este expediente según la naturaleza del contrato:

a) La elección del procedimiento de licitación

De conformidad con el artículo 131 .2 LCSP, la adjudicación se realizará, según el procedimiento ordinariamente previsto, es decir, el procedimiento abierto donde se han utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio. Asimismo, considerando el valor estimado del contrato, 277.200 € , debemos recurrir a la regulación armonizada, al sobrepasar el umbral previsto para los contratos de suministro en el artículo 21.1.b) de la LCSP, por lo que el plazo de presentación de proposiciones, de conformidad con el artículo 156.3 de la LCSP, será de treinta días, toda vez que está prevista la presentación de ofertas por medios electrónicos.

Así, la tramitación del presente expediente se realizará de forma electrónica, dando así cumplimiento a la Disposición Adicional (DA) 16ª de la LCSP, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, regulada en el artículo 347 de la LCSP.

La tramitación del procedimiento abierto sometido a regulación armonizada deberá ajustarse a las siguientes especialidades además de las que ya se seguirán respecto de la preparación y adjudicación según el procedimiento abierto ordinario:

a) Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada el anuncio de la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación

b) En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, cuestión que hemos previsto en nuestros pliegos ,

haciendo uso de dicha posibilidad legal establecida en el artículo 156. 2 d), ha quedado reducido el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

c) La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a quince días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación. Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» El órgano de contratación, cuando proceda, enviará el anuncio de formalización al «Diario Oficial de la Unión Europea» a más tardar 10 días después de la formalización del contrato. Los anuncios de formalización no se publicarán en los lugares indicados en los apartados primero y segundo del presente artículo antes de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado.

d) En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea»

b) La clasificación que se exija a los participantes

De acuerdo con el artículo 77.1 c) de la LCSP, para los contratos de suministro no será exigible la clasificación del empresario.

c) Los criterios de solvencia técnica y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo

Los criterios y medios de acreditación de solvencia se encuentran recogidos en el Anexo n.º 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante):

- La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio previsto en el mencionado Anexo del PCAP, esto es, el volumen anual medio que, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, sea, al menos, una vez el valor estimado del contrato(IVA excluido) de cada Esto es, 277.200,00 €.
- La solvencia técnica se demostrará, según lo previsto en el Anexo n.º 2 del PCAP, mediante una relación de los principales suministros realizados, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso

de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución deberá ser igual o superior al 70% del valor estimado del contrato
esto es, 194.040 euros.

Asimismo, las condiciones especiales de ejecución del contrato constan en el Anexo n.º 2 del PCAP, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 202.1 de la LCSP. Tal como prescribe, el párrafo tercero del Artículo 1 Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, se han optado por una contratación estratégica en materia medioambiental incorporado de manera transversal y preceptiva criterios medioambientales como criterios de adjudicación (emisiones de CO2, eficiencia energética, mejora de emisiones de contaminantes atmosféricos , capacidad de generar cero emisiones del tubo de escape). Dichos criterios se encuentran recogidos en el Anexo N.º 3 del PCAP directamente vinculadas con el objeto del contrato , en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

La valoración de los criterios son totalmente cuantificables mediante fórmulas matemáticas, y de conformidad con el artículo 157.5 de la Ley 9/2017 en la valoración de las proposiciones que hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

En relación con los criterios para determinar la anormalidad de las ofertas, esta técnica que suscribe corrige el parámetro a usar para la contratación propuesta en la memoria justificativa, sustituyéndolo por el dispuesto en el Anexo N°3 del PCAP, que resulta ser más adecuado, siguiendo la doctrina administrativa del TCRC, , cuando se establecen una pluralidad de criterios de adjudicación , al defender que :

*“la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan otra cosa, debe referirse **al conjunto de la oferta económica**, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones” (Resolución 373/2018, de 13 de abril ó 476/2017, de 1 de junio, entre otras).*

- d) El presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen

El presupuesto base de licitación ha sido calculado teniendo en cuenta las últimas licitaciones similares por el Departamento de Paques y Talleres. Esta estimación de costes se ha realizado teniendo en consideración la totalidad de las unidades de vehículos requeridos, los accesorios y las diferentes prestaciones (seguros, mantenimiento, revisiones, inspecciones, etc.) y opciones que son necesarias para la correcta y total prestación del servicio.

Por tanto, el presupuesto base de licitación, en aplicación del artículo 100.1 de la LCSP, asciende a la cantidad de 277.200,00 €, con un I.V.A. del 21% que suponen 58.212,00 €, por lo que el total asciende a 335.412,00 €, para su duración inicial.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP, el contrato tendrá un valor estimado global de 277.200,00 €, teniendo en cuenta:

Duración inicial del contrato (I.V.A. excluido)	277.200,00 €
No se prevén prórrogas	NO
Modificación prevista	NO
Cualquier forma de opción eventual	NO

Para el presente contrato, existe crédito suficiente en la aplicación presupuestaria 455.9206.20400 Arrendamiento Vehículos Parques y Talleres , habiéndose realizado el correspondiente documento de retención de crédito (RC) para cada uno de los ejercicios presupuesto corriente, y se ha recogido, mediante el correspondiente documento contable de retención de crédito de ejercicios futuros en 2025, 2026, 2027 y 2028 el compromiso de dotar presupuestariamente crédito adecuado y suficiente en dicho ejercicio, con el objeto de dotar financieramente al contrato, teniendo en cuenta la previsible fecha de formalización del mismo.

Año	Aplicación Presupuestaria	N.º Registro RC	Importe
2025	455.9206.20400	2025/000234	74.536,00 €
2026	455.9206.20400	2025/000294 (se agrupa en un único documento contable)	111.804,00 €
2027			111.804,00 €
2028			37.268,00 €

Ello hace que el gasto previsto para esta contratación adquiera el carácter de plurianual, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Al no sobrepasar la duración máxima de cuatro años , prórroga incluida, se cumple con las previsiones del apartado 2 º de dicho artículo, ya que no aplican las limitaciones en torno a los porcentajes de gasto. Por tanto, el gasto no debe ser aprobado por el Pleno de la Corporación.

Con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación éste deberá ser fiscalizado por el Servicio de Intervención.

- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional

La necesidad e idoneidad de la contratación se hallan justificadas en la documentación preparatoria del expediente.

Quinto.- Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares

Por parte del Servicio de Contratación se ha confeccionado el PCAP y por parte del Departamento de Parques y Talleres, se ha redactado el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP, en lo sucesivo), que quedan incorporados al expediente.

Sexto.- Publicidad y medios de comunicación

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la LCSP el anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas se publicará en el Perfil de Contratante; señalándose, a estos efectos, que la Diputación de Córdoba tiene su Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público. Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es preceptivo el anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Respecto a las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en el procedimiento que nos ocupa y, de conformidad con lo establecido en la DA 15ª LCSP, cabe destacar que la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas del mismo se realizarán por medios exclusivamente electrónicos.

Séptimo.- Competencia

-De acuerdo con la DA 2ª de la LCSP, corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación. A su vez, el apartado 1º de esa DA establece que corresponde a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de suministro cuando su valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni la cuantía de seis millones de euros, como es el caso, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano efectúe.

En relación a esta cuestión, habrá que estar a lo dispuesto en el Decreto, de 11 de julio de 2023, del Presidente de la Diputación (n.º de resolución 2023/00006653), en virtud del cual delegó determinadas competencias en la Junta de Gobierno y, entre ellas, la de acordar la contratación de suministros cuando su valor estimado exceda de 200.000 € y no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Atendiendo, por tanto, a la cuantía del contrato y de acuerdo con el Decreto de la Presidencia de esta Diputación de 11 de julio de 2023, la competencia para aprobación del presente expediente de contratación corresponde a la Junta de Gobierno de Diputación de Córdoba.

Octavo.-CUMPLIMIENTO AGENDA 2030.

El 25 de septiembre de 2015, los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas establecieron, en la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, diecisiete objetivos con el fin de constituir «un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo». El 29 de junio de 2018, el Consejo de Ministros aprobó el «Plan de acción para la implementación de la Agenda 2030», en el que se analiza la situación de España en relación a los diecisiete objetivos y se establecen acciones concretas para impulsar la Agenda 2030, entre los que se encuentra una serie de áreas de acción prioritaria, así como medidas transversales que comprometen no solo al Estado, sino también a las Comunidades Autónomas, las entidades locales y al resto de actores, como la sociedad civil, las empresas y los sindicatos, entre otros.

La Diputación Provincial, en sesión plenaria de fecha 25 de septiembre de 2019, acordó el apoyo a la Declaración del XII Pleno de la FEMP en favor de la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcaban las esferas económica, social y ambiental.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se determina como ODS de la Agenda 2030, alcanzar los siguientes objetivos: 11. Comunidades sostenibles . Meta-. Uso en las actividades de la empresa vehículos eficientes y sostenibles que tenga un bajo impacto sobre el medioambiente y combustibles bajos en contaminación, potenciando también su uso en la cadena de suministro y 12. Producción y consumo responsable (Promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales) y 17. Alianzas para lograr objetivos.

Noveno .-Medios de Impugnación . Debido al valor estimado de este contrato , superior a cien mil euros , los actos y decisiones de la licitación serán objeto de Recurso Especial en materia contractual previsto en el artículo 44.1 de la LCSP .Contra las actuaciones mencionadas en el artículo 44 como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial,no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios .La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes .

Décima.-Fiscalización previa De acuerdo con el vigente Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de la Diputación provincial de Córdoba, la Intervención deberá fiscalizar el expediente antes de la aprobación del expediente de contratación, constatando el cumplimiento de los requisitos básicos adaptados al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por acuerdo de 1 de julio de 2011, y al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018,.identificados con los códigos A.1-4 y B.1-18 y C.1-3,."

De conformidad con lo anterior, conforme a lo propuesto en el informe de referencia y una vez que el expediente ha sido fiscalizado favorablemente por el Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Acordar la aprobación del expediente para la contratación del Contrato de suministro, en modalidad de renting, sin opción de compra, de 14 vehículos destinados al Servicio de Arquitectura y Urbanismo (SAU) de la Diputación de Córdoba, para la duración inicial de tres años así como el gasto máximo del mismo que asciende a la cantidad de 277.200,00 €, con una cantidad de Impuesto del Valor Añadido 58.212,00 € € que asciende a un total de 335.412,00 € €, con la siguiente distribución por las anualidades, mediante procedimiento abierto sometido a regulación armonizada, tramitación ordinaria y gasto plurianual:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe
2025	455.9206.20400	74.536,00 €

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe
2026	455.9206.20400	111.804,00 €

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe
2027	455.9206.20400	111.804,00 €

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe
2028	455.9206.20400	37.268,00 €
Presupuesto Base de licitación (IVA incluido)		335.412,00 €

SEGUNDO.- Aprobar o autorizar el gasto máximo para financiar las obligaciones derivadas del presente contrato en el ejercicio 2025, por importe de 74.536,00 € Euros (Iva incluido) de acuerdo con la distribución consignada en el punto primero.

TERCERO.- Adoptar el compromiso de consignar en el Presupuesto de la Corporación correspondiente al ejercicio 2026, 2027 y 2028, respectivamente, el crédito preciso para atender el gasto máximo que supone la presente contratación, que asciende a la cantidad de 260.876,00 € Euros (Iva incluido) en dichos ejercicios, de acuerdo con la distribución de aplicaciones consignada en el punto primero.

CUARTO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas Particulares que rigen la presente contratación.

QUINTO.- Acordar la apertura del procedimiento de adjudicación abierto previsto en el pliego.

SEXTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del órgano de contratación, en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la LCSP. Asimismo, se procederá a la publicación del presente acuerdo, la Memoria justificativa, Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, y de cuantos otros documentos sobre consultas o aclaraciones con este procedimiento realicen los licitadores y el órgano de contratación.

10.- MODIFICACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PERMANENTE DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA GEX 2018/6035).- Seguidamente pasa a conocerse el expediente epigrafiado que contiene informe-propuesta firmado por el Adjunto a la Jefatura del Servicio de Contratación y que contiene nota de conformidad del Sr. Secretario General, fechado el día 23 del mes de enero en curso, que presenta entre otras las siguientes consideraciones:

"ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A raíz de la constitución de la nueva Corporación el pasado día 30 de junio de 2023 y la renovación de sus órganos de Gobierno, la mesa de contratación vigente durante el anterior mandato corporativo quedó automáticamente extinguida.

En su virtud, según acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de fecha 12 de julio de 2023, se procedió por acuerdo de la Junta de Gobierno del pasado 25 de julio de ese año, a la designación de nuevos miembros de las mesas de contratación a los efectos, principalmente, de los cambios operados en la Presidencia según apartado 7 de D.A. 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en sucesivas referencias, LCSP).

Con fecha 25 de junio de 2024, la Junta de Gobierno acordó la modificación de la composición de la mesa de contratación para acomodarla a un perfil más técnico, propio de un órgano que ostenta fundamentalmente potestades regladas en el seno de los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos.

Vistos el artículo 326 y la Disposición Adicional 2ª de la LCSP, así como los artículos 21 y 22 del Real Decreto 817/2009, de 9 de mayo.

CONSIDERANDO la potestad de autoorganización que ostenta esta Corporación provincial y de la competencia de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, que ostenta por delegación, en virtud de la Disposición adicional segunda de la LCSP, se han de tener en cuenta los siguientes actos y acuerdos de tipo organizativo interno:

- Decreto 6653/2023, de 11 de julio, en virtud del cual se delega en la Junta de Gobierno la contratación de obras, de suministros, de servicios, de concesión de obras y concesión de servicios, los contratos administrativos especiales y los contratos privados cuando su valor estimado exceda de 300.000 euros en los contratos de obras y de 200.000 euros en los demás contratos y no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

- Acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en sesión extraordinaria y

urgente celebrada el día 12 de julio de 2023, mediante el que se delega en la Junta de Gobierno la contratación de obras, de suministros, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales y los contratos privados cuando su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto o, en cualquier caso la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años en todo caso, y los plurianuales de duración inferior siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, o la cuantía señalada.

CONSIDERANDO el cese de ciertos empleados y empleadas públicos de los Servicios de Intervención y Contratación, bien por jubilación, bien por finalización de sus respectivas interinidades, se hace necesario reorganizar la titularidad y suplencia de las vocalías a las que aquellas circunstancias afectan, de manera que se garantice la cobertura de todos los puestos de la mesa de contratación, de cara a la optimización de su funcionamiento.

CONSIDERANDO, igualmente, la competencia de la Presidencia para el resto de contratos y lo determinado en Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1993, en cuanto a la validez del ejercicio de la atribución mediante el voto de la Presidencia en el citado órgano colegiado, así como la mayor idoneidad de la decisión con el concurso de la asistencia de la Junta de Gobierno a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones según art. 35.2 a) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local."

De conformidad con lo anterior y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Que en los expedientes de contratación aprobados con anterioridad a la presente disposición y que se encuentren en cualquier estado de tramitación dentro del procedimiento de licitación, así como en aquellos otros que sean aprobados con posterioridad, hasta la constitución de una nueva Corporación o hasta que se derogue este acuerdo por otro posterior, la mesa de contratación, designada de manera permanente, para asistir a los órganos de contratación competentes para la adjudicación de los contratos, que lo sean por ostentar su titularidad o por delegación, estará compuesta por los siguientes miembros:

PRESIDENCIA:

Titular: D.ª **LOPD**, Secretaria – Interventora adscrita a la Secretaría General de la Excma. Diputación de Córdoba.

Suplente 1: D. **LOPD**, funcionario de carrera de esta Corporación, Jefe del Servicio de Planificación y Cooperación con los municipios.

Suplente 2: D. **LOPD**, funcionario de carrera de esta Corporación, Jefe del Servicio de Hacienda.

VOCALÍAS:

Vocalía 1ª:

Titular: D. **LOPD**, funcionario de carrera, Secretario General de la Corporación.

En las situaciones de ausencia, permisos, suplencia o sustitución coyuntural del Vocal 1 Secretario General Titular, debidamente justificadas por éste, sus funciones serán desempeñadas por los siguientes funcionarios por el orden de prelación indicado:

Suplente 1: D. **LOPD**, funcionario de carrera, Técnico de Administración General, Adjunto a la Jefatura de Servicio de Secretaría General.

Suplente 2: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Técnica de Administración General adscrita a la Secretaría General.

Vocalía 2ª:

Titular: D. **LOPD**, funcionario de carrera, Interventor de Fondos de la Corporación.

Suplente 1: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Técnica de administración general, Jefa de Sección de Control Interno del Servicio de Intervención.

Suplente 2: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Técnica de Administración General, Jefa de la Unidad de Fiscalización y Control Financiero Permanente del Servicio de Intervención.

Suplente 3: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Técnica de Gestión de Administración General, Técnica de apoyo al Área de Control del Servicio de Intervención.

Suplente 4: Vacante.

Vocalía 3ª:

Titular: D. **LOPD**, funcionario de carrera, Técnico de Administración General, Adjunto a la Jefatura del Servicio de Contratación.

Suplente: Vacante.

Vocalía 4ª:

Titular: D.ª **LOPD**, funcionaria interina, Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación.

Suplente: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Administrativa de Administración General, Adjunta a Jefatura de Unidad Contratación.

Vocalía 5ª:

Titular: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Técnica de Administración General, Jefa de la Unidad de Servicios y Suministros del Servicio de Contratación.

Suplente: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Administrativa de Administración General, Técnico especialista Gestión Contratación Obras.

SECRETARÍA DEL ÓRGANO:

Titular: D. **LOPD**, funcionario de carrera, Administrativo de Administración General, Responsable de gestión de administración del Servicio de Contratación.

Suplente 1ª: D.ª **LOPD**, funcionaria interina, Técnica de Gestión de Administración General adscrita al Servicio de Contratación.

Suplente 2ª: D.ª **LOPD**, funcionaria de carrera, Administrativa de Administración General, Adjunta a Jefatura de Unidad Contratación.

Suplente 3ª: Vacante.

Se podrá incorporar como asesor, con voz pero sin voto, el funcionario responsable del Servicio que solicita la contratación o persona que éste designe.

SEGUNDO.- Facultar al Secretario titular de la mesa de contratación para que designe en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los gestores del órgano de asistencia que considere necesario al objeto de apoyarlo en las labores de gestión de las sesiones electrónicas de la mesa de contratación.

TERCERO.- Que al tratarse de una designación permanente o para un pluralidad de contratos, se deberá de publicar en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, además, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

CUARTO.- Al objeto de compatibilizar la eficacia y el adecuado funcionamiento del órgano y el desempeño ordinario de las atribuciones de cada uno de sus miembros, se deberán adoptar las medidas oportunas por el Servicio de Contratación para que el día ordinario de reunión del mismo se mantenga con carácter general los jueves de cada semana, sin perjuicio de su modificación o alteración en función de las circunstancias concurrentes y siempre que lo anterior resulte compatible con el régimen legal y reglamentario de celebración de la Mesa.

QUINTO.- Dese traslado de dicho acuerdo al Comité Antifraude de la Diputación de Córdoba, a los efectos oportunos.

11.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS LAS BASES DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO A PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DEL GRUPO A, RESERVADAS A PROMOCIÓN INTERNA, INCLUIDAS EN LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO DE LOS AÑOS 2021 Y 2022 (GEX 2024/46964).- Al pasar a tratarse el expediente de referencia se da cuenta de propuesta obrante en el expediente firmada por el Jefe del Servicio de Recursos Humanos y por la Sra. Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía, fechada el día 23 del mes de enero en curso que presenta el siguiente tenor literal:

"Visto el informe emitido por el Servicio de Recursos Humanos para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra las Bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal funcionario del Grupo A, reservadas a promoción interna, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los años 2021 y 2022, publicadas en BOP de Córdoba n.º 198, de 14 de octubre de 2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ASUNTO: Recurso potestativo de reposición interpuesto por la Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra las Bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal funcionario del Grupo A, reservadas a promoción interna, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los años 2021 y 2022.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con fecha 27 de diciembre de 2024 y registro de entrada núm. 2024/84259, el Servicio de Recursos Humanos de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, emite el siguiente informe, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2021, aprobó la Oferta de Empleo Público de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 246, de 30 de diciembre de 2021).

Segundo.- La Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 2024, aprobó las Bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal funcionario del Grupo A, reservadas a **promoción interna**, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los años 2021 y 2022.

Dichas Bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 198, de 14 de octubre de 2024.

Asimismo, en dichas Bases se prevé una plaza de Ingeniero/a de Obras Públicas cuyas características son las siguientes: Grupo A, Subgrupo A1, Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Superior.

Tercero.- Contra las Bases de referencia, la Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos presenta recurso potestativo de reposición, solicitando una modificación de la titulación exigida para poder participar en el proceso selectivo de una plaza de Ingeniero/a de Obras Públicas, perteneciente al turno de promoción interna.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal funcionario del Grupo A, reservadas a promoción interna, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los años 2021 y 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Legitimación para interponer el recurso.

La Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ostenta la condición de interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la LPACAP, y se encuentra legitimado para la interposición del recurso potestativo de reposición.

Asimismo, consta acreditación de la representación de la misma, en virtud del artículo 5 de la LPACAP-

Segundo.- Procedimiento y plazo para interponer el recurso.

El procedimiento aplicable se encuentra regulado en los artículos 112 y siguientes de la LPACAP. Los artículos 123 y 124 de dicha norma regulan el recurso potestativo de reposición.

Conforme al artículo 123.1 de la LPACAP, “Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden contencioso-administrativo.”

Por su parte, el artículo 124 indica que “El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso”. Por tanto, el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Es competente para la resolución de este Recurso la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, de acuerdo con el Decreto de Delegación de competencias de la Presidencia núm. 6653, de 11 de julio de 2023.

Tercero.- Fondo del asunto. Titulación exigida para participar en el proceso selectivo de una plaza de Ingeniero/a de Obras Públicas, perteneciente al turno de promoción interna.

Las Bases de referencia, cuando se refiere a una plaza de Ingeniero/a de Obras Públicas en su Anexo III, establece lo siguiente:

“Normas particulares:

1.- Objeto de la convocatoria: 1 plaza de Ingeniero/a de Obras Públicas (OEP-2021).

2.- Características: Plantilla de personal funcionario. Grupo A, Subgrupo A1.

3.- Requisitos específicos:

a. **Pertenecer al Subgrupo A2 como personal funcionario de carrera con una antigüedad de, al menos, 2 años, ostentando una plaza de Ingeniero/a Técnico/a de Obras Públicas, perteneciente a la Escala de Administración Especial.**

b. **Titulación académica: Título de Grado o equivalente y Máster habilitante para el ejercicio de esta profesión regulada (Ingeniero/a de Obras Públicas) conforme a la legislación vigente.**

...”

Del Anexo III de las Bases se infiere perfectamente que la pretensión de esta plaza es garantizar una adecuada carrera profesional, por medio de la promoción interna, de los diferentes empleados públicos que ostenten una plaza de Ingeniero/a Técnico/a de Obras Públicas en la Excm. Diputación Provincial de Córdoba. Por

tanto, en el proceso selectivo de referencia no podrán participar empleados públicos que pertenezcan en la actualidad a otras Categorías.

Partiendo de esa base, resulta claro que **la titulación exigida para participar en el proceso selectivo de referencia es en todo caso la de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos**, tanto pertenecientes a los planes pre-Bolonia como las contempladas en los planes post-Bolonia.

Las Bases objeto de recurso dicen claramente, al referirse a la titulación académica exigida, **“Título de Grado o equivalente y Máster habilitante para el ejercicio de esta profesión”**, de forma que, aun sin especificar la titulación requerida, **se considera que no cabe hablar de discriminación a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los términos expresados en su recurso por la Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en base a las siguientes razones:**

1. Aunque la titulación de Ingeniero Técnico de Obras Públicas ha resultado extinta, la continuación académica más lógica de quienes ostentasen dicha titulación es el estudio del Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos. Por ello, las Bases se refieren a la titulación “equivalente” al correspondiente Grado (Plan post-Bolonia – Grado en Ingeniería Civil), que se refiere, entre otras, a la titulación de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, pero exige también estar en posesión del correspondiente Máster (**Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos**).

2. Tal y como acaba de expresarse, las Bases también se refieren a un Grado (Plan post-Bolonia), que sin lugar a dudas es el Grado en Ingeniería Civil, exigiéndose el **Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos** para participar en el proceso, ya que éste es también la continuación académica más lógica para quienes ostentan la titulación de Grado en Ingeniería Civil.

Sin embargo, también deberá tenerse en cuenta, de una forma particular, el Grado en Ingeniería de Obras Públicas cursado en varias Universidades Públicas Españolas (como la Universidad Politécnica de Valencia y la Universidad de A Coruña), al tener el carácter de oficial y al estar inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT). Igualmente, si algún aspirante ostentase tal titulación, se le deberá exigir también el **Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos**

3. Además, se considera que podrán participar en el proceso selectivo aquellos empleados públicos que ostenten la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos perteneciente al Plan pre-Bolonia, encuadrándose tal titulación también dentro de la expresión “equivalente” de las Bases. En este caso, no será necesario ostentar la titulación de ningún máster, al ser una titulación de Ciclo Largo en cuanto a su nivel académico.

Por tanto, y a modo de resumen, se considera que las titulaciones que habilitan para poder participar en el proceso selectivo son las siguientes:

1. Titulación de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (pre-Bolonia) + Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

2. Grado en Ingeniería Civil + Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

3.Grado en Ingeniería de Obras Públicas + Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

4.Titulación de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (pre-Bolonia)

Estos son los criterios a seguir que se proponen a la hora de admitir a los aspirantes del correspondiente proceso selectivo.

Finalmente, se considera que resultaría del todo tedioso el hecho de especificar en las Bases de un proceso selectivo las diferentes formas que existen para la obtención de una determinada titulación académica.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Servicio de Recursos Humanos de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, al no considerar necesaria una modificación de las Bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 198, de 14 de octubre de 2024, PROPONE a la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba:

Único.- *La desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por la Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra las Bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal funcionario del Grupo A, reservadas a promoción interna, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los años 2021 y 2022."*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba:

ÚNICO.- *La desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por la Demarcación de Andalucía, Ceuta y Melilla del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra las Bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de personal funcionario del Grupo A, reservadas a promoción interna, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de los años 2021 y 2022."*

La Junta de Gobierno de conformidad con lo expuesto y haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación a la propuesta transcrita, adoptando el acuerdo que en la misma se somete a su consideración.

12.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO RELATIVO A RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL LOPD.- Al pasar a tramitarse el expediente epigrafiado se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa de dicho Servicio el día 24 del mes de enero en curso, que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2022, de acuerdo a las competencias de la entidad beneficiaria establecidas en sus Estatutos y en virtud de

los dispuesto en el artículo 36.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) “*La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social...*”, así como el artículo 11 y siguientes de la ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), **se firmó Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y LOPD**

El proyecto tiene **LOPD**.

El Convenio se refería a actividades a realizar durante el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, por tanto, el plazo para presentar la justificación finalizó el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa preceptiva por lo que, con fecha 11 de abril de 2023 y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante FD), se le notificó **requerimiento previo al Inicio de procedimiento de Reintegro**, concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del precitado procedimiento.

TERCERO.- Transcurrido el mencionado plazo concedido para la justificación y no haber cumplido la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación, procede el **reintegro total** de la subvención concedida, esto es, tres mil euros (3.000€) sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

CUARTO.- La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2024, adoptó acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Reintegro**, resolución que fue notificada al beneficiario con fecha de 21 de febrero de 2024, para que, en un plazo de quince días hábiles, alegara o presentara los documentos que estimara convenientes de conformidad con el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

QUINTO.- Transcurrido el plazo concedido de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones y/o documentación pertinente, extemporáneamente, con fecha 26 de marzo de 2024, **LOPD**, en nombre y representación del **LOPD**, presenta solicitud en la que expone: “*que habiendo recibido requerimiento para la justificación de la subvención nominativa, prevista en el Presupuesto General de Diputación de Córdoba de 2022, LOPD, en base al cual solicita: “que se tenga a bien la documentación que se presenta para la correcta justificación del mismo”*”. A dicha solicitud se adjunta la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa.
- Certificado de secretaria.
- Publicidad.

La entidad beneficiaria presenta dicha documentación, en este sentido mencionamos la *Sentencia TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 1ª, S 19-01-2017, n.º 43/2017, rec. 65/2014, que cita las sentencias de esta misma Sección de 24 de noviembre de 2015 (recurso 460/2014). 2 de febrero de 2016 (recurso 600/2014) y 11 de octubre de 2016 (recurso 630/2015). Y en su FJ cuarto: “... el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de marzo de 2007, en atención a la proporcionalidad de los incumplimientos, permite la justificación del cumplimiento de los fines de las subvención fuera del plazo fijado, sin que ello suponga la pérdida del derecho a la subvención percibida, señalando “Y en cuanto*

al artículo 112 de la Ley que afirma que procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los casos que enumera, de modo que en este supuesto resultaría de aplicación de entre ellos el relativo al incumplimiento de la obligación de justificación, pero, como decimos este requisito legal no fue finalmente incumplido por más que evidentemente se hiciera fuera del plazo concedido para ello, y en todo caso se llevó a cabo esa justificación, es decir, en ningún momento se produjo el incumplimiento de la obligación legal sin perjuicio de que se cumpliera fuera del plazo establecido por el convenio... Como consecuencia de lo expuesto el reintegro no resultaba procedente del modo en que se exigió, puesto que finalmente se justificó el empleo de las cantidades que habían sido objeto de la subvención, y lo que se produjo no fue otra cosa más que la realización de una actividad o de una actuación fuera del tiempo establecido para ello... vaya por delante que el Ayuntamiento recurrente debió ser más diligente en el cumplimiento de la obligación de justificación del empleo de los fondos recibidos para llevar a cabo la tarea de fomento que ambas Administraciones públicas se habían propuesto impulsar, pero no es menos cierto que de esa falta de celo en el cumplimiento de ese deber no pueden derivar consecuencias tan desmesuradas como las que nacen de entender por parte de la Administración de al Junta de Andalucía que han de reintegrarse todas las cantidades entregadas por aquélla más los intereses de demora...”.

Por otra parte, el Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 12 de marzo de 2023, por el que se resuelve discrepancia para la devolución de un aval en el caso de incumplimiento del plazo de presentación de la justificación en el régimen de subvenciones, señala que: “En lo referente a la presentación por el beneficiario de los documentos justificativos la efectividad del plazo como condición resolutoria del contrato subvencional, queda mitigado bajo la perspectiva del **principio de proporcionalidad** y la consideración de su incumplimiento como de índole meramente formal”.

También se ha pronunciado el TSJ Asturias en su Sentencia de 29 de Febrero de 2000, que confirma la no aplicabilidad del reintegro de la subvención por el beneficiario que incumple sus deberes formales de justificación; en particular, la no comunicación a la Administración en el plazo establecido de la finalización de los trabajos objeto de la ayuda, siempre que se acredite suficientemente que éstos sí se llevaron a cabo dentro del plazo máximo fijado en la base reguladora.

Por último, la STSJ Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, S de Jun. 2020, en la que se indica lo siguiente:

“La actuación de la Administración ha vulnerado sin duda el deber de resolver el recurso de alzada; resolución que implica el examen y valoración de la documentación que acompañaba al mismo, habiendo admitido el Tribunal Supremo de forma reiterada la posibilidad de aportar documentación con ocasión de la interposición de recursos administrativos. Posibilidad que, sin duda, lleva aparejado la obligación de la Administración de examinar tales documentos y, en su caso, reconsiderar su decisión. En caso contrario, ningún sentido tendría el ofrecimiento legal de los recursos administrativos. Así lo ha señalado el Alto Tribunal en sentencia entre otras, de 10 de marzo de 2010, en la que afirma que “... En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es **lícito** introducir en los **recursos** de alzada o de **reposición** hechos, elementos o **documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario**. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa. Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior – o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se presente con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación. El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos

presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final”:

Por tanto, de conformidad con lo establecido ut supra, este Servicio de Administración de Bienestar Social admite la presentación extemporánea de la documentación en relación a la justificación de dicha subvención y procede al análisis de la misma.

Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

- **Respecto a la Memoria de Actuaciones y las Medidas de Difusión implementadas, destacar lo siguiente:** Con fecha 13 de diciembre de 2024 se emite informe técnico favorable.
- **Respecto a la Memoria Económica:** de la cuenta justificativa presentada (3.763,64 €), se consideran gastos aceptados por importe de 3.646,48 €.

En este caso, al tratarse de un importe cierto, (subvención concedida por 3.000 €) de conformidad con el artículo 32 apartado 2 del RLGS, este Servicio de Administración de Bienestar Social, manifiesta la conformidad con la misma.

SEXTO.- Con fecha **26 de diciembre de 2024**, la **Junta de Gobierno** de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba adoptó, entre otros, **dar la CONFORMIDAD a la justificación presentada por parte de la entidad beneficiaria.**

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de enero de 2025, ha tenido entrada en el Registro General de la Excm. Diputación Provincia de Córdoba, **Recurso Potestativo de Reposición** interpuesto por **LOPD**, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno **LOPD**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra, la normativa contenida en:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*

- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excm. Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y LOPD*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2022. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO.- El objeto del Recurso de Reposición que nos ocupa, es el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba de fecha 26 de diciembre de 2024.

TERCERO.- El artículo 123 apartado primero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa (en el ámbito municipal, los artículos 52 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y 114 de la misma Ley 39/2015) podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, señalando en su apartado segundo, que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Por otro lado, respecto al plazo para su interposición, el artículo 124 de la misma Ley determina, que el plazo será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Partiendo de lo anteriormente señalado, y para el caso concreto que nos ocupa, el acuerdo impugnado es, por tanto, objeto del Recurso establecido por el

artículo 123 de la Ley, al mismo tiempo que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 124 de la Ley 39/2015, al haberse notificado el acuerdo con fecha de 3 de enero de 2025, e interpuesto el Recurso con fecha de Registro General de Entrada de 13 de enero de 2025.

CUARTO.- Dº. LOPD, en nombre y representación del LOPD, presenta **Recurso de Reposición** en el que se dispone lo siguiente:

“(…) que por parte de este Ayuntamiento no se procedió en su momento a aportar la documentación justificativa correspondiente, ello no ha sido debido a la falta de ejecución de la actuación aprobada para la ejecución del Proyecto “LOPD”, el cual ha sido ejecutado en su TOTALIDAD Y DENTRO DE PLAZO en el convenio firmado con la Excma Diputación de Córdoba .

La razón principal por la cual no ha sido debidamente, atendido por parte de este Ayuntamiento LOPD, el requerimiento de esa Excma. Diputación Provincial de Justificación de la Actuación, ha sido la omisión de seguimiento del expediente, pues pasó de tramitarse a través del área de deportes, al área de desarrollo (por reajustes de trabajo a causa de la falta de personal de nuestro Ayuntamiento) lo cual imposibilitó la aportación de la documentación preceptiva y acreditativa de la ejecución de la actuación.

(…) Una vez que este Ayuntamiento accede al expediente, por habilitarse en la bandeja a la persona ahora responsable, se comprueba que en él constan los siguientes documentos, en una primera Justificación del Programa (de fecha 26 de Marzo de 2024):

- Cuenta Justificativa
- Certificado de Secretaria
- Publicidad

Memoria Justificativa del mismo, que es enviada con fecha 12 de Diciembre de 2024 al cual se le emite un informe favorable por el Jefe de Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba con fecha 13 de Diciembre en el sentido de que el proyecto se ha realizado como se había previsto aunque por un importe menor al presupuestado en un principio.

(…) Por todo lo anterior, se solicita al Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, lo admita para que este Ayuntamiento proceda a la devolución sólo de la parte correspondiente que no ha sido imputada a la subvención más los intereses de demora correspondientes, dejando sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26/12/2024 de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, por el que se adopta Resolución del expediente de reintegro de la Subvención Concedida para la ejecución del Proyecto “LOPD”.

En este sentido la entidad beneficiaria habla del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno LOPD pero parece referirse al acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro LOPD, pues en el acuerdo de resolución definitiva LOPD se declara dar la conformidad a la justificación presentada por parte de la entidad beneficiaria.

QUINTO.- El procedimiento de reintegro se encuentra regulado, tanto en la Ley General de Subvenciones, Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, en su Título II, como en el Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, en su Título III, quedando claramente regulado el trámite de alegaciones por el artículo 94 del Reglamento de la Ley.

El Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, ha tramitado expediente siguiendo en todas su fases el procedimiento legal y reglamentario establecido, dando la posibilidad al beneficiario una vez notificado el acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro, y de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Reglamento, de alegar o presentar los documentos que estimara pertinentes concediéndole para ello un plazo de quince días.

SEXTO.- En este sentido, en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno el 26 de diciembre de 2024 se acordó dar la **CONFORMIDAD a la justificación presentada por parte de la entidad beneficiaria.** por tanto dicha entidad no tiene que reintegrar nada."

Visto lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe de referencia la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Admitir a trámite el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por **LOPD** contra el acuerdo de la Junta de Gobierno **LOPD**, de reintegro de la subvención articulada mediante Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y **LOPD**.

SEGUNDO.- Desestimar el mencionado Recurso porque no hay pretensión. Dicha pretensión planteada por la entidad beneficiaria se resolvió por la Junta de Gobierno **LOPD**.

13.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS, ENTIDADES PÚBLICAS, EMPRESAS Y ENTIDADES PRIVADAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO DE MUJERES CON DIFICULTADES DE INSERCIÓN SOCIAL, PROGRAMA EMPLE@, DURANTE EL AÑO 2019 (GEX 2019/16247).- Al pasar a tramitarse el expediente de referencia se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa de dicho Servicio, fechado el día 24 del mes de enero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **26 de febrero de 2019**, por el que se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a ayuntamientos, entidades públicas, empresas y entidades privadas de la provincia de Córdoba para el fomento del empleo de mujeres con dificultades de inserción social, programa emple@, durante el año 2019**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **24 de septiembre de 2019**, por la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, sin perjuicio de la modificación de las bases de dicha convocatoria para la ampliación de plazo aprobada por la Junta de Gobierno el 8 de octubre de 2019, concediendo al **LOPD**

SEGUNDO. El proyecto tiene **LOPD**.

"Programa emple@" contempla una única prestación como actividad

subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con las Bases Reguladoras (en adelante *BBRR*) por las que se rige esta convocatoria, el abono correspondiente al 100 % del importe de la subvención se efectuará con carácter anticipado a la justificación, una vez que se haya emitido la resolución definitiva. En el supuesto de que el contrato no estuviera formalizado en la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, para el abono de la subvención será necesario que la entidad beneficiaria comunique el inicio de la actividad mediante la remisión de la documentación requerida en la base 9 que dé cobertura al supuesto solicitado, en formato electrónico, teniendo como plazo máximo hasta el 15 de noviembre del 2019.

Con fecha 27 de noviembre del 2019 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa y el objeto de la subvención finalizó el día 10 de octubre de 2020. Así, la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de tres meses a partir de la finalización del contrato objeto de la subvención, siendo por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el día 10 de enero de 2021.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **una cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finaliza el día 10 de enero de 2021.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos, tal y como establece la base 16 de las BBRR:

- Cuenta justificativa simplificada (Anexo III) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación.
- Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 17 de la esta convocatoria, teniendo siempre en cuenta que en la publicidad no puede incluirse ni datos ni la imagen de las mujeres beneficiadas por esta subvención.

CUARTO. Con fecha 8 de enero de 2021, dentro del plazo establecido, se presenta solicitud en la que se expone: *“que habiendo recibido el año anterior la subvención del programa emple@”,* en base al cual solicita: *“se tengan por presentados los documentos que se adjunta a continuación justificando el destino de la ayuda”.* Adjuntando la siguiente documentación: cuenta justificativa simplificada, memoria de actuación justificativa y foto publicidad.

Del análisis de la documentación presentada se observa que:

1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a las Medidas de Difusión implementadas:

Con **fecha 18 de enero de 2021**, la jefa del Departamento de Igualdad de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone: *“Según lo establecido en la base decimosexta de la “Convocatoria de Subvenciones a Ayuntamientos, Entidades públicas, Empresas y Entidades privadas de la provincia de Córdoba para el fomento del empleo de mujeres con dificultades de inserción social, Programa Emple@, durante el año 2019”, que determina el procedimiento a seguir para la justificación de la actividad subvencionada, le comunico que:*

Se ha procedido por parte de la empresaria autónoma LOPD a la justificación de la subvención LOPD, correspondiente al programa Emple@ para Ayuntamientos, Empresas y Entidades Públicas y Privadas 2.019 por la contratación indefinida a tiempo completo de la trabajadora Dª LOPD.

Examinada la documentación presentada, a efectos de justificación de gastos realizada por parte de la empresaria autónoma Dª LOPD, y comprobando que se ajusta a la requerida en la base decimosexta de la convocatoria, es por lo que se propone informe técnico favorable”.

2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias

A tales efectos, **con fecha 5 de febrero de 2021**, se le notifica a la entidad beneficiaria que: *“Vista la documentación presentada por Vd. para la justificación de la subvención concedida en materia de Igualdad en la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS, ENTIDADES PÚBLICAS, EMPRESAS Y ENTIDADES PRIVADAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO DE MUJERES CON DIFICULTADES DE INSERCIÓN SOCIAL, PROGRAMA EMPLE@, DURANTE EL AÑO 2019, le comunico las siguientes anomalías o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:*

- Se detecta que no se han justificado la totalidad de los gastos presupuestados. Debe presentar los mismos para una correcta justificación.*
- No se aporta los datos relativos al campo “C” de la cuenta justificativa. Debe aportar los mismos para una correcta justificación.*

De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación.

Transcurrido ese plazo sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro parcial/pérdida al derecho al cobro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.”

QUINTO. Con **fecha 8 de febrero de 2021**, dentro del plazo establecido, se presenta solicitud en la que se expone: *“que habiendo recibido notificación para subsanación de justificación de subvención”, en base a la cual solicita: “se tenga por presentada la cuenta justificativa completa solicitada que se adjunta como documento nº1” adjuntando anexo III modelo de cuenta justificativa simplificada.*

SEXTO. Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

En primer lugar hay gastos que no pueden ser tenidos en cuenta pues se encuentran fuera del plazo de ejecución del proyecto, dicho plazo de ejecución es del

10 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020. En este caso, dichos gastos son los siguientes: en concepto de nóminas las correspondientes a los meses de octubre del día 11 en adelante, noviembre y diciembre, por importe en concepto de nóminas 465,55 €, 696,16 €, 698,33 € respectivamente y por otro lado, los gastos relativos a la seguridad social de los meses mencionados anteriormente por importe de 138,24 €, 204,77 € y 207,36 €. Dichos gastos hacen un total de 2.410,41 €.

Por tanto, todo ello de conformidad con el artículo 31 apartado primero y segundo, no se tienen en cuenta dichos gastos pues éstos no se consideran subvencionables y realizados. En concreto el apartado primero establece que: *“Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención”*. En el apartado segundo se establece que: *“Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gastos realizados el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención”*:

El total de gastos presentados en la cuenta justificativa es de 13.404,15 € y al no ser tenidos en cuenta 2.410,41 €, se consideran gastos realizados 10.993,74 €.

Además, hay que tener en cuenta que no se recogen la totalidad de dichos gastos, los cuales si se contemplan en el presupuesto desglosado, en este sentido la entidad beneficiaria tendría que abonar por mes en concepto de nóminas y seguridad social la cuantía de 1.021,21 €, por tanto, se procede a una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención de acuerdo con el FD sexto. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 6.127,31 €, lo cual representa el 50% del presupuesto inicialmente presentado (12.254,62 €). Para un presupuesto aceptado de 10.993,70 €, le correspondería una subvención de 5.496,85 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (6.127,31 €) y la recalculada en el párrafo anterior (5.496,85 €) hace que el reintegro sea de **630,46 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan**.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Sobre-ejecución:
NÓMINAS	7.000,00 €	8.446,57 €	2.100,00 €	8.446,57 €	20,67 %	0,00 €
SEGURIDAD SOCIAL	5.254,62 €	2.685,37 €	1.576,39 €	2.685,37 €	-51,53 %	0,00 €
SUMA TOTAL	12.254,62 €	10.993,70 €	3.676,39 €	10.993,70 €	-10,29%	0,00 €

Porcentaje aceptado	89,71 %
Subvención recibida	6.127,31 €
Reintegro o Pérdida	630,46 €
Penalización 40%	0,00 €
Reintegro o Pérdida + Penalización 40%	630,46 €

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.

Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RGLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 27 de noviembre de 2019 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 28 de enero de 2025 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno, con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	27/11/2019
Fecha de adopción del acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional	28/01/2025
Importe de la subvención	6.127,31 €
Importe total del proyecto	12.254,62 €
Importe justificado correctamente	10.993,70 €
Importe reintegrado voluntariamente	0,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	630,46 €
Intereses de demora generados	121,25 €
Importe Total a Reintegrar	751,71 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
AÑO 2019	27/11/19	31/12/19	34	0,0375	2,20 €
Año 2020	01/01/20	31/12/20	366	0,0375	18,59 €
Año 2021	01/01/21	31/12/21	365	0,0375	23,64 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	23,64 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	25,61 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	25,61 €
Año 2025	01/01/25	28/01/25	28	0,040625	1,96 €

Estado de Alarma 15/03/20 al 01/06/20				
<u>Inicio</u>	<u>Fin</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
15/03/20	01/06/20	78	0,0375	5,05 €

- Importe principal a abonar asciende a 630,46 €.
- Importe total de los intereses a abonar asciende a 121,25 €.
- **Importe total 751,71 €**

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el **5 de**

febrero de 2021 con la notificación del requerimiento antes referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.(BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a ayuntamientos, entidades públicas, empresas y entidades privadas de la provincia de Córdoba para el fomento del empleo de mujeres con dificultades de inserción social, programa emple@, durante el año 2019.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2019. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006*, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003*, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de **concurrentia competitiva**. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrentia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrentia competitiva con un presupuesto total de 432.320 €, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

- Aplicación 480 2419 46200 denominada "Subvenciones a Ayuntamientos Programa Emple@"- 278.260 € del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2019.
- Aplicación presupuestaria 480 2419 47900 denominada "Subvenciones a Empresas Programa Emple@" - 154.060 € del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2019.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual "*Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley*" con fecha 26 de febrero de 2019 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (*en adelante BBRR*) de la presente convocatoria. *BBRR* que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020* en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

Resulta procedente aclarar que la aprobación de la precitada ordenanza implica la derogación de la anterior (BOP N.º 182 de 22 de Septiembre de 2016) de conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional (BOP n.º 29 de 12 de Febrero de 2020) en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 según el cual "las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior". En idéntico sentido se expresa la disposición transitoria tercera de la LPAC en relación al régimen

transitorio de los procedimientos de tal manera que al procedimiento que nos ocupa, de reintegro, le es de aplicación la nueva ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 16 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde **la finalización del contrato objeto de la subvención, es decir, hasta el 10 de enero de 2021.**

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento. De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.*” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 10 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.

Su punto segundo dispone que “*salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.*” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 10 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”*.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada, contemplada en la base 16 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que

determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 apartado b) y c) de la LGS ,se ha producido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 RLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.”* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (10.993,70 €) la cuantía a reintegrar asciende a 630,46 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho sexto, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En dicho antecedente se calculan también los intereses de demora correspondientes, tal y como se establece en la Circular de Secretaría General de 27 de junio de 2024, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 121,25 €, cantidad que sumada a la principal de 630,46 €, hace que la **cantidad total a abonar sea de 751,71 €.**

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora**.

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.”*

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado *“Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”*, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 8 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, un 3,75 %. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625 %, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024: *“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se*

requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.

Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.

Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 121,25 €.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día **5 de febrero de 2021** con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.

De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*.

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de procedimiento de reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Iniciar procedimiento de reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por un importe de setecientos cincuenta y uno euros con setenta y uno céntimos (751,71 €) que se corresponden con la subvención pública concedida, aprobada con fecha 24 de septiembre de 2019 a favor de **LOPD**, el importe de la cantidad principal a abonar es de 630,46 € y la cantidad correspondiente a los

intereses de demora es de 121,25 €, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o justificación insuficiente, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, con el fin de declarar su procedencia.

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora calculados en el antecedente de hecho sexto, en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al

informe de transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

14.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO DE MUJERES CON DIFICULTADES DE INSERCIÓN SOCIAL, PROGRAMA EMPLE@, DURANTE EL AÑO 2020 (GEX 2020/26534).- Seguidamente se pasa a tratar el expediente epigrafiado que ha sido instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social y que contiene informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día 24 del mes de enero en curso, que se transcribe a continuación:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Decreto de Avocación de fecha 20 de julio de 2020 se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a Ayuntamientos y Entidades Públicas de la Provincia de Córdoba para el fomento del empleo de mujeres con dificultades de inserción social, programa “EMPLE@” durante el año 2020**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha 27 de noviembre de 2020 a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, concediendo al **LOPD**

SEGUNDO. El proyecto **LOPD**.

“Programa emple@” contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con las Bases Regulatoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono correspondiente al 100% del importe de la subvención se efectuará con carácter anticipado a la justificación para aquellos contratos iniciados y no finalizados en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 y la fecha de publicación de la resolución definitiva. En el supuesto de los contratos cuya actividad ya esté finalizada a la fecha de la publicación de la resolución definitiva, y atendiendo a la Base 29 de las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Diputación de Córdoba para el ejercicio 2020, será necesario la previa justificación por la entidad de la realización de la actividad, para poder abonar la subvención correspondiente. No obstante, como se recoge en la Base 27 de las “Bases de ejecución del Presupuesto 2020”, tampoco procederá el pago anticipado o abono a cuenta si la entidad beneficiaria de la subvención tiene concedido un aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de un procedimiento de reintegro de subvención concedida con anterioridad.

Con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa y el contrato objeto de la subvención finalizó el 16 de diciembre de 2020. Así, la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de tres meses a partir de la finalización del contrato objeto de la subvención, siendo por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el día 16 de marzo de 2021.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **una cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finaliza el día 16 de marzo de 2021.

La precitada cuenta justificativa, debe contener los siguientes documentos, tal y como establece la base 16 de las BBRR:

- Memoria de actuación.
- Cuenta justificativa simplificada según Anexo II. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación.
- Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 17 de la esta convocatoria, teniendo siempre en cuenta que en la publicidad no puede incluirse ni datos ni la imagen de las mujeres beneficiadas por esta subvención.

CUARTO. Con fecha 19 de enero de 2021, dentro del plazo establecido, se presenta por el representante de la entidad, D^o **LOPD**, solicitud en la que adjunta la siguiente documentación: memoria justificativa y cuenta justificativa simplificada.

Del análisis de la documentación presentada se observa que:

1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a las Medidas de Difusión implementadas:

Con **fecha 27 de enero de 2021**, la jefa del Departamento de Igualdad de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone: *“Según lo establecido en la base decimosexta de la “Convocatoria de Subvenciones a Ayuntamientos, y Entidades públicas, de la provincia de Córdoba para el fomento del empleo de mujeres con dificultades de inserción social, Programa Emple@, durante el año 2020”, que determina el procedimiento a seguir para la justificación de la actividad subvencionada, le comunico que:*

*Se ha procedido por parte del Ayuntamiento de **LOPD** a la justificación de la subvención **LOPD**, correspondiente al programa Emple@ para Ayuntamientos, y Entidades Públicas, 2.020 por la contratación, con una duración de 6 meses a tiempo completo, de una trabajadora en el puesto de ordenanza.*

*Examinada la documentación presentada, por parte del Ayuntamiento de **LOPD** y comprobando que tanto la memoria como la publicidad realizada, se ajusta a la requerida en la base decimosexta de la convocatoria, es por lo que se propone **informe técnico favorable**.”*

2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias

En primer lugar, de la cuenta justificativa presentada, el gasto correspondiente a Seguridad Social del mes correspondiente al 1 de diciembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020 por importe de 243,77 € la fecha de pago se encuentra pendiente. Dicha entidad beneficiaria indica que los Seguros Sociales de diciembre a día de la fecha no se han pagado. Por tanto dicho gasto no puede ser tenido en cuenta, ya que de conformidad con el artículo 31

apartado segundo de la LGS establece que: “salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención”.

El total de gastos presentados en la cuenta justificativa es de 11.453,55 € y al no ser tenidos en cuenta 243,77 €, se consideran gastos realizados 11.209,78 €.

Hay que tener en cuenta que no se recogen la totalidad de dichos gastos los cuales si se contemplan en el presupuesto desglosado, por tanto, se procede a una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención de acuerdo con el FD sexto. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 5.881,04 €, lo cual representa el 50% del presupuesto inicialmente presentado (11.762,09 €). Para un presupuesto aceptado de 11.209,78 €, le correspondería una subvención de 5.604,89 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (5.881,04 €) y la recalculada en el párrafo anterior (5.604,88€) hace que el reintegro sea de 276,15 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Sobre-ejecución:
Salario neto	8.195,77 €	8.627,97 €	2.458,73 €	8.627,97 €	5,27 %	0,00 €
Seguridad social empresa	2.833,68 €	2.581,81 €	850,10 €	2.581,81 €	-8,89 %	0,00 €
Seguridad social trabajadora	553,74 €	0,00 €	166,12 €	0,00 €	-100,00 %	0,00 €
IRPF	178,90 €	0,00 €	53,67 €	0,00 €	-100,00 %	0,00 €
SUMA TOTAL	11.762,09 €	11.209,78 €	3.528,63 €	11.209,78 €	-4,70 %	0,00 €

Porcentaje aceptado	95,30 %
Subvención recibida	5.881,04 €
Reintegro o Pérdida	276,15 €
Penalización 40%	0,00 €
Reintegro o Pérdida + Penalización 40%	276,15 €

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente: “Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de

la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.

Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RGLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 16 de diciembre de 2020 se procede al abono de la subvención de referencia por parte de Diputación de Córdoba.
- Con fecha 28 de enero de 2025 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno, con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	16/12/20
Fecha reintegro voluntario o en su defecto, fecha de elaboración de la DC	28/01/25
Importe de la subvención	5.881,04 €
Importe total del proyecto	11.762,09 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	276,15 €
Intereses de demora generados	44,44 €
Importe Total a Reintegrar	320,59 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2020	16/12/20	31/12/20	15	0,0375	0,42 €
Año 2021	01/01/21	31/12/21	365	0,0375	10,36 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	10,36 €

Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	11,22 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	11,22 €
Año 2025	01/01/25	28/01/25	28	0,040625	0,86 €

- Importe principal a abonar asciende a 276,15 €.
- Importe total de los intereses a abonar asciende a 44,44 €.
- **Importe total 320,59 €**

QUINTO. Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, **con fecha 8 de febrero de 2021**, se le notifica a la entidad beneficiaria que: *“Vista la documentación presentada por Vd. para la justificación de la subvención concedida en materia de Igualdad en la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PÚBLICAS, DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO DE MUJERES CON DIFICULTADES DE INSERCIÓN SOCIAL, PROGRAMA “EMPLE@” DURANTE EL AÑO 2020. Le comunico las siguientes anomalías o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:*

• Se detecta que no se han justificado la totalidad de los gastos presupuestados. El presupuesto aprobado es de 11.762,09 € y presenta una cuenta justificativa con un total de gastos de 11.453,55 €. Debe presentar los mismos para una correcta justificación

De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación.

Transcurrido ese plazo sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro parcial/pérdida al derecho al cobro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. ”.

SEXTO. Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior de 10 días hábiles, la entidad beneficiaria no atendió al requerimiento de subsanación.

En el presente expediente (2020/26534) no consta ninguna alegación.

SÉPTIMO. Tras haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a lo indicado en el antecedente de hecho cuarto y en virtud de lo establecido en los FD sexto, procede reintegro de la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes por importe de trescientos veinte euros con cincuenta y nueve céntimos (320,59 €).

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el **8 de febrero de 2021** con la notificación del requerimiento antes referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.(BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a Ayuntamientos y Entidades Públicas de la Provincia de Córdoba para el fomento del empleo de mujeres con dificultades de inserción social, programa “EMPLE@” durante el año 2020.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2020, Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica. En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de **concurrentia competitiva**. A efectos de

esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 437.588 €, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias 130 2419 46200 y 130 2419 47900

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual *“Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley”* con fecha 20 de julio de 2020 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (*en adelante BBRR*) de la presente convocatoria. *BBRR* que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base

16 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la **finalización del contrato objeto de la subvención, es decir, hasta el 16 de marzo de 2021**

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento. De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.*” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 17 de junio de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

Su punto segundo dispone que “*salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.*” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que “*La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora*”. El punto 2 del citado artículo indica que “*la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad*”.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada, contemplada en la base 16 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 apartado b) y c) de la LGS ,se ha producido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”.*

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 RLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.”* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (11.209,78 €) la cuantía a reintegrar asciende a 276,15 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho cuarto, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En dicho antecedente se calculan también los intereses de demora correspondientes, tal y como se establece en la Circular de Secretaría General de 27 de junio de 2024, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 44,44 €, cantidad que sumada a la principal de 276,15 €, hace que la **cantidad total a abonar sea de 320,59 €.**

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el*

*siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora.***

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual “*El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.*”

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado “*Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022*”, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 8 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022, un 3,75 %. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625 %, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024: “*Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.

Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.

Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 44,44 €.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo

podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción. El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día **8 de febrero de 2021** con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para

este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*.

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de procedimiento de reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Iniciar procedimiento de reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por un importe de trescientos veinte euros con cincuenta y nueve céntimos (320,59 €) que se corresponden con la subvención pública concedida, aprobada con fecha 27 de noviembre de 2020a favor del **Ayuntamiento de LOPD**, el importe de la cantidad principal a abonar es de 276,15 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 44,44 €, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o justificación insuficiente, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, **con el fin de declarar su procedencia.**

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora calculados en el antecedente de hecho sexto, en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 del RLGS, alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

A la vista de lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

15.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCION CONCEDIDA EN LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CUYOS EQUIPOS SENIOR PARTICIPEN DURANTE LA TEMPORADA 2021-2022 (O TEMPORADA 2021) EN LA MÁXIMA O SUB-MÁXIMA COMPETICIÓN NACIONAL (GEX2021/35062).- Pasa a conocerse el expediente de su razón, que ha sido tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social y que contiene informe-propuesta suscrito por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día 24 del mes de enero en curso, que contiene las siguientes consideraciones:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **27 de julio de 2021**, por el que se aprobó la **Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la Provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **14 de diciembre de 2021**, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria,

concediendo al **LOPD**

SEGUNDO. El proyecto **LOPD** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante *BBRR*) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que la actividad ya se hubiera realizado, en cuyo caso, se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en la presente convocatoria.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, se realizó el pago de la subvención que nos ocupa y el objeto de la subvención finalizó el día 30 de junio de 2022. Así, la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de tres meses a partir de la finalización de la última actividad subvencionada, siendo por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el día 30 de septiembre de 2022.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención la **cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 30 de septiembre de 2022.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos, tal y como establece la base 17 de las *BBRR*:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos.
- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.
- Para la Cuenta Justificativa se debe utilizar el modelo adjunto: Anexo IV.
- Los gastos relacionados en la cuenta justificativa tienen que estar acordes, tanto en conceptos como en cantidades, con la tipología de gasto contemplado en el presupuesto aprobado.
- Será obligatorio indicar en la cuenta justificativa el número de factura de los gastos relacionados (en caso de declaración responsable se debe justificar según lo establecido en la base 22 de la convocatoria y exclusivamente para los casos en ella regulada, debiendo aportar en la justificación las declaraciones responsables).
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de esta convocatoria

CUARTO. Con fecha 2 de octubre de 2022, extemporáneamente, se presenta

por Dº. **LOPD**, en nombre y representación del **LOPD** y ante la Excma Diputación de Córdoba, la siguiente documentación:

- Memoria **LOPD**.
- ANEXO IV Justificación,
- Facturas y Justificantes Bancarios.

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a la Medidas de Difusión implementadas:

Con fecha 18 de octubre de 2022, el Jefe del Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional emite informe en el que dispone, respecto a la justificación del **LOPD**, de la Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021/22 ó 2021 en la máxima o sub-máxima competición nacional, lo siguiente: *“Una vez revisada la memoria y la publicidad presentada de la entidad debo comunicar que:*

*1º) Las actividades previstas fueron: **LOPD***

2º) El Proyecto se ha realizado como se había previsto, conforme a las especificidades y temporalidad de su Federación.

3º) Que la publicidad presentada mediante cartelería, redes sociales y equipaciones, se adecúa al punto 19.1 de las bases de la convocatoria.

Por lo que emito informe técnico FAVORABLE.”

No obstante, con fecha 31 de Octubre de 2022, el Jefe del Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba, emite informe en el que dispone:

*“En relación a la Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021/22 ó 2021 en la máxima o submáxima competición nacional la Excma. Diputación de Córdoba y la entidad beneficiaria **LOPD** desde la Jefatura del Departamento de Juventud y Deportes, se emite el siguiente INFORME:*

Primero.- El día 23 de octubre el interesado presenta en el Registro General de esta Diputación de Córdoba una solicitud de modificación de la temporalidad de su equipo beneficiario de subvención, presentado la correspondiente documentación que justifica que no era correcta la temporalidad presentada anteriormente debido a las circunstancias propias de su Federación Española correspondiente y la propia competición realizada

Segundo.- Que atendiendo a esta petición, desde este Departamento de Juventud y Deportes, se determina favorablemente dicha modificación, sustituyendo la temporalidad del informe previamente realizado para esta subvención.

Tercero.- Que se adjunte al anterior informe de temporalidad, este nuevo informe que modifica al anterior, tal que así:

Temporalidad anterior

Entidad	Nivel	Categoría Deportiva	Temporalidad
LOPD	Sub-máximo	LOPD	Octubre 2021 a Junio 2022

Nueva Temporalidad

Entidad	Nivel	Categoría Deportiva	Temporalidad
LOPD	Sub-máximo	LOPD	Septiembre 2021 a Junio 2022

Cuarto.- Por todo ello, se PROPONE la modificación y la aprobación definitiva de la temporalidad de la entidad beneficiaria LOPD de conformidad con lo previsto en la Base 6 de la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CUYOS EQUIPOS SENIOR PARTICIPEN DURANTE LA TEMPORADA 2021-2022 (O TEMPORADA 2021) EN LA MÁXIMA O SUBMÁXIMA COMPETICIÓN NACIONAL, BOP nº 173 de 10 de septiembre de 2021.

Es cuanto tengo el deber de informar.”

2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias

Con fecha **19 de octubre de 2022**, se le notifica a la entidad beneficiaria que: “Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida en materia de Deportes en la Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2022-2022 (o temporada 2021) en la máxima o submáxima competición nacional, por importe de 18.976,00 euros, le comunico las siguientes anomalías, deficiencias o carencias observadas en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGLS), aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en el propio Convenio:

- No aporta las fechas de emisión de la factura de alquiler por uso de instalaciones pagada el 26 de enero de 2022 por importe de 38 euros contenida en la relación clasificada de gastos de la actividad.
- No aporta el número de factura del gasto de alquiler por uso de instalaciones pagada el 26 de enero de 2022 por importe de 38 euros, del gasto federativo en concepto de “LOPD” por importe de 2.870 euros pagada el 31 de mayo de 2022 y de los 6 gastos de taxi pagados con fecha 6 de noviembre de 2021 por importe de, respectivamente, 6 euros, 6 euros, 10 euros, 6 euros, 5 euros y 9,70 euros, para los que tampoco aporta CIF y razón social del acreedor, contenidos en la relación clasificada de gastos de la actividad.
- Los gastos presentados en concepto de “Gasolina Club” y “Alquiler piso” no están recogidos en la Base 5ª de las que rigen la Convocatoria como conceptos subvencionables.
- La factura número CTE/2022 313 incluye, entre otros, el pago de una sanción, concepto no subvencionable en la Base 5ª de las que rigen la Convocatoria.
- Presentación de gastos justificados mediante facturas número ARR2021A09-09, ARR2021A09-17, 033106/D/21/004824, 033106/D/21/005073, 033106/D/21/005145, 033106/D/21/005279, 003582/D/21/004742, 1000107588, 003582/D/21/004929, 1000107852, 033106/D/21/006293, 0033106/D/21/006556, 003582/D/21/005806, Fac. Nº 2, 015368/1, T001/402725, 37713/T/001, 2021/406, 64/2021, 67/2021, 40108, Fac. n. 60017842 y 27F2107548; mediante los recibos número 10008, 10009 y 10124; y mediante los gastos del acreedor “LOPD” pagado el 6/9/21 y del acreedor “LOPD” pagado el 30/8/21; con fecha de emisión y/o fecha de pago fuera del plazo otorgado legalmente de tres meses para su justificación (tras haber llevado a cabo la última actividad o evento en virtud de lo establecido por los artículo 30.2 de la Ley General de Subvenciones (LGS) y 84.2.b) del RGLS, lo que se le comunica, por si se tratara de defectos subsanables que puedan corregir.

Las actividades de su proyecto tienen una temporalidad que va desde el 1 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2022, por lo tanto y conforme a la normativa vigente, la cuenta justificativa debe ser presentada como máximo antes del 30 de septiembre de 2022 y las facturas o documentos justificativos incluidos en la cuenta justificativa deberían tener como fecha tope de

emisión y pago ese mismo día

Los gastos justificados en concepto de alojamiento, desplazamiento y manutenciones sólo serán subvencionables si han sido generados por personas directamente relacionadas con la organización y el desarrollo de la actividad.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

- Relación clasificada de gastos, en su caso, rectificada incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.

De conformidad de lo establecido en el Art. 71 del RGSL, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación utilizando el trámite 2021.-CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE MÁXIMO NIVEL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA disponible en la Sede electrónica de la Excelentísima Diputación de Córdoba.

Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. ”

QUINTO. Con fecha 23 de octubre de 2022, dentro del plazo establecido, se recibe por este Servicio la correspondiente subsanación en la que se adjunta la siguiente documentación:

- ANEXO IV Justificación CD Córdoba FS
- Escrito Subsanación Justificación Subvención .

SEXTO. Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

En primer lugar, en relación al concepto de material el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Anexo II del proyecto, programa y/o actividades y presupuesto de gastos e ingresos es de 3.000 €, no obstante, se destina una cuantía de 5.095,75 €.

Esta diferencia (sobre ejecución de 5.095,75 € - 3.000,00 €) de 2.095,75 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 18 de las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que “*las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%*” en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 69,86%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación del reintegro adicional del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 2.095,75 €, se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado de 838,30 €.

En segundo lugar, en relación al concepto otros gastos el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Anexo II del proyecto, programa y/o actividades y presupuesto de gastos e ingresos es de 3.800,00 €, no obstante se destina una

cuantía de 5.149,03 €.

Esta diferencia (sobre ejecución de 5.149,03 € - 3.800 €) de 1.349,03 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 18 de las Bases Reguladoras de la Convocatoria. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que *“as bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%”* en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 35,50%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación del reintegro adicional del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 1.349,03 €, se aplica el precitado porcentaje siendo este de 539,61 €.

Pues bien, la suma de dichas cantidades (838,30 € y 539,61 €) es de 1.377,91 € en referencia a la penalización por sobre ejecución.

Por otro lado, y sumado a la cantidad anterior, hay que tener en cuenta que no se recoge la totalidad de los gastos contemplados, por lo que de acuerdo al FD sexto implica una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 18.976,00 €, lo cual representa el 20% del presupuesto inicialmente presentado (94.880,00 €), para un presupuesto aceptado de 85.845,60 € (compensación incluida) le correspondería una subvención de 17.169,12 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida y la recalculada en el párrafo anterior es de 1.806,88 €. Cantidad que sumada a la anterior de 1.377,91 hace que el reintegro sea de **3.184,79 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora** que correspondan.

A continuación se incluye la siguiente tabla como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa Variación (en %) (c) /(a)**
Personal	46.000,00 €	40.809,00 €	13.800,00 €	40.809,00 €	-11,28%
Desplazamiento	12.000,00 €	11.159,70 €	3.600,00 €	11.159,70 €	-7,00%
Alojamiento	11.000,00 €	9.900,00 €	3.300,00 €	9.900,00 €	-10,00%
Manutención	2.520,00 €	2.085,06 €	756,00 €	2.085,06 €	-17,26%
Instalaciones	11.250,00 €	7.895,65 €	3.375,00 €	7.895,65 €	-29,82%
Material	3.000,00 €	5.095,75 €	900,00 €	3.900,00 €	69,86%
Federativos	5.310,00 €	5.156,19 €	1.593,00 €	5.156,19 €	-2,90%
Otros gastos	3.800,00 €	5.149,03 €	1.140,00 €	4.940,00 €	35,50%
Concepto 9	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
SUMA TOTAL	94.880,00 €	87.250,38 €		85.845,60 €	-8,04%

Porcentaje aceptado:	90,48%
Subvención:	18.976,00 €
RG:	1.806,88 €

Penalización por Sobre ejecución:	
Personal	0,00 €
Desplazamiento	0,00 €
Alojamiento	0,00 €
Manutención	0,00 €
Instalaciones	0,00 €
Material	838,30 €
Federativos	0,00 €
Otros gastos	539,61 €
Concepto 9	0,00 €
Total	1.377,91 €

Total (RG + Penalización):	3.184,79 €
-----------------------------------	-------------------

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.

Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 29 de diciembre de 2021 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.

- Con fecha 26 de noviembre de 2024 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno, con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	29/12/21
Fecha de adopción del acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter provisional	26/11/24
Importe de la subvención	18.976,00 €
Importe total del proyecto	94.880,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	3.184,79 €
Intereses de demora generados	366,47 €
Importe Total a Reintegrar	3.551,26 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2021	29/12/21	31/12/21	2	0,0375	0,65 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	119,43 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	129,38 €
Año 2024	01/01/24	26/11/24	317	0,040625	117,01 €

- Importe principal a abonar asciende a 3.184,79 €.
- Importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 366,47€.
- **Importe total 3.551,26 €.**

SÉPTIMO. Tras haber expirado el plazo concedido para la justificación y no haber cumplido la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación o haber sido esta insuficiente, con **fecha 26 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial** en sesión ordinaria adoptó, entre otros, el **acuerdo de Inicio de Procedimiento de Reintegro** de la subvención concedida al **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente así como una compensación entre diferentes partidas, de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS. Dicha resolución fue notificada a la entidad beneficiaria el 3 de diciembre de 2024.

OCTAVO. Transcurrido el plazo anterior, con fecha 7 de enero de 2025, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita al Registro de entrada certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD** en relación a la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la provincia de

Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional (expediente 2021/35062) en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2024 al 7 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 8 de enero de 2025 a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, se emitió certificación negativa en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 03/12/2024 y el 07/01/2025, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD** en relación a la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional.

NOVENO. Una vez expirado el plazo de 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la precitada plataforma y, transcurrido el plazo concedido de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones y/o documentación pertinente sin que se haya presentado documentación alguna, tal y como se ha indicado en el antecedente de hecho anterior, procede elevar a la Junta de Gobierno **Propuesta de Resolución Definitiva del Procedimiento de Reintegro** de la subvención concedida por importe de **tres mil ciento ochenta y cuatro euros con setenta y nueve céntimos (3.184,79 €) por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, así como una compensación entre partidas por parte del **LOPD**, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten aplicables.**

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente: *“(…) asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.*

El interesado no abonó la cantidad principal (3.184,79 €) junto con la liquidación de los intereses de demora (366,47 €), en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS, por tanto, **este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procede a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.**

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 29 de diciembre de 2021 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 28 de enero de 2025, se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter definitivo.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	29/12/21
--	----------

Fecha adopción de dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter definitivo	28/01/25
Importe de la subvención	18.976,00 €
Importe total del proyecto	94.880,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	3.184,79 €
Intereses de demora generados	388,77 €
Importe Total a Reintegrar	3.573,56 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2021	29/12/21	31/12/21	2	0,0375	0,65 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	119,43 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	129,38 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	129,38 €
Año 2025	01/01/25	28/01/25	28	0,040625	9,93 €

- Importe principal a abonar asciende a 3.184,79 €.
- Importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 388,77 €
- Importe total 3.573,56 €.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a resolver el procedimiento que nos ocupa no ha caducado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información*

pública y buen gobierno.

- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2021. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006*, en adelante RLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003*, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de **concurrencia competitiva**. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 450.000,00 €, que se imputará a la aplicación 450 3412 48202 del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2021.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual *“Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley”* con fecha 27 de julio de 2021 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (*en adelante BBRR*) de la presente convocatoria. *BBRR* que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se **contará a partir de la finalización de la última actividad subvencionada, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2022.**

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento. De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS *“son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que*

finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2022.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 30 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

El abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que la actividad ya se hubiera realizado, en cuyo caso, se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos previstos en dicha convocatoria.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”.* El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”.*

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención una cuenta justificativa simplificada, contemplada en la base 17 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los

artículos 91, 92 y 93 del RLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto los artículos 91 y 92 del RLGS en relación con el artículo 37 apartado b) y c) de la LGS ,se ha producido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y una compensación entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados que exceden de los establecido en la memoria.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. Requerimiento que se notificó el 19 de Octubre de 2022.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los arts 91 y 92 RLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre diferentes partidas, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.”* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (85.845,60 €) la cuantía a reintegrar asciende a 1.806,88 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho sexto, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

Adicionalmente, y en consonancia con lo establecido en la letra f) del artículo 10 de la precitada ordenanza, *“cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria “...”, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada (es decir, de la suma de las cantidades en las que se ha producido alteración o compensación entre el presupuesto inicial y el gasto justificado).*

En este caso, habiéndose producido alteraciones y/ compensaciones en la partida de material y otros gastos en un 69,86% y 35,50% respectivamente, ascendiendo el exceso a una cuantía de 2.095,75 € y 1.349,03 €, el reintegro según lo establecido en el párrafo anterior es de 1.377,91 € que, sumados a 1.806,88 €, resulta un reintegro de 3.184,79 €, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En dicho antecedente se calculan también los intereses de demora correspondientes, tal y como se establece en la Circular de Secretaría General de 27 de junio de 2024, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 366,47 €, cantidad que sumada a la principal de 3.184,79 €, hace que la **cantidad total a abonar sea de 3.551,26 €.**

A continuación se incluye la siguiente tabla como resumen de lo explicado en el presente fundamento:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa Variación (en %) (c) /(a)**
Personal	46.000,00 €	40.809,00 €	13.800,00 €	40.809,00 €	-11,28%
Desplazamiento	12.000,00 €	11.159,70 €	3.600,00 €	11.159,70 €	-7,00%
Alojamiento	11.000,00 €	9.900,00 €	3.300,00 €	9.900,00 €	-10,00%
Manutención	2.520,00 €	2.085,06 €	756,00 €	2.085,06 €	-17,26%
Instalaciones	11.250,00 €	7.895,65 €	3.375,00 €	7.895,65 €	-29,82%
Material	3.000,00 €	5.095,75 €	900,00 €	3.900,00 €	69,86%
Federativos	5.310,00 €	5.156,19 €	1.593,00 €	5.156,19 €	-2,90%
Otros gastos	3.800,00 €	5.149,03 €	1.140,00 €	4.940,00 €	35,50%

Concepto 9	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
SUMA TOTAL	94.880,00 €	87.250,38 €		85.845,60 €	-8,04%

Porcentaje aceptado:	90,48%
Subvención:	18.976,00 €
RG:	1.806,88 €

Penalización por Sobre ejecución:	
Personal	0,00 €
Desplazamiento	0,00 €
Alojamiento	0,00 €
Manutención	0,00 €
Instalaciones	0,00 €
Material	838,30 €
Federativos	0,00 €
Otros gastos	539,61 €
Concepto 9	0,00 €
Total	1.377,91 €

Total (RG + Penalización):	3.184,79 €
-----------------------------------	-------------------

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*, **procede**, al existir un incumplimiento de la

obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora.**

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.”*

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado *“Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”*, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 28 de diciembre de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022, un 3,75 %. A partir del 1 de enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625 %, en este caso debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente: *“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.

Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.

El interesado no abonó la cantidad principal (3.184,79 €) junto con la liquidación de los intereses de demora (366,47 €), en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS, por tanto, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procede a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro. Por tanto, el importe a abonar en concepto de intereses de demora es de 388,77 €.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción. El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo, en relación a los artículos 25 LPAC y 30 de la LRJSP y con los datos obrantes del expediente que nos ocupa, el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación relacionarse medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

Asimismo, se dispone que las notificaciones practicadas por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Su apartado 3 establece que se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 de la misma con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de

conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excma. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de Resolución Definitiva de Procedimiento de Reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Aprobar definitivamente el reintegro junto con la liquidación de los intereses de demora por importe de tres mil quinientos setenta y tres euros con cincuenta y seis céntimos (3.573,56 €) que se corresponden con la subvención pública concedida, aprobada con fecha 14 de Diciembre de 2021 a favor del LOPD, de dicha cantidad a abonar el importe correspondiente a la cantidad principal es de 3.184,79 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 388,77 €, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente así como una compensación entre diferentes partidas, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

El interesado no abonó la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS, por tanto, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, ha procedido a determinar los intereses de demora correspondientes

hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

II. Practicar la correspondiente liquidación directa por el concepto detallado en el párrafo anterior que, una vez aprobada, será notificada a la deudora por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local para su ingreso.

III. **Proceder a la notificación de dicho acuerdo definitivo al representante legal de la entidad interesada**, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en el artículo 4 de la referida norma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del RGLGS en relación con el artículo 42.5 de la LGS y el artículo 52.2 de la LBRL, podrá interponer los siguientes recursos:

Recurso de Reposición, con carácter potestativo ante la Junta de Gobierno de la Excmá Diputación de Córdoba, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como dispone los artículos 123 y 124 de la LPAC.

Recurso Contencioso-administrativo, ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como establece el artículo 46.1 de la precitada Ley.

En el supuesto de que se interponga recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso administrativo en tanto aquél no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, por el transcurso de 1 mes desde su interposición, tal y como disponen los artículos 123.2 y 124 de la LPAC y 46 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa arriba referenciada en el párrafo anterior.

En el caso de la desestimación presunta del recurso de reposición, podrá interponer el recurso contencioso administrativo mencionado, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Córdoba, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con la normativa invocada anteriormente, se produzca el silencio administrativo. (sentencia n.º 52/2014, de 10 de abril del tribunal Constitucional).

Cualquier otro recurso que Vd. estime conveniente en defensa de sus intereses.

IV. Notificar al Departamento de Deportes, a los efectos oportunos."

En armonía con el contenido de dicho informe la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

16.- INICIO DE EXPEDIENTES DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA

LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2022.- En este punto del orden del día se da cuenta de los siguientes expedientes:

16.1.- **LOPD**- Al pasar a tramitarse el expediente de referencia se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa de dicho Servicio, fechado el día 24 del mes de enero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **22 de marzo de 2022**, por el que se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a Entidades Locales de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades dirigidas a jóvenes, durante el año 2022**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **11 de octubre de 2022**, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria concediendo a **LOPD**

SEGUNDO. El proyecto **LOPD** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en la presente convocatoria.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizaron el 30 de septiembre de 2022, siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 30 de diciembre de 2022.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 30 de diciembre de 2022.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos (anexo II, modelo II).
- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.

- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de dicha convocatoria.

CUARTO. Con fecha 21 de diciembre de 2022, dentro del plazo establecido, se presenta por **LOPD**, en nombre y representación de **LOPD**, la siguiente documentación:

- Memoria justificativa.
- Cuenta justificativa.
- Publicidad y difusión.

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

1. Respecto a la memoria de actuaciones y las medidas de difusión implementadas, destacar lo siguiente:

Con fecha **22 de diciembre de 2022**, el Jefe del Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Locales de la Provincia de Córdoba para la realización de programas de juventud, durante el año 2022, y una vez revisada la memoria y la publicidad presentada por **LOPD**, lo siguiente:

“Se informa:

- 1. Las actividades se han realizado como se había previsto.*
- 2. Que la publicidad se ha realizado como se había previsto y se adecúa al punto 16 de las bases de la convocatoria.*
- 3. Que la temporalidad del programa se ha ajustado al proyecto.*

Por lo que se emite informe Técnico FAVORABLE”.

2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta las siguientes deficiencias, anomalías, y/o carencias:

En relación al concepto de manutención, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Anexo del proyecto, programa y/o actividades y presupuesto de gastos e ingresos es de 1.027,80 €, no obstante se destina una cuantía de 1.692,49 €.

Esta diferencia (sobre ejecución de 1.692,49 € - 1.027,80 €) de 664,69 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 18 de las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones a entidades locales de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades dirigidas a jóvenes, durante el año 2022. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que *“ las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%”*, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 64,67%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la

Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación de un reintegro del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera, que sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 664,69 €, se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado de 265,88 €.

Por otro lado y sumado a la cantidad anterior, hay que tener en cuenta que no se recoge la totalidad de gastos, los cuales si se contemplan en el presupuesto desglosado, por tanto, se procede a una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención de acuerdo con el FD sexto. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 2.823,00 €, lo cual representa un 75% del presupuesto inicialmente presentado (3.764 €). Para un presupuesto aceptado de 3.518,23 €, le correspondería una subvención de 2.638,67€.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (2.823,00 €) y la recalculada en el párrafo anterior (2.638,67 €) es de 184,328 €. Cantidad que sumada a la anterior de 265,88 € hace que la pérdida parcial del derecho al cobro sea de **450,20 €**.

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Sobre-ejecución:
ALOJAMIENTO	2.272,20 €	1.775,09 €	681,66 €	1.775,09 €	-21,88 %	0,00 €
MANUTENCIÓN	1.027,80 €	1.692,49 €	308,34 €	1.336,14 €	64,67 %	265,88 €
ACTIVIDADES	0,00 €	0,00 €				
TRANSPORTE	464,00 €	407,00 €	139,20 €	407,00 €	-12,28 %	0,00 €
SUMA TOTAL	3.764,00 €	3.874,58 €	1.129,20 €	3.518,23 €	2,94 %	265,88 €

Porcentaje aceptado	93,47 %
Subvención recibida	2.823,00 €
Reintegro o pérdida de derecho al cobro	184,33 €
Reintegro o pérdida + Penalización 40%	450,20 €

QUINTO. Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, **con fecha 11 de mayo de 2023**, se le notifica requerimiento de subsanación de la precitada justificación en el que se le advierte de lo siguiente:

“Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa simplificada referente a la subvención a “ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2022”. Le comunico las siguientes deficiencias, anomalías y/o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 75 del reglamento de la ley general de subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:

1. Las partidas presupuestarias de "Alojamiento" y "Transporte" están infra ejecutadas y la partida de "Manutención" está sobre ejecutada superior al 30%. Esto da como resultado que la ejecución del proyecto aprobado sea del 93,47 % y en consecuencia daría lugar, al inicio del expediente de pérdida de derecho al cobro de la subvención, por el porcentaje no ejecutado y una penalización por la sobre ejecución de partidas.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías y/o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

1. Rectificar el presupuesto ejecutado si así procede. De no proceder se aplicará la

normativa sobre proporcionalidad establecida en el art.10.f de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de la Diputación Provincial de Córdoba, art. 30.8 de la LGS y art. 89 del RGLS.

De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación.

Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de Pérdida del Derecho al Cobro/ Reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones ”

SEXTO. Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior de 10 días hábiles, la entidad beneficiaria no atendió el requerimiento de subsanación.

SÉPTIMO. Con fecha 6 de marzo de 2024, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita, al Registro de entrada, certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD**, en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2023 y el 15 de marzo de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 21 de marzo de 2024, se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el período comprendido entre el 11 de mayo de 2023 al 15 de marzo de 2024, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD**.

Con fecha 14 de enero de 2025, este Servicio de Administración de Bienestar Social reitera de nuevo al registro de entrada dicha solicitud de certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD**, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2024 hasta el 16 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 16 de enero de 2025, se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el período comprendido entre el 11 de mayo de 2023 al 15 de marzo de 2024, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD**.

OCTAVO. Tras haber recibido la certificación anterior y haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a lo indicado en el antecedente de hecho cuarto y en virtud de lo establecido en los *FD* sexto y octavo, procede la **pérdida parcial del derecho al cobro** por importe de cuatrocientos cincuenta euros con veinte céntimos (450,20 €).

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de **LOPD**.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 11 de mayo de 2023 con la notificación del requerimiento antes referenciado. Así, el precitado

derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a Entidades Locales de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades dirigidas a jóvenes, durante el año 2022.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2022. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE* núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE*

núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 240.000,00 €, que se imputará a las aplicaciones del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2022:

- 450.3371.46200 – Ayuntamientos- 230.000 €
- 450.3371.46800 – Entidades Locales Autónomas – 10.000 €

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual *“Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.”* con fecha 22 de marzo de 2022 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras de la presente convocatoria. Bases que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario

en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará a partir de la realización de la última actividad subvencionable la cual se llevo a cabo el 31 de agosto de 2022, **por tanto el plazo máximo para presentar la justificación sería el 30 de diciembre de 2022.**

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el anexo IV de las Bases de la Convocatoria. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.*” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

Su punto segundo dispone que “*salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.*” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RGLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones. En este caso, el abono de las subvención, de conformidad con lo previsto en Base 6 de la Convocatoria, tiene carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en dicha convocatoria.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que “*La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.*” El punto 2 del citado artículo indica que “*la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán*

determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone en su punto 1 que “*El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.*”

Asimismo los puntos 2 y 3 del disponen que “*cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.*” y “*En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado*” En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 30% .

En consonancia con lo anterior, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que “*Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección*”.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RGLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención

afectado.

Con carácter general el procedimiento de reintegro se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartados b) y c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS y una compensación entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados que exceden de lo establecido en la memoria.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. El requerimiento se notificó el 11 de mayo de 2023.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, un incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, además de una compensación entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados que exceden de lo establecido en la memoria, por lo que procederá la pérdida parcial del Derecho al cobro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3. n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste*

de la actuación. En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, y atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (3.518,23 €), la cuantía a reintegrar (o en este caso, la pérdida parcial de derecho al cobro) asciende a 184,33 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho cuarto.

Adicionalmente, y en consonancia con lo establecido en la letra f) del artículo 10 de la precitada ordenanza, *“cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria “...”, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada (es decir, de la suma de las cantidades en las que se ha producido alteración o compensación entre el presupuesto inicial y el gasto justificado).*

En este caso, habiéndose producido alteraciones y/ compensaciones en la partida de manutención en un 64,67% ascendiendo el exceso a una cuantía de 664,69 €, la pérdida de derecho al cobro según lo establecido en el párrafo anterior es de 265,88 € que, sumados a 184,33 €, resulta una pérdida parcial del derecho al cobro de 450,20 € .

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente FD:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Penalización por sobre-ejecución:
ALOJAMIENTO	2.272,20 €	1.775,09 €	681,66 €	1.775,09 €	-21,88 %	0,00 €
MANUTENCIÓN	1.027,80 €	1.692,49 €	308,34 €	1.336,14 €	64,67 %	265,88 €
ACTIVIDADES	0,00 €	0,00 €				
TRANSPORTE	464,00 €	407,00 €	139,20 €	407,00 €	-12,28 %	0,00 €
SUMA TOTAL	3.764,00 €	3.874,58 €	1.129,20 €	3.518,23 €	2,94 %	265,88 €

Porcentaje aceptado	93,47 %
Subvención recibida	2.823,00 €
Reintegro	184,33 €
Reintegro + Penalización 40%	450,20 €

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual; *“Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley”*, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente” **procede la pérdida parcial del derecho al cobro** de la subvención concedida.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo (todo ello aplicable al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS).

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo, en relación a los artículos 25 de la LPAC y 30 de la Ley 40/2015 de 1 de Octubre por la que se regula el régimen jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y con los datos obrantes del expediente, el plazo para el inicio de procedimiento de pérdida de derecho al cobro por parte de Diputación de Córdoba no ha prescrito.

Continuando con el artículo 39 y en relación con el precitado artículo 25 de la LPAC, el inicio del citado procedimiento interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Administración para declarar la pérdida del derecho al cobro. Plazo que se interrumpió el día 11 de Mayo de 2023.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.

De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar la pérdida del derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la pérdida de derecho al cobro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, o para el caso que nos ocupa, de pérdida de derecho al cobro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*.

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Iniciar procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro por un importe de cuatrocientos cincuenta euros con veinte céntimos (450,20 €) correspondientes a la subvención pública concedida, aprobada con fecha 11 de octubre de 2022, a favor

de **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre diferentes partidas de los presupuesto estimativos presentados que exceden de lo establecido en la memoria, **con el fin de declarar su procedencia.**

A tales efectos, la subvención LOPD concedida por la Excmá Diputación Provincial de Córdoba con destino a LOPD quedará reducida a una cuantía de dos mil trescientos setenta y dos euros con ochenta céntimos (2.372,80 €).

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

16.2.- **LOPD**.- Seguidamente se pasa a tratar el expediente epigrafiado que ha sido instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social y que contiene informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día 24 del mes de enero en curso, que se transcribe a continuación:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **22 de marzo de 2022**, por el que se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a Entidades Locales de la provincia de Córdoba para la realización de actividades dirigidas a jóvenes, durante el año 2022**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **11 de octubre de 2022**, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria concediendo al **LOPD**

SEGUNDO. El proyecto **LOPD** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en la presente convocatoria.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizaron el 30 de septiembre de 2022, siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 30 de diciembre de 2022.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 30 de diciembre de 2022.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos (anexo II, modelo II).
- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad,

conforme a la base 16 de dicha convocatoria.

CUARTO. Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa preceptiva por lo que, con fecha **23 de enero de 2023** y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante *FD*), se le notificó **requerimiento** previo al Inicio de **procedimiento de pérdida de derecho al cobro, concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del precitado procedimiento.

El tenor literal de dicho requerimiento es el siguiente:

“A través de la Convocatoria provincial aprobada el 31 de marzo de 2022, destinada a la concesión de a ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2022. Se concede a LOPD. Subvención aceptada por el beneficiario, tras serle notificada en la forma legalmente establecida.

El artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la Base 17 de las que regulan la presente convocatoria, establecen la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Dado que la última actividad finalizó el 30 de septiembre de 2022, el plazo máximo para presentar la justificación finalizó el 30 de diciembre de 2022.

Una vez transcurrido el mencionado plazo sin que se haya aportado la cuenta justificativa, se le requiere en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, para que en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación, realice algunas de las siguientes actuaciones:

1. Presentación de la documentación justificativa, en los términos establecidos tanto en la Convocatoria como en la LGS, y que son, a tenor de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGLS), aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio, fundamentalmente:

1.a) Memoria de actuación con las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

1.b) Medidas de publicidad y difusión realizadas para la implementación del programa.

1.c) Relación clasificada de gastos incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.

1.d) Presupuesto de gastos e ingresos ejecutado, en base a la clasificación por conceptos presupuestados.

2. Reintegro de la subvención en la cuenta corriente que la Diputación Provincial de Córdoba tiene abierta en la entidad bancaria Cajasur, con número de cuenta ES21.0237.0210.30.9150457794, especificando en el texto explicativo del justificante bancario, todo seguido, el número de expediente. Ejemplo “EXPTE2021/19972”. (Realizado el reintegro, deberá presentar copia acreditativa del mismo en la Sede Electrónica de Diputación de Córdoba a través de una Solicitud Genérica, dirigida al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social).

Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación ”

QUINTO. Con fecha **31 de enero de 2023**, dentro del plazo establecido, se

presenta por **LOPD**, en nombre y representación del **LOPD**, la siguiente documentación:

- Memoria.
- Cuenta justificativa.
- Publicidad.

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

1. Respecto a la memoria de actuaciones y las medidas de difusión implementadas, destacar lo siguiente:

Con fecha **3 de mayo de 2023**, el Jefe del Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de la Convocatoria de Subvenciones a Entidades Locales de la Provincia de Córdoba para la realización de programas de juventud, durante el año 2022, y una vez revisada la memoria y la publicidad presentada por **LOPD**, lo siguiente:

“Se informa:

- 1. Las actividades se han realizado como se había previsto.*
- 2. Que la publicidad se ha realizado como se había previsto y se adecúa al punto 16 de las bases de la convocatoria.*
- 3. Que la temporalidad del programa se ha ajustado al proyecto.*

Por lo que se emite informe Técnico FAVORABLE”.

2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta las siguientes deficiencias, anomalías, y/o carencias:

En primer lugar, en el detalle de ingresos o subvenciones que han financiado la actividad subvencionada que se detalla en la precitada cuenta justificativa, se indica de forma errónea, que la Excm. Diputación Provincial de Córdoba financiará la actividad en cuestión con una cuantía que asciende a 2.004,87 € y el **LOPD** aportaría la cantidad restante siendo esta de 1.246,62 €. Ambas cantidades son erróneas de acuerdo a la resolución definitiva de 11 de Octubre de 2022.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que no se recogen la totalidad de los gastos, los cuales si se contemplan en el presupuesto desglosado, por tanto, se procede a una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención de acuerdo con el *FD* sexto. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 3.292,64 €, lo cual representa el 61,66% del presupuesto inicialmente presentado (5.340 €). Para un presupuesto aceptado de 3.251,50 €, le correspondería una subvención de 2.004,872 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (3.292,64 €) y la recalculada en el párrafo anterior (2.004,872 €) hace que la pérdida parcial del derecho al cobro sea de 1.287,77 €.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Sobre-ejecución:
Prestación de servicios	5.340,00 €	3.251,50 €	1.602,00 €	3.251,50 €	-39,11%	0,00 €

SUMA TOTAL	5.340,00 €	3.251,50 €	1.602,00 €	3.251,50 €	-39,11%	0,00 €
-------------------	------------	------------	------------	------------	---------	---------------

Porcentaje aceptado	60,89%
Subvención recibida	3.292,64 €
Reintegro o pérdida de derecho al cobro	1.287,77€

SEXTO. Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, **con fecha 15 de mayo de 2023**, se le notifica requerimiento de subsanación de la precitada justificación en el que se le advierte de lo siguiente:

“Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa simplificada referente a la subvención a “ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2022”. Le comunico las siguientes deficiencias, anomalías y/o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 75 del reglamento de la ley general de subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:

1. La partida presupuestaria de “Prestación de servicios” está infraejecutadas. Esto da como resultado que la ejecución del proyecto aprobado sea del 60,89 % y en consecuencia daría lugar, al inicio del expediente de pérdida de derecho al cobro de la subvención, por el porcentaje no ejecutado.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías y/o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

1. Rectificar el presupuesto ejecutado si así procede. De no proceder se aplicará la normativa sobre proporcionalidad establecida en el art.10.f de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de la Diputación Provincial de Córdoba, art. 30.8 de la LGS y art. 89 del RGLS.

De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación.

Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de Pérdida del Derecho al Cobro/ Reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.”

SÉPTIMO. Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior de 10 días hábiles, la entidad beneficiaria no atendió el requerimiento de subsanación.

OCTAVO. Con fecha **6 de marzo de 2024**, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita, al Registro de entrada, certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD**, en el periodo comprendido entre el 15 de Mayo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 21 de Marzo de 2024 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente

LOPD.

Con fecha 14 de enero de 2025, este Servicio de Administración de Bienestar Social reitera de nuevo al registro de entrada dicha solicitud de certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD**, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2024 hasta el 15 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 16 de enero de 2025 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2024 hasta el 15 de enero de 2025, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD**.

NOVENO. Tras haber recibido la certificación anterior y haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a lo indicado en el antecedente de hecho quinto y en virtud de lo establecido en los *FD* sexto, procede la pérdida parcial del derecho al cobro por importe de mil doscientos ochenta y siete euros con setenta y siete céntimos (1.287,77 €).

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte del **LOPD**.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 15 de mayo de 2023 con la notificación del requerimiento antes referenciado. Así, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones a Entidades Locales de la Provincia de Córdoba para la realización de actividades dirigidas a jóvenes, durante el año 2022.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2022. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006*, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003*, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 240.000,00 €, que se imputará a las aplicaciones del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2022:

- 450.3371.46200 – Ayuntamientos- 230.000 €
- 450.3371.46800 – Entidades Locales Autónomas – 10.000 €

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la

LGS según el cual “*Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.*” con fecha 22 de marzo de 2022 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras de la presente convocatoria. Bases que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará a partir de la realización de la última actividad subvencionable la cual se llevo a cabo el 31 de Agosto de 2022, **por tanto el plazo máximo para presentar la justificación sería el 30 de diciembre de 2022.**

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el anexo IV de las Bases de la Convocatoria. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.*” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RGLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones. En este caso, el abono de la subvención, de conformidad con lo previsto en Base 6 de la Convocatoria, tiene carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en dicha convocatoria.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”*.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención,

incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone en su punto 1 que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Asimismo los puntos 2 y 3 del disponen que *“cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.”* y *“En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado”* En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 30% .

En consonancia con lo anterior, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el procedimiento de reintegro se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartados b) y c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse*

presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”. El requerimiento se notificó el 23 de enero de 2023.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, un incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención por lo que procederá la pérdida parcial del Derecho al cobro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3. n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones “*Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, y atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (3.251,50 €), la cuantía a reintegrar (o en este caso, la pérdida parcial de derecho al cobro) asciende a 1.287,77 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho quinto.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente *FD*:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Penalización por sobre-ejecución:
Prestación de servicios	5.340,00 €	3.251,50 €	1.602,00 €	3.251,50 €	-39,11%	0,00 €
SUMA TOTAL	5.340,00 €	3.251,50 €	1.602,00 €	3.251,50 €	-39,11%	0,00 €

Porcentaje aceptado	60,89%
Subvención recibida	3.292,64 €
Reintegro	1.287,77€

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual; *“Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley”*, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente” **procede la pérdida parcial del derecho al cobro** de la subvención concedida.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo (todo ello aplicable al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS).

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo, en relación a los artículos 25 de la LPAC y 30 de la Ley 40/2015 de 1 de Octubre por la que se regula el régimen jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y con los datos obrantes del expediente, el plazo para el inicio de procedimiento de pérdida de derecho al cobro por parte de Diputación de Córdoba no ha prescrito.

Continuando con el artículo 39 y en relación con el precitado artículo 25 de la LPAC, el inicio del citado procedimiento interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Administración para declarar la pérdida del derecho al cobro. Plazo que se interrumpió el día 15 de mayo de 2023.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por

medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración. A estos efectos, LOPD es una entidad local y por tanto administración pública de conformidad con la LPAC y la LRJSP y por tanto, obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con la Excmá Diputación Provincial de Córdoba.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar la pérdida del derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la pérdida de derecho al cobro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excmá. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, o para el caso que nos ocupa, de pérdida de derecho al cobro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*.

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. **Iniciar procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro por un importe de mil doscientos ochenta y siete con setenta y siete euros (1.287,77 €)** correspondientes a la subvención pública concedida, aprobada con fecha 11 de Octubre de 2022, a favor del **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, **con el fin de declarar su procedencia.** A tales efectos, **la subvención LOPD** quedará reducida a una cuantía de dos mil cuatro euros con ochenta y siete céntimos **(2.004,87 €).**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

A la vista de lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de

transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

17.- INICIO DE EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, DIRIGIDOS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2023 (GEX 2023/15994).- Pasa a conocerse el expediente de su razón, que ha sido tramitado en el Servicio de Administración de Bienestar Social y que contiene informe-propuesta suscrito por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día 24 del mes de enero en curso, que contiene las siguientes consideraciones:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **24 de febrero de 2023**, por el que se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a municipios de la provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **25 de octubre del 2023**, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria concediendo al **LOPD**

SEGUNDO. El proyecto **LOPD** contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado , en los términos establecidos en la presente convocatoria.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizaron el 30 de agosto de 2023, siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 30 de noviembre de 2023.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el día 30 de noviembre de 2023.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos (anexo II, modelo II).

- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del periodo de justificación.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de dicha convocatoria.

CUARTO. Con fecha 14 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido, se presenta por **LOPD**, en nombre y representación del **LOPD**, la siguiente documentación:

- Memoria de actuación justificativa.
- Anexo IV cuenta justificativa simplificada.
- Publicidad_ url web.

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

1. Respecto a la memoria de actuaciones y las medidas de difusión implementadas, destacar lo siguiente:

Con fecha 16 de noviembre de 2023, el Jefe del Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de la Convocatoria de Subvenciones a Municipios de la provincia de Córdoba que desarrollen Programas de Ocio y Tiempo Libre, dirigidos a jóvenes durante el año 2023, y una vez revisada la memoria y la publicidad presentada por **LOPD**, lo siguiente:

“Se informa:

- 1. Las actividades se han realizado como se había previsto.*
- 2. Que la publicidad se ha realizado como se había previsto y se adecúa al punto 16 de las bases de la convocatoria.*
- 3. Que la temporalidad del programa se ha ajustado al proyecto.*

Por lo que se emite informe Técnico FAVORABLE”.

2. Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta las siguientes deficiencias, anomalías, y/o carencias:

Hay que tener en cuenta que no se recogen la totalidad de dichos gastos, los cuales si se contemplan en el presupuesto desglosado, por tanto, se procede a una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención de acuerdo con el FD sexto. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 2.681,64 € el cual representa el 51,57% del presupuesto inicialmente presentado (5.200 €) para un presupuesto aceptado de 4.345 € le corresponde una subvención de 2.240,72 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida (2.681,64 €) y la recalculada en el párrafo anterior (2.240,72 €) hace que la pérdida parcial del derecho al cobro sea de 440,92 €.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación
Hinchables y juegos	5.200,00 €	4.345,00 €	1.560,00 €	4.345,00 €	-16,44%
SUMA TOTAL	5.200,00 €	4.345,00 €	1.560,00 €	4.345,00 €	-16,44%

Porcentaje aceptado	83,56%
Subvención recibida	2.681,64 €
Reintegro o Pérdida	440,92 €

QUINTO. Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, con fecha 25 de enero de 2024, se le notifica requerimiento de subsanación de la precitada justificación en el que se le advierte de los siguiente:

“Examinada la documentación presentada como Cuenta Justificativa Simplificada referente a la subvención de “CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, DIRIGIDOS A JÓVENES, DURANTE EL AÑO 2023”. Le comunico las siguientes deficiencias, anomalías y/o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:

1. En el Presupuesto Ejecutado de la Cuenta Económica, las partidas presupuestaria: “Empresa para la actividad de Juegos hinchables y de ocio” están infraejecutada o inejecutada. En consecuencia la ejecución del proyecto aprobado asciende al 83,56 %, dando lugar a la pérdida de derecho al cobro de la subvención en su caso, por el porcentaje no ejecutado.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías y/o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

1. Rectificar el presupuesto ejecutado si así procede. De no proceder se aplicará la normativa sobre proporcionalidad establecida en el art.10.f de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de la Diputación Provincial de Córdoba, art. 30.8 de la LGS y art. 89 del RGLS.

De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación. Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de pérdida del derecho al cobro de la subvención en su día concedida de conformidad con lo establecido en el artículo 37 en relación con el 30 de la Ley General de subvenciones, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la citada Ley”.

SEXTO. Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior, la entidad beneficiaria no atendió el requerimiento de subsanación.

SÉPTIMO. Con fecha 6 de febrero de 2024, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, solicita, al Registro de Entrada, certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD** en relación al asunto

“Subvenciones a municipio de la provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023” para el proyecto **LOPD**, en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2024 hasta el 15 de marzo de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 21 de marzo de 2024 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2024 al 15 de marzo de 2024, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD**.

Con fecha 14 de enero de 2025, este Servicio de Administración de Bienestar Social reitera de nuevo al registro de entrada dicha solicitud de certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD** en relación al asunto *“Subvenciones a municipio de la provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023”* para el proyecto **LOPD** en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2024 hasta el 15 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 16 de enero de 2025 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2024 hasta el 15 de enero de 2025, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD**.

OCTAVO. Tras haber recibido la certificación anterior y haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a lo indicado en el antecedente de hecho cuarto y en virtud de lo establecido en los FD quinto y octavo, procede la pérdida parcial del derecho al cobro por importe de cuatrocientos cuarenta euros con noventa y dos céntimos (440,92 €).

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el FD décimo, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de la entidad beneficiaria.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 25 de enero de 2024 con la notificación del requerimiento antes referenciado. Así, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*

- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.(BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de subvenciones a municipios de la provincia de Córdoba que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes, durante el año 2023.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2023. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006*, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003*, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 230.000 €, que se imputará a las

aplicaciones del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2023:

- 450.3371.46200 – Ayuntamientos- 230.000 €

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual *“Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.”* con fecha 24 de febrero de 2023 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras de la presente convocatoria. Bases que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará a partir de la realización de la última actividad subvencionable la cual se llevo a cabo el 30 de septiembre de 2023, **por tanto el plazo máximo para presentar la justificación sería el 30 de noviembre de 2023.**

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento. De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS *“son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el anexo IV de las Bases de la Convocatoria. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.”* En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 al 30 de agosto de 2023.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 30 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RGLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones. En este caso, el abono de las subvención, de conformidad con lo previsto en Base 6 de la Convocatoria, tiene carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que el proyecto ya se hubiera realizado, en cuyo caso se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en dicha convocatoria.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”.* El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”.*

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es

anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone en su punto 1 que “*El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.*”

Asimismo los puntos 2 y 3 del disponen que “*cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.*” y “*En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado*” En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 50% .

En consonancia con lo anterior, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que “*Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección*”.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el procedimiento de reintegro se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartados b) y c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. El requerimiento se notificó el 25 de enero de 2024.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento - inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, un incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención por lo que procederá la pérdida parcial del derecho al cobro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3. n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, y atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (4.345,00 €), la cuantía a reintegrar (o en este caso, la pérdida parcial de derecho al cobro) asciende a 440,92 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho cuarto.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente fundamento:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación
Hinchables y juegos	5.200,00 €	4.345,00 €	1.560,00 €	4.345,00 €	-16,44%
SUMA TOTAL	5.200,00 €	4.345,00 €	1.560,00 €	4.345,00 €	-16,44%

Porcentaje aceptado	83,56%
Subvención recibida	2.681,64 €
Reintegro o Pérdida	440,92 €

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual; *“Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley”*, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente” **procede la pérdida parcial del derecho al cobro** de la subvención concedida.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo (todo ello aplicable al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS) .

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el

citado artículo , en relación a los artículos 25 de la LPAC y 30 de la Ley 40/2015 de 1 de Octubre por la que se regula el régimen jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y con los datos obrantes del expediente, el plazo para el inicio de procedimiento de pérdida de derecho al cobro por parte de Diputación de Córdoba no ha prescrito.

Continuando con el artículo 39 y en relación con el precitado artículo 25 de la LPAC, el inicio del citado procedimiento interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Administración para declarar la pérdida del derecho al cobro. Plazo que se interrumpió el día 25 de enero de 2024.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.

De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración. A estos efectos, **LOPD** es una entidad local y por tanto administración pública de conformidad con la LPAC y la LRJSP y por tanto, obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con la Excmá Diputación Provincial de Córdoba.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar la pérdida del derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la pérdida de derecho al cobro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excmá. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, o para el caso que nos ocupa, de pérdida de derecho al cobro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*.

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Iniciar procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro por un importe de cuatrocientos cuarenta euros con noventa y dos céntimos (440,92 €) correspondientes a la subvención pública concedida, aprobada con fecha 25 de octubre de 2023, a favor del LOPD, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, **con el fin de declarar su procedencia.**

A tales efectos, **la subvención** de 2.681,64 € concedida por la Excmá Diputación Provincial de Córdoba con destino al LOPD quedará reducida a una cuantía de **dos mil doscientos cuarenta euros con setenta y dos céntimos (2.240,72 €)**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

En armonía con el contenido de dicho informe la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

18.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LOPD.- Al pasar a tramitarse el expediente de referencia se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Administración de Bienestar Social y por la Jefa de dicho Servicio, fechado el día 24 del mes de enero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de noviembre de 2023, de acuerdo a las competencias de la entidad beneficiaria establecidas en sus Estatutos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1d) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) *"La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social..."*, así como artículo 11 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), **se firmó Convenio de Colaboración entre la Excma Diputación Provincial de Córdoba y LOPD**

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del precitado Convenio, el proyecto LOPD contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional.

El pago de la precitada subvención nominativa, prevista en el Presupuesto General de Diputación de Córdoba de 2023 y LOPD, **se realizaría** a la firma del Convenio, previa acreditación por parte del beneficiario de estar al corriente de sus obligaciones con la Corporación, salvo en el supuesto de que el beneficiario tenga concedido un aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de un procedimiento de reintegro de subvención concedida con anterioridad y, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, en cuyo caso el pago se realizará, previa justificación del gasto y de haber cumplido los requisitos administrativos por subvenciones concedidas con anterioridad y demás condiciones establecidas en la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el

Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio. En el caso que nos ocupa, en la fecha de la firma del Convenio el objeto del mismo ya se encontraba realizado.

En cuanto a la temporalidad del proyecto, según dispone el Anexo Económico del Convenio, está abarcará todos aquellos necesarios para la realización de la actividad del 1 de mayo al 31 de octubre de 2023.

TERCERO. Para la justificación de la subvención, y con el objeto de comprobar la adecuación del uso de los fondos públicos por parte de la entidad beneficiaria, aplicándolos a la finalidad para la que fueron concedidos y fundamentalmente el cumplimiento de las condiciones impuestas y resultados obtenidos, se ha de presentar, como documento de validez jurídica, la **cuenta justificativa simplificada**.

La precitada cuenta justificativa debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de Actuaciones
- Memoria económica.
- Medidas de Difusión, Publicidad

Dicha justificación deberá rendirse ante el órgano gestor en el **plazo máximo de tres meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de la temporalidad del proyecto recogida en el Anexo Económico del presente Convenio, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. Dado que el Convenio se refería a actividades a realizar durante el mes de Septiembre y que el objeto del Convenio se ha realizado a la firma del mismo, **el plazo para presentar la justificación finalizará el día 29 de febrero de 2024, esto es, a los tres meses de la firma del citado Convenio.**

CUARTO. Con fecha **14 de diciembre de 2023**, se presenta por D **LOPD**, en nombre y representación de **LOPD** y ante la Excmá Diputación de Córdoba, solicitud en la que expone: “que con motivo de la celebración de la actividad **LOPD**, en base al cual solicita: “justificación de la subvención”, adjuntando los siguiente documentos: medios de difusión y publicidad, memoria técnica y resultados y modelo de cuenta justificativa simplificada.

1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a las Medidas de Difusión implementadas;

Con fecha 19 de diciembre de 2023, el Jefe del Departamento de Juventud y Deportes de Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de **LOPD**, de Subvenciones Nominativas en el Presupuesto, lo siguiente:

“Una vez revisada la memoria y publicidad presentada de la entidad debo comunicar que:

*1º) Las actividades previstas fueron: **LOPD**. La actividad consistió en poner en marcha una **LOPD**, convirtiéndose en un día de convivencia entre los socios de distintas asociaciones alrededor de un evento de atractivo interés, en el mes de septiembre*

2º) El Proyecto se ha realizado como se había previsto.

3º) Que la publicidad presentada mediante cartelería, pancartas y redes sociales, se adecúa al objeto del convenio.

4º) Que en relación a los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control, se han realizado mediante seguimiento de las actividades a través de los medios de comunicación

tanto escritos como a través de redes sociales; así como asistencia presencial de responsables políticos de la Diputación en diferentes actos del proyecto realizado.

Por lo que emito informe técnico FAVORABLE.”

2. Respecto a la Memoria Económica : La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias

De acuerdo al Anexo Económico adjunto al Convenio que nos ocupa, el presupuesto de gastos del programa, actividad, inversión o actuación, conforme al desglose del proyecto presentado, es por un total de 6.385 € sin embargo, en la cuenta justificativa simplificada presentada con fecha 14 de diciembre de 2023 el presupuesto de gastos es de 2.553,10 €.

Por tanto se observa que se ha realizado una justificación insuficiente de la actuación incentivada con la presentación de las siguientes facturas:

- Concepto presupuesto: alquiler equipos de sonido e iluminación. Se presenta la siguiente factura: número de factura 94-A, LOPD, nombre o razón social LOPD, concepto alquiler equipos sonido e iluminación LOPD e importe de 2.480,50 €.

No obstante, el presupuesto inicial aprobado en concepto de alquiler equipo de sonido e iluminación (viernes 1 uds) + alquiler equipos de sonido e iluminación (sábado 3 uds) es de 1.575,00 €, a dicho Convenio le es de aplicación la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, tal y como se establece en la cláusula undécima del Convenio. Pues bien, en el artículo 10 se establece que “ *las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%*”, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 57,49%. Por tanto se considera como gasto aceptado 2.047,50 €.

Concepto presupuesto: Trofeos. Se presenta la siguiente factura con número 2391, LOPD, nombre o razón social LOPD, concepto de dicha factura trofeos LOPD e importe de 72,60 €.

Por tanto, los gastos aceptados y realizados (2.047,50 € y 72,60 €) hacen un total de 2.120,1 €, lo que supone un 33,20% de porcentaje aceptado. El total del proyecto es de 6.385 €, por ello, el total de gastos no realizados es superior al 50% del coste de la actuación subvencionada, procediendo por tanto a declarar la pérdida total del derecho de cobro de dicha subvención.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa variación
Trofeos y premios 3 categorías	420,00 €	72,60 €	126,00 €	72,60 €	-82,71%
Alquiler equipo de sonido e iluminación (viernes 1 uds) +Alquiler equipos de sonido e iluminación (sábado 3 uds)	1.575,00 €	2.480,50 €	472,50 €	2.047,50 €	57,49%
Alquiler equipos de sonido e iluminación (sábado 3 uds)	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
Atracciones niños, cañon espuma y muñecos hinchables	300,00 €	0,00 €	90,00 €	0,00 €	-100,00%
Desplazamiento coches (+50km)	180,00 €	0,00 €	54,00 €	0,00 €	-100,00%

Remolcadores	60,00 €	0,00 €	18,00 €	0,00 €	-100,00%
Diseño, marketing y community manager	150,00 €	0,00 €	45,00 €	0,00 €	-100,00%
Banderola publicidad + pegatinas logotipo	150,00 €	0,00 €	45,00 €	0,00 €	-100,00%
Varios (cintas, alambres, cuerdas, etc..)	100,00 €	0,00 €	30,00 €	0,00 €	-100,00%
Camiseta participantes/ detalle participación (60 uds aprox según años anteriores)	600,00 €	0,00 €	180,00 €	0,00 €	-100,00%
Publicidad, megafonía y prensa/radio (canal fiesta radio)	400,00 €	0,00 €	120,00 €	0,00 €	-100,00%
Avituallamientos participantes, organización y voluntariado	500,00 €	0,00 €	150,00 €	0,00 €	-100,00%
Estancia y desplazamiento autos (desplazados)	300,00 €	0,00 €	90,00 €	0,00 €	-100,00%
Grupo de música sábado noche +dj	1.100,00 €	0,00 €	330,00 €	0,00 €	-100,00%
Boletín industria luz (enganche+consumo)	150,00 €	0,00 €	45,00 €	0,00 €	-100,00%
Seguro de RC	400,00 €	0,00 €	120,00 €	0,00 €	-100,00%
SUMA TOTAL	6.385,00 €	2.553,10 €		2.120,10 €	33,20%

Porcentaje aceptado:	33,20%
Subvención:	2.500,00 €

QUINTO. Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, **con fecha 15 de diciembre de 2023**, se le notifica a la entidad beneficiaria que: “Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida en materia de Deportes en el Convenio para el desarrollo de los **LOPD**, le comunico las siguientes anomalías, deficiencias o carencias observadas en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGLS), aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en el propio Convenio:

- No se ha aportado relación clasificada con todos los gastos necesarios para llevar a cabo su actividad, incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

- Relación clasificada de gastos, en su caso, rectificada incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.”

En el mismo requerimiento se le informa de que la subsanación deberá realizarse en el plazo de **DIEZ DÍAS hábiles**, a partir del día siguiente a la recepción notificación utilizando el trámite Convenios/Subvenciones nominativas de Juventud, Deportes, Memoria Democrática e Igualdad del Servicio de Bienestar Social disponible en la Sede electrónica de la Excelentísima Diputación de Córdoba.

Asimismo se le informa de que **transcurrido ese plazo** de diez días hábiles sin **haber realizado el citado trámite**, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

SEXTO. Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior de 10 días hábiles, la entidad beneficiaria no atendió al requerimiento de subsanación.

SÉPTIMO. Con fecha 22 de enero de 2024, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita, al Registro de entrada, certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD** para el Convenio de colaboración para la ejecución del proyecto **LOPD** en el periodo comprendido entre 15 de diciembre de 2023 y el 22 de enero de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 31 de enero de 2024 se emitió certificación negativa del Secretario General de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba haciendo constar que no consta ningún registro por parte de **LOPD** en relación con el mencionado asunto.

Con fecha 8 de noviembre de 2024, este Servicio de Administración de Bienestar Social reitera de nuevo al registro de entrada dicha solicitud de certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD** para el Convenio con la **LOPD** en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2023 y el 13 de noviembre de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 14 de noviembre de 2024 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe del Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2023 y el 13 de noviembre de 2024, no consta alegación o escrito respecto al presente expediente (**LOPD**)

OCTAVO. Tras haber recibido la certificación anterior y haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a la indicado en el antecedente de hecho cuarto y en virtud de lo establecido en los *FD quinto y sexto*, procede la pérdida total del derecho al cobro de la subvención concedida en una cuantía que asciende a 2.500 €.

NOVENO. Analizada dicha documentación, al producirse un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, con **fecha 26 de noviembre de 2024**, la Junta de Gobierno de esta Excmá. Diputación Provincial de Córdoba en sesión ordinaria adoptó, entre otros, el acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Pérdida de Derecho al Cobro de la subvención concedida a LOPD**. Dicha resolución fue puesta a disposición en la Plataforma Notifica el 3 de diciembre de 2024, siendo dicha notificación expirada después de 10 días (14 de diciembre de 2024), para que, en un plazo de 15 días hábiles, alegara y/o aportara los documentos o justificaciones que estimara pertinentes.

DÉCIMO. Con fecha 7 de enero de 2025, este Servicio de Administración de Bienestar Social reitera de nuevo al registro de entrada dicha solicitud de certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD** para el Convenio con **LOPD** en el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2024 hasta el 7 de enero de 2025.

Ante la precitada solicitud, con fecha 8 de enero de 2025 se emitió certificación negativa en la que se hace constar que a tenor de la información facilitada por el adjunto al Jefe del Servicio de Secretaría General de esta Corporación, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2024 y el 7 de enero de 2025, no consta alegación o escrito respecto al presente expediente

(LOPD).

DÉCIMO PRIMERO. Una vez expirado el plazo de 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la precitada plataforma y, transcurrido el plazo concedido de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones y/o documentación pertinente sin que se haya presentado documentación alguna, tal y como se ha indicado en el antecedente de hecho anterior, procede elevar a la Junta de Gobierno **Propuesta de Resolución Definitiva del Procedimiento de Pérdida de Derecho al Cobro Total** por importe de 2.500 € por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el plazo del que dispone la Excm. Diputación Provincial de Córdoba para resolver el procedimiento que nos ocupa de pérdida de derecho al cobro parcial no ha caducado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*
- *Reglamento de Administración electrónica de la Diputación de Córdoba*
- *Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD.*

- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2023. Bases de Ejecución*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención-Naturaleza Jurídica del Convenio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones* (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones* (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), “*son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto*”. En este caso se trata de la **concesión directa de una subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de 2023** de la Corporación Local con cargo a la aplicación presupuestaria indicada en el antecedente de hecho segundo.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el artículo 28 del Capítulo III del Título I de la LGS y el artículo 65 del Capítulo III del Título I del RGLGS

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la firma el correspondiente convenio cuya regulación se encuentra contenida en los arts 47 a 53 de la *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP).

En este contexto y de conformidad con el artículo 47 de la LRJSP estamos ante un Convenio interadministrativo y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48, cuando el convenio instrumente una subvención, como es nuestro caso, deberá cumplir con lo previsto en la LGS y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

A tales efectos y en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la LGS la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

De tal manera que, el **Convenio de colaboración entre la Excmá Diputación Provincial de Córdoba y LOPD**, como instrumento canalizador de las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba, tendrá el **carácter de bases reguladoras de la concesión** a los efectos de lo dispuesto en la LGS.

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras,

cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020, en adelante Ordenanza reguladora de la actividad subvencional) en relación con la cláusula sexta el Convenio disponen que, **la cuenta deberá rendirse ante el órgano gestor en el plazo máximo de 3 meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de la temporalidad del proyecto recogida en el Anexo Económico del Convenio, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará desde la firma del Convenio al haberse realizado el objeto de la subvención a la firma del mismo.

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS ***“son gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el expediente de tramitación del Convenio. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.”*** En este caso, los gastos deberán realizarse durante el mes de septiembre de 2023 (de 1 a 31 de septiembre de 2023)

Su punto segundo dispone que ***“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”*** En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 29 de febrero de 2024.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que ***“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se***

disponga en la normativa reguladora”.

En nuestro caso, al tratarse de una subvención pública por una cuantía inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención la cuenta justificativa simplificada con el contenido previsto en el artículo 75 del Reglamento anteriormente citado.

Por otro parte, el punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas”*. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, **como máximo, en el plazo de tres meses** desde la finalización del plazo para la realización de la actividad. En este caso, al haberse realizado el objeto de la subvención antes de la firma del Convenio de colaboración, el plazo para la justificación de los citados gastos realizados deberá realizarse antes del 29 de Febrero de 2024. Esto es, a los 3 meses de la firma del Convenio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RGLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

Asimismo, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de

subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los artículos 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del RGLGS, se establece que el pago de la subvención nominativa se realizará previa acreditación por parte del beneficiario, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, previa justificación del gasto. De ahí que se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS,

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. El requerimiento se notificó el 15 de diciembre de 2023.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. En este caso y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

En este marco y de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula undécima del Convenio, en relación con el apartado C.2) del artículo 18 de la ordenanza reguladora en virtud de la cual “Si la actividad subvencionada fuera objeto de una **única prestación** se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación. Este criterio no será de aplicación cuando la **cuantía no justificada o justificada indebidamente sea superior al 50% del coste de la actuación**

subvencionada, procediendo, en estos casos, declarar la pérdida total del derecho de cobro o el reintegro de la subvención,” procederá la pérdida total del derecho al cobro pues, tal y como se ha puesto de manifiesto en el antecedente de hecho cuarto, el total de gastos no justificado es superior al 50% de la actividad subvencionada, en este caso la totalidad del proyecto es de 6.385 € y sólo se justifican 2.120,10 € (compensación incluida), lo que supone un 33,20% de porcentaje aceptado.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en el presente fundamento:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa variación
Trofeos y premios 3 categorías	420,00 €	72,60 €	126,00 €	72,60 €	-82,71%
Alquiler equipo de sonido e iluminación (viernes 1 uds) +Alquiler equipos de sonido e iluminación (sábado 3 uds)	1.575,00 €	2.480,50 €	472,50 €	2.047,50 €	57,49%
Alquiler equipos de sonido e iluminación (sábado 3 uds)	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00%
Atracciones niños, cañon espuma y muñecos hinchables	300,00 €	0,00 €	90,00 €	0,00 €	-100,00%
Desplazamiento coches (+50km)	180,00 €	0,00 €	54,00 €	0,00 €	-100,00%
Remolcadores	60,00 €	0,00 €	18,00 €	0,00 €	-100,00%
Diseño, marketing y community manager	150,00 €	0,00 €	45,00 €	0,00 €	-100,00%
Banderola publicidad + pegatinas logotipo	150,00 €	0,00 €	45,00 €	0,00 €	-100,00%
Varios (cintas, alambres, cuerdas, etc..)	100,00 €	0,00 €	30,00 €	0,00 €	-100,00%
Camiseta participantes/ detalle participación (60 uds aprox según años anteriores)	600,00 €	0,00 €	180,00 €	0,00 €	-100,00%
Publicidad, megafonía y prensa/radio (canal fiesta radio)	400,00 €	0,00 €	120,00 €	0,00 €	-100,00%
Avituallamientos participantes, organización y voluntariado	500,00 €	0,00 €	150,00 €	0,00 €	-100,00%
Estancia y desplazamiento autos (desplazados)	300,00 €	0,00 €	90,00 €	0,00 €	-100,00%
Grupo de música sábado noche +dj	1.100,00 €	0,00 €	330,00 €	0,00 €	-100,00%
Boletín industria luz (enganche+consumo)	150,00 €	0,00 €	45,00 €	0,00 €	-100,00%
Seguro de RC	400,00 €	0,00 €	120,00 €	0,00 €	-100,00%
SUMA TOTAL	6.385,00 €	2.553,10 €		2.120,10 €	33,20%

Porcentaje aceptado:	33,20%
Subvención:	2.500,00 €

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán

notificadas al beneficiario , concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Importe cierto. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del RGLGS *“Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un **importe cierto** y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad.”* En este caso, la Excmá Diputación Provincial de Córdoba concede como aportación pública un importe cierto de 2.500 €.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación al precitado artículo 32.2 y, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LGS; si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación, se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o reintegrar (o pérdida de derecho al cobro) que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50 % de coste de la actuación.

No obstante, este criterio no será de aplicación cuando la **cuantía no justificada o justificada indebidamente sea superior al 50 % del coste de la actuación subvencionada**, procediendo, en estos casos, declarar la pérdida total del derecho al cobro o el reintegro total de la subvención.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una única actividad y al no haberse justificado un porcentaje superior al 50 % de la actividad subvencionable, la pérdida del derecho al cobro será total.

NOVENO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

DÉCIMO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo(todo ello aplicable al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS) .

DÉCIMO PRIMERO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo en relación a los artículos 25 de la LPAC y 30 de la LRJSP y con los datos obrantes del expediente que nos ocupa, el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación del acuerdo de Inicio del Procedimiento de Pérdida de Derecho al Cobro citado anteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.

De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO TERCERO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

Asimismo, se dispone que las notificaciones practicadas por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Su apartado 3 establece que se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 de la misma con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

DÉCIMO CUARTO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO QUINTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar la pérdida del derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la pérdida de derecho al cobro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la firma del Convenio, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales,

aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, o para el caso que nos ocupa, de pérdida de derecho al cobro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de Resolución Definitiva de procedimiento de pérdida parcial de derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Aprobar definitivamente la pérdida de derecho al cobro total por un importe de dos mil quinientos euros (2.500 €) correspondientes a la subvención pública articulada mediante el Convenio de colaboración suscrito entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y **LOPD** por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente de la subvención, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS y la Cláusula Sexta del citado Convenio, por el precitado Club.

II. Proceder a la notificación de dicho acuerdo definitivo al representante legal de la entidad interesada, conforme a lo señalado en los artículo 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en el artículo 4 de la referida norma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del RGLGS en relación con el artículo 42.5 de la LGS y el artículo 52.2 de la LBRL, podrá interponer los siguientes recursos:

Recurso de Reposición, con carácter potestativo ante la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación de Córdoba, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como dispone los artículos 123 y 124 de la LPAC.

Recurso Contencioso-administrativo, ante los juzgados de los Contencioso Administrativo de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como establece el artículo 46.1 de la precitada Ley.

En el supuesto de que se interponga recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso administrativo en tanto aquél no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, por el transcurso de 1 mes desde su

interposición, tal y como disponen los artículos 123.2 y 124 de la LPAC y 46 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa arriba referenciada en el párrafo anterior.

En el caso de la desestimación presunta del recurso de reposición, podrá interponer el recurso contencioso administrativo mencionado, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Córdoba, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con la normativa invocada anteriormente, se produzca el silencio administrativo. (sentencia nº 52/2014, de 10 de abril del tribunal Constitucional).

Cualquier otro recurso que UD estime conveniente en defensa de sus intereses.

III. Notificar al Departamento de Deportes, a los efectos oportunos."

De conformidad con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe de transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

19.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las diez horas y veinte minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.